

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA DE DERECHO**



**EL PARADIGMA DEL DERECHO GLOBAL PARA LA  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REDES SOCIALES**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**YURIKO HZEYLY HIDALGO ZAMORA**

**ASESOR**

**ERIKA JANET VALDIVIESO LÓPEZ**

**0000-0001-5363-6617**

**Chiclayo, 2020**

**EL PARADIGMA DEL DERECHO GLOBAL PARA LA  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN REDES  
SOCIALES**

PRESENTADA POR  
**YURIKO HZEYLY HIDALGO ZAMORA**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

**APROBADA POR**

Manuel Francisco Porro Rivadeneira  
PRESIDENTE

Freddy Ronald Centurión Gonzales  
SECRETARIO

Erika Janet Valdivieso López  
VOCAL

**DEDICATORIA**

*A mis padres, por inculcarme los valores y principios, además, del esfuerzo que realizado para brindarme la mejor educación, el apoyo incondicional, consejos y comprensión, hechos que me motivan día a día para conseguir mis objetivos.*

*A mis abuelos, Víctor y Demófila, por ser el complemento para mi vida asumiendo el rol de padres en mi formación a lo largo de estos años.*

**AGRADECIMIENTOS**

*A mí asesora temática la Mgtr. Erika Janet Valdivieso López, por su tiempo, dedicación y el apoyo constante para el desarrollo de esta investigación.*

## RESUMEN

Este trabajo de investigación está relacionado con la protección de datos personales y el derecho a la intimidad en el medio de las redes sociales, debido a la vulneración frente al uso excesivo de los datos personales de los individuos por parte de las redes sociales mediante sus servicios y herramientas.

Se analizan dos casos entorno a la recopilación de información, uno de ellos en donde se aplica la legislación de protección de datos personales de la Unión Europea por no haber obtenido consentimiento de las personas para la recopilación de información. Realidad que no se encuentra ajena a suceder en nuestro territorio, pues, día a día se recolecta información tanto de usuarios como de no usuarios para su posterior tratamiento, por ello, se propuso realizar la presente investigación en mérito a la necesidad de actuar en el ámbito virtual para la protección de nuestros derechos.

El objetivo final es establecer un mecanismo jurídico idóneo para evitar el uso abusivo de datos personales en redes sociales desde perspectiva del derecho global, con la finalidad de reforzar la protección de datos personales e ir desarrollándose entorno a los nuevos hechos que surgen en la sociedad.

**Palabras clave:** Derecho a la protección de datos personales, redes sociales, derecho global e intimidad.

## ABSTRACT

This research paper is related to the protection of personal data and the right to privacy on social networks, due to the violation against the excessive use of people's personal data by social networks through their services and tools.

Two cases are analyzed regarding the collection of information, one of them in which the European Union legislation of protection of personal data is applied, for not having obtained consent of the people for the collection of information. This reality is not disconnected to our territory, because, day by day, the information of both, users and non-users, is collected for its subsequent use, therefore, it was proposed to conduct this research due to the need to act in the virtual field for the protection of our rights.

The final objective is to establish an appropriate legal mechanism to avoid the abusive use of personal data in social networks from the perspective of global law, in order to strengthen the protection of personal data and develop according to the new events that arise in society.

**Keywords:** Right to protection of personal data, social networks, global law and privacy.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>III</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>IV</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>V</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>VI</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>X</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>14</b>
<b>REDES SOCIALES, INTIMIDAD Y RELACIONES PERSONALES.....</b>	<b>14</b>
1. Las relaciones personales desde el punto de vista de la antropología.....	14
1.1. La persona humana y las relaciones personales.....	14
1.1.1. El individualismo .....	16
1.1.2. El Colectivismo.....	18
1.1.3. El Personalismo .....	20
1.2. Las relaciones personales en el medio de las redes sociales .....	22
2. Las redes sociales en el Siglo XXI.....	25
2.1. Surgimiento de las redes sociales y su impacto .....	25
2.2. Información recogida por las redes sociales.....	29
2.2.1. Primera fase: Registro.....	30
2.2.2. Segunda fase: Uso.....	30
2.2.3. Tercera Fase: Cancelación o darse de baja.....	32
3. Determinación del derecho a la intimidad en el Ordenamiento Jurídico ....	34
3.1. Derecho a la Intimidad o Derecho a la Privacidad .....	34
3.2. Derecho a la Intimidad y vinculación desde la perspectiva jurídica ..	36
3.3. Marco jurídico del Derecho a la Intimidad en la legislación peruana	39
3.4. Derecho a la Intimidad desde la perspectiva del Tribunal Constitucional.....	42

<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>44</b>
<b>DATOS PERSONALES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LAS REDES SOCIALES</b> .....	<b>44</b>
1. El alcance de los “datos personales” .....	45
1.1. Delimitación conceptual de “datos personales” .....	45
1.2. Derecho a la protección de datos personales.....	47
1.2.1. Autodeterminación Informativa.....	51
1.2.2. Protección de datos personales como derecho autónomo.....	52
2. Mecanismos de protección de “datos personales”.....	54
2.1. Legislación Peruana .....	54
2.1.1. Definición legal de “datos personales” .....	56
2.1.2. Ámbito de Aplicación.....	58
2.1.3. Principios.....	59
2.1.4. Tratamiento.....	63
2.2. Regulación Comparada .....	66
2.2.1. Europa.....	66
2.2.2. Latinoamérica.....	68
3. Mecanismos de protección de privacidad en las redes sociales.....	70
3.1. El Consentimiento.....	71
3.2. Condiciones de Uso y Políticas de Privacidad.....	75
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>79</b>
<b>DERECHO GLOBAL</b> .....	<b>79</b>
1. Derecho Global.....	79
1.1. Contexto para el surgimiento del Derecho Global .....	79
1.1.1. Definición del Derecho Internacional.....	80
1.1.2. Principios del Derecho Internacional .....	82
1.1.3. Evolución del Derecho Internacional .....	84

1.1.4.	El contexto de la globalización .....	94
1.1.5.	Crisis del Derecho Internacional .....	98
1.2.	El Derecho Global.....	100
1.2.1.	Estructura Propuesta .....	102
1.2.2.	Principios.....	105
1.2.2.1.	Principios Comunes:.....	106
1.2.2.2.	Principios Específicos .....	108
2.	Problemática generada por el uso de las redes sociales y su interrelación con el derecho a la intimidad y datos personales .....	111
2.1.	Caso de <i>Cambridge Analytica</i> .....	112
2.2.	Comisión para la Protección de la Vida Privada ( <i>Commission de la protection de la vie privée</i> o CPVP) vs. Facebook .....	116
2.2.1.	Pretensiones: .....	118
2.2.2.	Evaluación:.....	119
2.2.3.	Decisión: .....	120
3.	Contenido del instrumento normativo desde la perspectiva del derecho global para la protección de datos personales.....	123
3.1.	Características.....	123
3.2.	Principios .....	124
3.3.	Posibilidades de funcionamiento .....	125
3.4.	Puntos a tener en cuenta para el mecanismo.....	125
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>126</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>128</b>
<b>ANEXOS .....</b>		<b>137</b>

## INTRODUCCIÓN

El ser humano, es un ser social por naturaleza, es por ello que siempre va a querer comunicarse con los demás individuos, pero, siempre preocupándose por cuidar su vida privada, sin embargo, al transcurrir los años debido al surgimiento del Internet, las redes sociales, su capacidad de proteger su intimidad se ha visto limitada.

La investigación se denominada “El paradigma del derecho global para la protección de datos personales en redes sociales”, este trabajo da conocer, que los mecanismos regulados por las redes sociales para la protección de datos personales no llegan a cumplir con la finalidad vulnerándose el derecho de las personas, por lo que se hace necesario una regulación para evitar el uso excesivo de los datos personales.

Las personas cuando crean una cuenta en Facebook, brindan datos como nombre completo, fecha de nacimiento, sexo, email y teléfono móvil. Además, en el perfil se puede añadir el lugar de residencia, creencias religiosas, ideología política, los intereses, trabajos pasados y actuales y los amigos que se tienen en esta red.

Es importante señalar que el usuario comparte sus datos en esta red social de manera voluntaria y va realizando sus publicaciones ya sea mediante fotos, estados, likes o compartiendo una información. Según la definición de la Real Academia Española, la voluntad es facultad de decidir y ordenar la propia conducta.

Entonces, los usuarios tienen la facultad, de acuerdo a su libre albedrío, de decidir si comparten o no sus datos por lo que, en principio, no se vería afectado su derecho a la intimidad si en caso se realiza un uso abusivo de sus datos personales.

Si bien los usuarios brindan de manera voluntaria estos datos en la red social, se debe determinar, si al realizarse un uso abusivo de estos, existe o no una violación al derecho a la intimidad de las personas, derecho que se protege en nuestra Constitución.

Sabemos que tanto el derecho a la protección de datos personales como el derecho a la intimidad, derecho fundamental de las personas, son regulados en nuestra Constitución. El derecho a la intimidad es la esfera personal de cada persona exenta de conocimiento por terceros, mientras que, el derecho a la protección de datos personas es toda información sobre una persona que permite que sea identificada o identificable.

Estos derechos pueden ser vulnerados al momento de acceder a una red social, debido a que mediante los servicios y herramientas que tienen recolectan la información de usuarios y no usuarios sobre lo que realizan en Internet sin obtener consentimiento alguno. Tal es el caso de *Cambridge Analytica* y el de la Comisión de Protección de la Vida Privada belga (CPVP) vs. Facebook, en donde el Tribunal de Bélgica hizo prevalecer lo dispuesto por su regulación.

Este proyecto pretende determinar si existe o no un mecanismo por el cual se puede evitar que empresas como Facebook realicen un uso abusivo de los datos personales, además, para definir si se debe aplicar la legislación de protección de datos personales de cada territorio tal como sucedió en Estado de Bélgica.

En Perú, la Ley de Protección de Datos de Personales exige que las empresas soliciten el consentimiento de sus titulares y se le explique a detalle cómo y con quienes comparten esta información. En caso, de ver afectado su derecho, la ley da la posibilidad de solicitar que los datos se eliminen o modifiquen de cualquier base de datos a través de una solicitud ARCO.

Por ello, es necesario determinar si con estos antecedentes se hace necesario un nuevo paradigma del derecho. Debido a que lo que viene ocurriendo en la realidad

no se ajusta al derecho y es por ello que surgiría la globalización de derecho, un derecho global.

De acuerdo a la situación que se ha descrito, se ha formulado el siguiente problema: ¿Cuál será el mecanismo jurídico idóneo para evitar el uso abusivo de datos personales en redes sociales desde la perspectiva del derecho global?

La investigación tiene como objetivo general establecer un mecanismo jurídico idóneo para evitar el uso abusivo de datos personales en redes sociales desde perspectiva del derecho global. Y como objetivos específicos los siguientes: determinar el arraigo e influencia de las redes sociales en el ámbito de las relaciones personales y en el manejo de la intimidad, definir el alcance del concepto “datos personales” y evaluar los mecanismos de protección existentes desde la óptica de la gestión de las empresas que administran las redes sociales y analizar la perspectiva del derecho global como punto de partida para desarrollar mecanismos idóneos de protección a la intimidad y el uso de los datos personales.

La investigación se justifica en la necesidad de establecer un mecanismo jurídico que garantice la protección de datos personales de los usuarios que registran sus datos en redes sociales como Facebook. De esta manera, se evitará que se realice un uso abusivo de estos y, además, se evite que empresas que tienen su sede en distinto país al Perú manipulen los datos de los usuarios en función a regulación de protección de datos de cada territorio. Es decir, sería necesario establecer una sola regulación para la proteger los datos personales a la cual deben regirse todos los Estados y no aplicarse la regulación de cada territorio.

En el primer capítulo de esta investigación abordaremos el surgimiento de las redes sociales, la intimidad desde el punto de vista jurídico y las relaciones personales desde el punto de vista de la antropología con la finalidad de analizar la influencia de las redde sociales en las relaciones personas y su intimidad de cada individuo.

El desarrollo de los avances tecnológicos ha traído consigo un gran desarrollo en la manera de comunicarse entre las personas, pero, también ha generado diversos riesgos como la vulneración de los datos persona. En consecuencia, en el segundo capítulo de esta investigación desarrollará los datos personales y mecanismos de protección de las redes sociales con la finalidad de analizar la determinación del

concepto de los datos personales y los mecanismos de protección prestados por las redes sociales a sus usuarios.

Por último, tras haber analizado la realidad que pasa en nuestra sociedad, en el último capítulo se hablará sobre el derecho global como punto de partida para desarrollar mecanismos de protección idóneos, siendo un punto de partida para la solución al problema planteado en la investigación. Por ello, nos planteamos la siguiente hipótesis si el mecanismo utilizado por las empresas que administran las redes sociales se basa en autorregulación y aun así se realiza un uso abusivo de los datos personales, entonces, basándonos desde la perspectiva del derecho global se hace necesario plasmar un mecanismo jurídico idóneo, es decir, un instrumento internacional de protección de datos personales.

## **CAPÍTULO I**

### **REDES SOCIALES, INTIMIDAD Y RELACIONES PERSONALES**

El hombre desde siempre ha realizado actos de convivencia en la sociedad y se ha relacionado con las demás personas, pero, con el transcurrir del tiempo la manera de comunicarse ha ido cambiando debido a la evolución de la tecnología surgiendo nuevos medios de comunicación, como las redes sociales, teniendo repercusión en las relaciones personales.

Este capítulo tiene como objetivo determinar el arraigo e influencia de las redes sociales en el ámbito de las relaciones personales y en el manejo de la intimidad. Para ello, se analizará el carácter social de la persona, el surgimiento de las redes sociales y la regulación del derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico peruano.

#### **1. Las relaciones personales desde el punto de vista de la antropología**

##### **1.1. La persona humana y las relaciones personales**

Desde el nacimiento de la persona, se puede observar que en ella nace el comportamiento social. El comportamiento social se refiere a la manera que tienen

las personas de comunicarse con el entorno que los rodea, es decir, de relacionarse.

Castilla (1997), citando a Zubiri, señala que la persona humana es apertura a los demás por su inteligencia, conocimiento y libertad, pues, la apertura es un elemento intrínseco de la misma persona hacia los demás, es una necesidad existencial porque solo no puede vivir, la persona necesita de los demás. La apertura es una señal de predisposición hacia los demás, entonces, la persona por medio de su conocimiento se abre al mundo y a los demás hombres, con los que podemos entablar comunicación.

Esta predisposición se puede observar mediante la repartición de su comida, el cuidado o entierro de sus enfermos y familiares. Esto tiene carácter de comunicación y sociabilidad con los demás individuos.

La comunicación es inherente a la naturaleza de la persona, es un elemento constitutivo del “ser” persona, la comunicación nos hace humanos (Arteaga, 2017). El ser humano vive en constante comunicación, tiene la necesidad de comunicarse con los demás con la finalidad de lograr una integración social, es decir, de sociabilizar con los demás.

Burgos (2010) señala que “el hombre es naturalmente social (p.125)”. La sociabilidad es una característica visible y de suma importancia desde el pensamiento griego, pues, no concebían la idea del hombre en un estado de aislamiento. Aristóteles, en su libro Política, define al hombre como “animal social por naturaleza”.

Ser un animal social por naturaleza significa que una persona necesita a otras para poder vivir, pero más para poder sobrevivir, es decir, necesita de los otros. Lo que hace de la sociedad algo necesario para poder vivir. La sociedad, para Aristóteles, es el único ámbito en el cual la persona puede desarrollarse en toda su plenitud. La sociabilidad humana no viene impuesta, sino que el hombre en su esencia es social, nace con la característica social debido a que es el único que tiene palabra para poder manifestarse. (Bueno, 2011).

La sociedad surge por la condición natural del hombre, debido a que, tiene la necesidad de relacionarse con los demás, de entablar relaciones personales.

Necesita la ayuda de otros para poder vivir y desenvolverse en plenitud, entonces, existe una inclinación natural del hombre a vivir en sociedad.

García (2017) tomando como referencia a Aristóteles, señalan que aquel que no viva en sociedad es más que un hombre o menos que un hombre, aunque este tenga apariencia humana pudiendo ser considerado como un animal, puesto a que, solo ellos viven aislados.

Un hombre aislado no puede desarrollarse como persona y de ahí la tendencia a agruparse y vivir en sociedad. Necesita de otras personas para sobrevivir, pues, está destinado a vivir en sociedad, por lo que las relaciones interpersonales forman un eje central de la existencia humana.

Aquella existencia del hombre fuera de una sociedad no tendría sentido, necesita de ella y de las relaciones interpersonales para poder desarrollarse y quien carezca de la característica social puede ser considerado un animal. La sociabilidad es un hecho en la vida de la persona humana, este vive y se desarrolla en sociedad.

Sin perjuicio de la comunicación, es necesario determinar una relación adecuada entre la persona y la sociedad, es decir, una relación que desde el punto de vista antropológico y social el hombre dé y reciba de la sociedad lo que debe dar y recibir (Castilla, 1997). En el desarrollo de la historia surgen varias perspectivas del comportamiento del hombre en sociedad, generando una variedad de respuestas respecto al fundamento de la vida social. Entre ellas tenemos: el individualismo, el colectivismo y el personalismo.

### **1.1.1. El individualismo**

El individualismo considera que la vida del hombre en sociedad es una necesidad inevitable pero no deseable pues implica sacrificar su ideal de autonomía y libertad con fines utilitaristas.

Para el individualismo:

El hombre está al servicio de sí mismo y de sus intereses y no de la sociedad, se entiende como una estructura arbitraria y externa que tiende a aprovecharse de los ciudadanos. Por eso, deben pagarle con la misma moneda, aprovecharse de ella en beneficio propio, actitud que encuentra soporte moral en las teorías

económicas que fundamentan que la búsqueda egoísta del propio beneficio conduce al bien común (Burgos, 2010, p. 127 y 128).

Algunos de los representantes más destacados del individualismo son: Friedrich Nietzsche, John Locke, Thomas Hobbes, David Hume, Adam Smith, Rousseau y Frederick Hakey

El hombre para el individualismo, tal como refiere Yepes (2003), es autosuficiente, pero vive en sociedad influenciado exclusivamente por el interés, pues, en su estado natural es un ser solitario y autosuficiente. Se habla de un fin utilitarista porque en sociedad busca la supervivencia y la paz entre los hombres

Desde un punto de vista filosófico- jurídico, García (2003), señala una versión optimista desde Rousseau y una versión negativa desde Hobbes del individualismo:

Rousseau, en el Contrato Social, afirma que el hombre es solitario, representa al hombre en estado de inocencia original. El ideal del hombre es un estado asocial, donde cada uno viviría en plena libertad. Pero este ideal sería solo una utopía perteneciente a los orígenes, porque con la invención de las artes mecánicas, surgen el egoísmo y la codicia, en función de los cuales se instituye la propiedad privada, que hace que los hombres luchen incesantemente. De esta lucha surge la necesidad de un pacto social, donde cada uno es dueño de sí mismo y en máxima libertad, sin más límite que la libertad de los otros.

Hobbes, por su parte, señala que “el hombre es un lobo para el hombre” en el que su instinto de supervivencia es el fundamento de su actuación. Los hombres primitivos hacían una vida solitaria, movido por el instinto de conservación y el deseo del placer. Era esta situación de salvajismo, propia de su índole natural del ser humano. En ese estado natural, los hombres viven bajo amenaza por lo que su mismo instinto de conservación hace que establezcan un pacto en el que todos se comprometan a prestar obediencia a un poder superior” (p. 161 y 162).

Entonces, desde el punto de vista de estas dos versiones señaladas, la sociedad surge como una libre disposición de los individuos libres, es decir, la sociedad es una consecuencia arbitraria de mutuo interés, se convierte en un mal necesario puesto a que la necesidad de sobrevivir hace que el hombre cree leyes con la finalidad de garantizar el respeto para así conservar la especie.

Wojtyla (2011), señala que el individualismo aísla a la persona centrándose solo en sí mismo y su propio bien, por lo que el actuar “junto con otros” es una necesidad a la que debe someterse, entendiendo a los “otros” como una limitación. Si se forma una comunidad su finalidad será proteger el bien del individuo del peligro de los “otros”.

Maritain, citado por Reluz (2015), refiere que el individualismo exalta al individuo en contraposición a la sociedad, pero de un individuo insolitario que busca su propio interés. Se puede considerar como características básicas del individualismo a las siguientes: 1) Toma como base la autonomía, capacidad y valor de la persona. 2) Fomenta en la persona el desarrollo de sus capacidades para poder satisfacer su interés. 3) Separa lo privado de lo público, es decir, busca que la libertad o la autonomía de la persona no este limitado por la sociedad (Burgos, 2010).

Se puede señalar que el individualismo valora a la persona antes que, a la sociedad. En el individualismo, la persona piensa primero en él, es decir, en el yo, tiene un profundo interés en complacerse así mismo, pensando siempre en lo que va a obtener antes de que realice una acción. La persona individualista siempre piensa en lo que quiere él sin pensar en las demás personas, desarrolla sus cualidades para que repercutan en beneficio de el mismo y poder satisfacer sus intereses.

El individualismo se sustenta en una idea de Estado que valora los objetivos personales, es decir, ve a la sociedad como un medio para la obtención de beneficios propios más no como un medio en que pueda habitar y convivir con los demás.

### **1.1.2. El Colectivismo**

El hombre al sentirse en una condición de soledad, es débil e indefenso, por lo que como respuesta a esta condición nace el colectivismo. El colectivismo es una contraposición a la visión del individualismo.

Entre los representantes del colectivismo, están: Charles Fourier, Aguste Comte, Ludwing Gumplowicz y Emilio Durkheim,

“La tesis principal del colectivismo es la primacía de la sociedad, el bien común, sobre el individuo” (Yepes, 2003, p. 243). Es por ello, que las bases del colectivismo consideran que el individuo debe estar al servicio del Estado, porque es este quien importa frente a la inestabilidad del individuo.

García (2017), refiere sobre el colectivismo lo siguiente:

Considera al hombre como un ser esencialmente social, hasta el punto que solo dentro de la sociedad afirma su valor como hombre. La sociedad procura el bien común, pero, el individuo debe de renuncia a su libertad. El bien de la persona se subordina al bien del Estado que es el que detenta los deberes y derechos individuales. Además, promueve valores generales de la sociedad y considera que la persona se disuelve en la sociedad y solo debe vivir para el bien del Estado, en consecuencia, la voluntad del individuo solo se actualiza en la sociedad y adquiere valor con respecto al “todo social”, es decir, al bien común (p. 117).

El hombre debe de subordinarse al Estado y será este quien establezca los derechos y deberes de cada sujeto. Burgos (2010), señala que “la sociedad permanece y es insustituible mientras que el individuo perece y es intercambiable” (p. 126.). Entonces, la sociedad tiene por finalidad el satisfacer el interés de todos los individuos.

Considera, el precitado autor, como características del colectivismo a las siguientes: 1) La sociedad incorpora valores que se plantean a las personas, sin embargo, estos valores que se planteaban menospreciaban a las personas. 2) Recurre al sacrificio para cumplir sus objetivos, es decir, no importa lo que tenga que realizar la persona siempre que esto beneficie a la sociedad. 3) Propone que la persona se identifique con la sociedad dejando de lado su individualidad, es decir, la persona debía renunciar a la libertad para que pueda ser considerado como parte de la sociedad.

El colectivismo considera a la persona como un instrumento al servicio de la sociedad, por lo que puede ser desechado si el Estado así lo requiere. Sin embargo, tal como lo señala Bueno (2011), lo negativo de este modelo es que surgieron algunas tragedias como el nazismo, la Segunda Guerra Mundial, la eliminación de los judíos con la finalidad de asegurar la pureza de la raza, la degradación de la moral de las personas humanas, el fomento de la violencia, etc.

Para el colectivismo, el bien común prevalece antes que el bien individual, es decir, que la persona debe estar someterse a la sociedad. El individuo forma parte del grupo y este tiene valor en medida que le sirva a la sociedad. No considera que la persona tenga derechos, es decir, asume que le pertenece a la sociedad por lo que puede sacrificarlo, desecharlo para alcanzar el bien mayor, es decir, el bien común.

### **1.1.3. El Personalismo**

Como respuesta al individualismo y al colectivismo, surge el personalismo comunitario como modelo de relación entre la persona y la sociedad.

El personalismo, surge en medio de una situación de caos para la sociedad, por ello, se pensaba que solo era una reacción a la situación de crisis que se producía en Europa en la época de entre guerras.

La época de entre guerras en Europa, según Comellas (2002), surge entre 1918 y 1939, parte con el fin de la Primera Guerra Mundial dando paso a las negociaciones de paz (1918), Benito Mussolini funda el Partido Fascista (1919), Hitler funda el Partido Nacionalista Alemán que dio origen al nazismo (1920), Benito Mussolini asume el cargo de primer ministro de Italia (1922), Hitler llega al poder en Alemania (1933) y estalla la Segunda Guerra Mundial (1939)

Algunos de los representantes principales de esta corriente son: Emmanuel Mounier, Jacques Maritain, Karol Wojtyła, Manuel Burgos, Dietrich Von Hildebrand, Max Scheler, Zubiri, Maurice Nedoncelle, Gabriel Marcel, etc. Tal como señala Burgos, citado por Reluz (2015), estos autores hacen del personalismo una de las corrientes más importante del Siglo XX.

Mera, citado por autor anterior, señala que “el personalismo nace como respuesta a todos los excesos que se presentaron en el individualismo y colectivismo, pues el personalismo busca enfatizar en el valor y la dignidad de la persona” (p. 25).

Teniendo en cuenta al individualismo y al colectivismo, García (2003) refiere que existe una diferencia clara con respecto al personalismo, señalando:

El individualismo trata a la persona como un individuo del que hay que protegerse puesto a que solo le importa beneficiarse a sí mismo mientras que el personalismo recalca su aspecto relacional como un elemento intrínseco de la

persona. Por otro lado, en el colectivismo planteaba valores para el ser humano en la sociedad, pero menospreciándolo mientras que el personalismo enfatiza el valor y la dignidad de la persona (p. 166).

El personalismo no solo trata de valorizar positivamente a la persona humana, sino que también la toma como soporte para la estructura de este pensamiento. Es preciso señalar, que centra el valor de cada individuo, es decir, se centra en la persona teniendo en cuenta su aspecto relacional del hombre para poder alcanzar su plenitud como persona, tal como lo afirma Wojtyła (2011); además, de ser una respuesta a la concepción materialista y colectivista.

El autor, manifiesta que la persona no ha sido creada por Dios para estar sola, pues necesita de las demás personas y de la sociedad, es decir, su actuación y existencia con otras personas le permite conocerse a sí mismo y alcanzar su integración en la sociedad.

Por otro lado, “el personalismo, ha tenido influencia y se ha tomado como base en Constituciones de los Estados europeos (República Italiana (1947), República Federal Alemana (1949) y el Reino Español (1978), la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por la ONU (1946) y en el Concilio Vaticano II (1962)” (Burgos, 2010, p. 129). Las constituciones de los Estados Europeos tomaron como referencia al personalismo después de la Segunda Guerra Mundial con la finalidad de construir modelos de sociedad en la que los hechos pasados no vuelvan a repetirse.

En el personalismo existe una primacía de la persona sobre la sociedad, este modelo, considera que la sociedad debe estar al servicio de la persona humana no como sucedía en el colectivismo, la persona a servicio de la sociedad por lo que si no era favorable para la sociedad podía ser sustituido o desechado. El centro del personalismo es la persona humana y considera a este como el fin de la sociedad más no como el medio.

Teniendo en cuenta las perspectivas mencionadas anteriormente del desarrollo de la persona en la sociedad. El carácter social hace que las personas estén en constante relación con los demás individuos, siendo una innata, es decir, natural. Existe una exigencia de sociedad por parte del hombre, lo que hace necesario que

la sociedad establezca leyes para que las personas disfrute de su libertad respetando la libertad de los demás.

En la actualidad, podemos concluir que se desarrollan dos perspectivas a la vez. Si bien, tal como lo plantea el personalismo, se valora a la persona en la sociedad, la persona humana se desarrolla desde el punto de vista del individualismo, es decir, busca satisfacer sus propios intereses y necesidades. Las personas se basan en anteponer el “yo” ante los demás individuos.

## **1.2. Las relaciones personales en el medio de las redes sociales**

El hombre necesita entablar relaciones interpersonales para poder desarrollarse en la sociedad. Para ello, desarrolla relaciones personales a través de las cuales expresa sus ideas, emociones y pensamientos hacia los demás. A esto se le llama comunicación.

La comunicación de las personas ha ido cambiando a lo largo de los años, pues antes, lo ha hecho a través de diferentes medios como por ejemplo pinturas rupestres (30,000 A.C), pictogramas (5,000 A.C), el papiro (3,000 A.C), primer alfabeto (2,000 A.C), símbolos individuales (1,700 A.C), señales de humo (1,300 A.C), las palomas mensajes (776 A.C), primer servicio de postal en caballos (550 A.C), la piedra de Rosetta (196 A.C), heliógrafo (57 D.C) y el descubrimiento del papel (105 D.C) (Ortega, 2017). La comunicación gestual y la no verbal era la manera de interacción tanto grupal como personal en la sociedad, posteriormente, la comunicación se comenzó a transmitir por medio de la escritura.

La adquisición de la palabra y la escritura, cabe resaltar la relevancia de la escritura debido a que era la manera gráfica por el que las personas podían comunicarse y transmitir la información. Esta información obtenida por las personas era compartida y extendida tanto en tiempo como en espacio.

En el siglo XVI, según González (2015), con el surgimiento de la imprenta permitió que los contenidos se expandieran más rápido. Posteriormente, entre los siglos XVIII y XIX con la revolución y la modernización los sistemas de comunicación (por ejemplo, diarios, código morse, el teléfono, la radio y la televisión) hicieron que los seres humanos tuvieran una visión más amplia del mundo.

Sin embargo, la forma de comunicarse ha ido evolucionando a lo largo de los años por lo que también se modifica las relaciones personales, porque, se pasa de las relaciones en grupos pequeños y tribales a relaciones con un número grande de personas.

Tapia (2016), señala que, en los últimos años, en concreto en las dos últimas décadas, la comunicación ha tomado ciertas características como la reducción de los tiempos en la transmisión del mensaje, pues, ya no se hacía necesario la movilización; y el acceso a la información ha sido uno de los retos para la sociedad. Las nuevas tecnologías han establecido uno de los fenómenos sociales de mayor importancia en estos últimos años, estando siempre presente al servicio del hombre, aun cuando el hombre se vea obligado a someterse a las exigencias de la tecnología.

La tecnología, tal como lo afirma Rissoan (2016), siempre ha estado al servicio del hombre ya sea para realizar cálculos o acciones que la persona no podía desarrollar por sí mismo. Es por ello que, con la llegada y expansión del Internet, aproximadamente en la década de los 90, la tecnología se comenzó a utilizar para la comunicación. Se generó, una ampliación en la comunicación permitiendo una nueva manera de dialogar mediante la interacción a través de pantallas sin necesidad de la presencia física, de modo que, en la actualidad, a través de las redes sociales es posible todo tipo de conexiones humanas.

Las redes sociales son plataformas virtuales en donde los usuarios pueden socializar con otros desde cualquier dispositivo que posea conexión a Internet. También se entiende por redes sociales a las formas de interacción social como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contexto de complejidad (Cornejo y Tapia, 2011). Estas redes virtuales son servicios brindados por Internet que permiten a las personas crear su propio perfil o propio espacio virtual colocando la información que las caracteriza (Edad, género, intereses, religión, formación académica, profesión e incluso orientación sexual).

Raad (2004), señala que, los vínculos interpersonales se han visto afectados a causa de los avances de la tecnología y la expansión de las redes sociales, principalmente en los adolescentes y jóvenes, ya que la comunicación cara a cara

no sería necesaria todo el tiempo, y, en consecuencia, esta comunicación se lleva al plano virtual. Incluso las relaciones pre virtuales o relaciones verdaderas son reemplazadas por las relaciones virtuales o conexiones, debido a que estas son de fácil acceso y salida, caracterizándose por ser sensatas, fáciles de usar, amistosas con el usuario; en contraposición con aquellas, que son pesadas, inertes, lentas y complicadas.

La conexión a través de las nuevas tecnologías del mundo globalizado, nos muestra a la red social como el contexto social en el que se desarrollan e interactúan los individuos y propios grupos. Los seres humanos, como seres sociales, siempre han establecido redes, ya sea conformando grupos más o menos estructurados en torno a algo común, o como lo establecido a través de las redes sociales en la actualidad, pues, gracias a la incorporación de la tecnología se ha cambiado el comportamiento característico del ser humano.

Bernete (2010), señala que cada usuario realiza la construcción pública de su “yo”, perfil que contiene datos de diversa naturaleza, entre texto e imagen que conforma un reflejo de sí mismo, pero maleable, cambiante y flexible. A partir de su nueva identidad construida en la red, las personas usan estos perfiles no solo para comunicarse con los demás, sino también para expresar quiénes son, cómo son, qué preferencias y actividades disfrutan, o describir la situación que atraviesan.

Estos hechos nos llevan a pensar cuáles serían los cambios en las relaciones sociales de las personas con otros agentes sociales, ya sea miembros de su familia, docentes en la escuela, compañeros de trabajo, de estudio, de jugos, etc. Estas relaciones personales se están reforzando o se debilitan con el uso de la tecnología.

Desde un punto de vista negativo, el uso de tecnologías en la comunicación provocaría una pérdida de la habilidad de intercambio personal, o como lo llama Ferran Ramon Cortes, citado por Bernete (2010), “analfabetismo relacional”, lo que a su vez conllevaría a que a las personas se les sea más complicado interactuar con los demás.

Vázquez (2013), señala que existe una diferencia marcada de la interacción social de las personas en la realidad material y el espacio de las redes sociales. En la

realidad las personas interactúan con los demás de su entorno y para hacerlo con otras personas de otro lugar debe realizarse un desplazamiento, a diferencia que en las redes sociales se puede interactuar con personas de cualquier parte sin la necesidad de desplazarse. Además, conocer a una persona requiere realizar una convivencia para poder generar un vínculo, sin embargo, en las redes sociales solo basta con acceder a la información brindada para conocer de ella.

Las redes sociales virtuales han pasado a sustituir a las relaciones presenciales, convirtiéndose en herramienta de apoyo para determinadas circunstancias y grupos, inclusive como elemento importante para lograr un incremento del apoyo social y satisfacción de un grupo social. Además, ha influenciado en otros aspectos propios de la comunicación entre ellas, como es el lenguaje cada vez más “tecnológico”, es decir, ahora para comunicarnos no es necesario que lo hagamos por medio del habla basta con escribir un mensaje para dar a conocer lo que queremos manifestar, teniendo como resultado un punto de no retorno.

Hoy en día no es posible concebir nuestro mundo social sin estas redes virtuales. En nuestra vida diaria, las redes sociales están muy presentes, pues, en un día podemos revisar miles de correos electrónicos, actualizar el perfil de las redes sociales, iniciar nuevas relaciones personales, etc. Y en todos estos casos, usamos las redes sociales, aunque no seamos muy conscientes de ello.

## **2. Las redes sociales en el Siglo XXI**

### **2.1. Surgimiento de las redes sociales y su impacto**

Con el avance tecnológico informático de la comunicación, la evolución de la Web 2.0 aporta nuevas formas de información, comunicación y expresión en la sociedad. Martínez (2010) señala que “el Web 2.0, a través de sus herramientas, conlleva el surgimiento de un universo social de la red que puede ir de lo más cercano a cualquier agrupación sin límite de espacio o tiempo” (p.87).

Las redes sociales son plataformas creadas para intercambiar información, experiencias e intereses y generar espacios de convivencia entre los miembros de las comunidades virtuales que las integran, Arrieta (2014). Por otro lado,

Estremadoyro (2013) señala que “las redes sociales son un sitio en la red cuya finalidad es que los usuarios se relacionen, comuniquen, compartan contenido y creen comunidades” (p.155).

Para, Kadushin (2013) “las redes sociales crean un conjunto de relaciones, pues su finalidad es que los usuarios se relacionen, comuniquen, compartan contenido y creen comunidades”. Además, las redes sociales son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación para mantener en contacto a los usuarios de la red (Vázquez, 2013).

Las redes sociales son plataformas virtuales o plataformas de comunicación a través de Internet que se caracterizan por generar formas de interacción social, es decir, permite que los usuarios estén comunicados, intercambien información, experiencias e intereses generando así grupos o comunidades con intereses comunes. Además, ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación que garantiza mantener en contacto a los usuarios de la red.

A mitad del siglo XX nacen las redes sociales, a raíz de la Web 2.0, como medio de comunicación, formando infinidad de conexiones humanas y compartiendo cualquier tipo de información en segundos, generando un nuevo contexto en el uso del internet. Este nuevo contexto genera que el usuario acuda a la red para obtener información y también construya y contribuya información, basándose en la creación de espacios y la participación activa de los usuarios (Rallo y Martínez, 2010).

Las primeras redes sociales surgieron a finales del siglo 90, logrando consolidarse entre 1997 y 2001, obteniendo mayor apogeo a partir del 2002 a raíz de una crisis informática en las empresas que usaban las páginas Web, las mismas que tuvieron que cerrar sus cuentas producto de la falta de visitas. Martos (2010), indica que el éxito de las redes sociales inicia con la aparición de la red Geocities creada por David Bohnett, creada en los 80 pero alcanzando su máximo apogeo en 1998 llegando a ser considerada el tercer sitio más visitado en la Web hasta la aparición de otras redes sociales.

Algunas redes sociales, como Friendster hicieron su aparición en el 2002 y Myspace en el 2003, teniendo la última mayo apogeo en el 2004 cuando los

adolescentes acudieron de forma masiva a esta red. Facebook, inicio su actividad en el año 2004, siendo su finalidad originaria una red solo para los estudiantes de Harvard, por lo que, para formar parte de ella tenías que contar con un correo electrónico havard.edu. Sin embargo, posteriormente se fue abriendo a otras universidades, a inicios de septiembre del 2005 se comenzó a incluir a profesionales en la red y en el 2006 se expandió para todo el mundo (Vilasau, 2010).

Las redes sociales pueden clasificarse en: verticales y horizontales. Las redes sociales verticales son aquellas creadas por los propios usuarios, giran alrededor de un tema en específico y su finalidad consiste en agrupar a una comunidad entorno a dicho tema, es decir, que son grupos de personas que comparten intereses en común, los usuarios crean un perfil online y mediante este colaboran con la red y las redes sociales horizontales son creadas por programadores a las que se unen los usuarios, todos pueden participar de esta red social y tiene como soporte entablar relaciones sociales entre los usuarios ,además, la información brindada por el usuario es controlada por las reglas de los administradores (Vázquez, 2013).

En la mayoría de los casos, el financiamiento de las redes sociales se genera por la publicidad que difunden en el sitio web, es decir, genera ingresos a partir de la venta de publicidad direccionada (Sorj, Brito, Wile, Moretto y Ortellado, 2018). Martos (2010) refiere que los usuarios publican en su perfil información sobre sus intereses y la recolección de datos personales se da por la información que cedemos por el uso de sus servicios.

La finalidad de las redes sociales es llegar al mayor número de personas para que puedan generar ingresos a través del servicio ofrecido que se fundamenta en la recolección y almacenamiento de datos sobre los usuarios que navegan en su sitio web con la finalidad de ofrecerlo a empresas que contratan su servicio de publicidad y puedan ofrecer sus productos y aumenten las ventas.

Algunas de las peculiaridades de las redes sociales son la simplificación de las relaciones sociales, es decir, la posibilidad de entablar relaciones sociales a larga distancia debido a que nos permite contactar a personas de cualquier parte del

mundo sin la necesidad de tener contacto, es decir, sin la necesidad de tener una interacción entre ellas. Otro aspecto es la difusión de la información debido a que sirve como medio de expansión a través de sus mecanismos de interacción y, por último, la globalización y normalización de las redes sociales (Dumortier, 2009).

Desde el punto de vista Rallo y Martínez (2010), las características de las redes sociales son:

Los usuarios deben proporcionar datos personales para generar su perfil, las redes sociales proporcionan herramientas que permiten a los usuarios crear su contenido en línea (fotografías, comentarios, música, vídeos o enlaces hacia otros sitios) y las redes sociales funcionan por la utilización de herramientas que genera una lista de contactos para cada usuario con los que puede interactuar (p. 146).

Acceder a una red social genera una serie de peligros que surgen en diferentes momentos como: cuando el usuario se registra, mientras forma parte de ella y cuando decide darse de baja de la red social. Si bien es cierto, todos los datos que se brindan son de manera voluntaria, a veces es necesario hacerlo con la finalidad de poder acceder a un servicio o aplicación (Vilasau, 2010).

Dumortier (2009), considera que el mayor de los riesgos de las redes sociales es la descontextualización y globalización de la información, de los datos que aparecen publicados. La descontextualización, se refiere a cuando la información brindada es utilizada para una finalidad distinta de aquella para la cual se emitieron.

El usuario pone a disposición de la red social información, ya sea de manera consciente, es decir, al momento de establecer el perfil o de forma inconsciente, la cual está relacionada a la navegación por internet. Además, recoge información vinculada a la dirección IP sin necesidad de ser usuario de la red social (Rallo y Martínez, 2010).

Teniendo en cuenta, la cantidad de información que brinda el usuario a la red social, es importante que el servicio que brinden funcione respetando los derechos y libertades de los usuarios, porque al participar proporcionan datos personales que deben ser tratados de acuerdo a la legislación relativa a la protección de datos personales.

En los últimos años, las redes sociales se han establecido, de forma progresiva como nuevos espacios de comunicación, por lo que, también estaría reemplazando a otros medios de comunicación. El apogeo que tienen se debe a la inmediatez y a la simplicidad de sus servicios lo que permite la interacción de sus usuarios.

Actualmente, las redes sociales son lo más fuerte de Internet, Sammarco (2018) señala que las ventajas de las redes sociales son la intercomunicación entre personas, además, es un medio para las denuncias ciudadanas, y un medio para las ventas online porque le permite a la empresa una mayor visibilidad, fijar nuevos canales para la atención al cliente, poder realizar estudios de mercado, entre otros. Sin embargo, no todos los aspectos son positivos pues hay aspectos que son preocupantes como por ejemplo la sobreexposición de la vida personal, la suplantación de identidad, la depresión por el uso excesivo de las redes sociales, el sexting, el cyberbullying, así como, las fallas en el sistema de seguridad de las redes sociales lo que permite que terceros puedan tener acceso a los datos personales de los usuarios de esta red.

En consecuencia, el fenómeno de las redes sociales y su efecto globalizador, así como permite ser un medio de comunicación inmediato, amenaza la identidad del usuario, pues, esto radica a que el sujeto se reduce a los datos que brindan y estos son utilizados para fines distintos a los que fueron recabados. Además, los proveedores del servicio y usuarios no son conscientes de las amenazas y transgresiones que conlleva el uso de las redes sociales pudiendo afectar así su derecho a la intimidad o derecho a la privacidad y su derecho a la protección de los datos personales de los usuarios del servicio.

## **2.2. Información recogida por las redes sociales**

El modo de obtener la información de los usuarios en las redes sociales, tal como se mencionó anteriormente, se estructura en tres fases: cuando el usuario se registra, es decir, cuando inicia en la red social, en la utilización, en otras palabras, mientras forma parte de ella y cuando decide darse de baja de la red social. Además, de realizarlo mediante la dirección IP que está vinculado a la navegación por internet.

Si bien es cierto, según Sorj et al. (2018), los servicios de las redes sociales son gratuitos, sin embargo, exige una prestación por parte del usuario, la cual consiste en la suministración de la información brindada por el usuario al formar parte de la red social.

### **2.2.1. Primera fase: Registro**

Ortiz (2010), señala que, al momento de iniciar en una red social, ya sea por invitación o de manera voluntaria, los usuarios deben de llenar los datos básicos que son: nombre, apellido, dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, religión, sexo y edad. Estos datos, tal como manifiesta Vilasau (2010), son de carácter personal.

Se entiende por datos de carácter personal, según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), a cualquier información que permite identificar a una persona; tema que será abordado con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

Se sugiere a los usuarios, como indica Arrieta (2014), importar los contactos de su correo electrónico para lo que se necesita su consentimiento a través del ingreso de su contraseña, permitiendo que la red social invite aquellas personas que todavía no forman parte de ella. Posteriormente a ello, suele dirigirse al usuario a las configuraciones de privacidad.

Vilasau (2010), refiere que existe un riesgo específico en esta fase que está relacionado a una falta de información correcta, pues, al ser una fase clave, los proveedores del servicio deberían adoptar medidas técnicas necesarias para tener la seguridad e impedir que terceros realicen un acceso no autorizado.

### **2.2.2. Segunda fase: Uso**

Después del registro, ya se forma parte de la red social por lo que se inicia la etapa de utilización, el usuario puede hacer uso de los servicios y aplicaciones que brinda la red social.

En esta fase, el usuario puede realizar actividades como la actualización de sus estados, interacción con los demás usuarios. Los usuarios van actualizando su

perfil con datos relacionados a sus intereses, estudios, centro de trabajo pudiendo tener difusión estos datos a través del perfil de otros usuarios. Se debe tener en cuenta que las redes sociales también pueden recoger datos de personas que no están registradas en la red a través del registro de IP.

Ortiz (2010), señala que las redes sociales indexan información de los usuarios mediante los buscadores de Internet. Además, los servicios que ofrece la red social se encuentran al servicio de chat, espacio para publicar fotos, eventos, geolocalización y un buscador por el cual se puede localizar a otros usuarios de la red social; además, es importante señalar que el usuario comparte sus datos en esta red social de manera voluntaria y va realizando sus publicaciones ya sea mediante fotos, estados, likes o compartiendo una información.

La red social puede recopilar esta información, puesto a que, se sirven de cookies para poder personalizar su sistema y también dirigir su publicidad. Gonzales, P. y Rivas, C. (2016), citando a Orós, señala que las cookies son mecanismos que permiten a un servidor web, almacenar información relativa a la página solicitada en el ordenador cliente, esta información se almacena temporalmente en el ordenador del usuario.

Mediante el uso de cookies, Guardiola (2018), manifiesta que las redes sociales utilizan esta herramienta para almacenar información de los navegadores web permitiéndoles recibir identificadores e información adicional sobre ordenadores, teléfonos y otros dispositivos; otorgándoles la posibilidad de manipular la información de cada usuario.

Todos los servicios brindados por la red social emplean cookies para personalizar el sistema y la publicidad, pues, estos servicios son gratuitos para los usuarios debido a que las redes sociales se financian mediante la publicidad. El usuario paga los servicios de la red social mediante los datos de su perfil o su navegación.

La publicidad es un medio de financiamiento de las redes sociales, es ofrecido a empresas para poder obtener mayor visualización en el mercado y aumentar las ventas. Egocheaga (2016), manifiesta que el perfil de cada usuario determina la publicidad que va a observar cada usuario de acuerdo a sus intereses. La publicidad es direccionada de acuerdo al desenvolvimiento en la red social, es

decir, mediante cada like, cada amigo que agregamos, cada perfil que seguimos, los comentarios que posteamos, lo que compartimos, etc.

Además, también generan ingresos mediante el uso de las aplicaciones. Las aplicaciones, según Herrera (2016), interactúan con la plataforma de las redes sociales mediante la sincronización del perfil del usuario, esta interconexión le permite acceder al administrado del usuario al perfil lo que genera un riesgo debido a que el acceso a esta plataforma la realiza a través de su teléfono móvil lo que permite acceder a información personal en el dispositivo.

El riesgo en esta fase, se relaciona con el desconocimiento del alcance de la información publicada por el usuario, pues, puede ser utilizado para otras finalidades, además, debido al uso de aplicaciones creadas por terceros permite que acceder a la información del usuario sin que este conozca las condiciones de uso y privacidad de la aplicación.

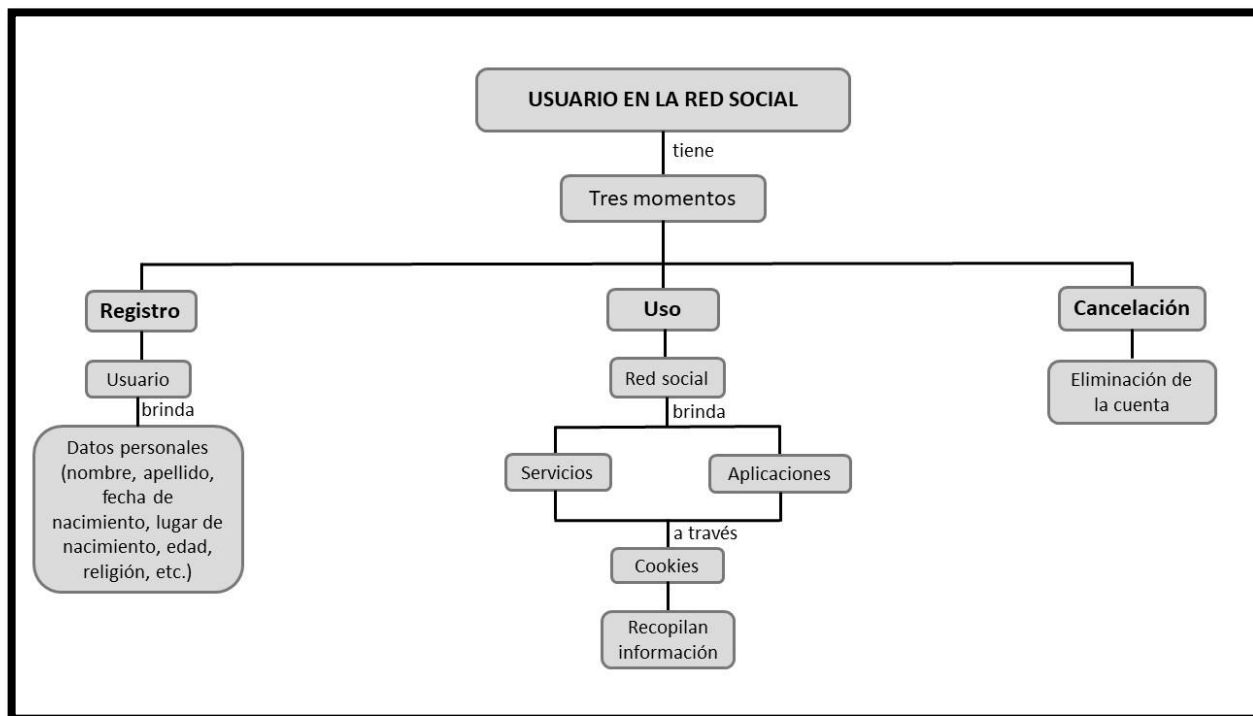
### **2.2.3. Tercera Fase: Cancelación o darse de baja**

La última fase, es cuando el usuario decide darse de baja de la red social, es decir, decide retirarse de esta. Herrera (2016) señala que la cancelación o eliminación de la cuenta de manera real y efectiva del usuario, puede provocar que la información continúe disponible sin su conocimiento.

El precitado autor, señala que ha habido casos sobre la utilización de información de perfiles que permanecen disponibles y son utilizadas para otras finalidades para las cuales no fue publicada. Lo correcto debería ser que, si un usuario no actualiza su información durante un período definido de tiempo, el perfil deberá desactivarse. Por otro lado, Fernández (2017), dice que si bien los servicios de redes sociales no están sometidos a una normativa específica algunos de los servicios que ofrecen podrían llegar a entenderse como incluidos en su ámbito de aplicación.

El proceso de cada fase de recopilación de información, se resume en la siguiente figura:

**FIGURA N° 01**  
**RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN**



**Fuente:** *Elaboración propia*

En las redes sociales, se puede observar que, cuando una persona tiene un perfil tiene la posibilidad de publicar cualquier tipo información con la finalidad de obtener más seguidores o likes. La información publicada puede causar daño a otra, sin embargo, esto no puede importarle al dueño del perfil, por lo que, se entiende que no importa cuál es el medio para obtener este o cualquier otro beneficio y si durante el proceso afecta la libertad, dignidad o intimidad de otras personas.

En consecuencia, debido a los riesgos, se hace necesario un mecanismo de protección de acuerdo a la realidad de las redes sociales. Mecanismo que sea aplicado a todas las redes sociales con la finalidad de que los usuarios sean protegidos en todo momento, es decir, de manera global e integral desde todos los aspectos que se puedan afectar mediante las redes.

### **3. Determinación del derecho a la intimidad en el Ordenamiento Jurídico**

#### **3.1. Derecho a la Intimidad o Derecho a la Privacidad**

Para poder referirnos al derecho a la intimidad o derecho a la privacidad primero debemos conocer el significado de intimidad y privacidad.

Según el diccionario de la Real Academia Española (DRAE), define a la intimidad como la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia y define a la privacidad como el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.

Suárez Crothers, citado por Rovira (1992) señala que utilizan ambos términos como sinónimos, se emplean por igual las expresiones «intimidad», «vida privada», o «esfera privada», «ámbito íntimo», o «privado», y la cada vez más común «privacidad».

Eguiguren (2004), define la intimidad como derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de éste en lo personal, en sus expresiones y en sus afectos.

La privacidad, el precitado autor, lo define el ámbito de la persona formado por su vida familiar, sus aficiones, sus bienes particulares y sus actividades personales, alejadas de su faceta profesional o pública.

Arteaga (2017), señala que la intimidad constituye el área confidencial que conforma la integridad moral de cada persona, mientras que la privacidad es aquella parte del sujeto que se extiende más allá de lo íntimo, pero que de acuerdo al contexto se convierte en información confiable que permite la identificación del sujeto. Entonces, la intimidad tiene un alcance más restringido, hace referencia a la zona íntima, mientras que la privacidad tiene un sentido más amplio y de mayor alcance que la intimidad.

Se entiende la privacidad como lo generalmente reservado, constituyendo a la intimidad como lo más personal. La intimidad acumula lo propio de cada persona, es decir, lo que constituye su esencia mientras que la privacidad por ser más genérico es una delimitación estática. Lo íntimo se refiere a las cosas profundas e

interiores del alma humana, mientras que privado se refiere a lo personal y lo particular, esto es, a aquello que se mantiene cerrado al acceso público (Cobos, 2013).

Birdat Campos, citado por Villalba (2017), se refiere a la intimidad y a la privacidad así: “la intimidad es la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero ... y la privacidad es la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidos por estas” (p. 5).

Existe una delimitación de las esferas que cada uno privilegia. La privacidad es distinta de la intimidad, la vida privada alude a aquellos aspectos de la vida de una persona que ofrecen algún nexo o relación con lo social ya sea por cuestiones de índole laboral, profesional o comercial, aspectos que exceden a su juicio el ámbito de la intimidad.

Telléz (2017) señala, respecto del derecho a la intimidad:

El derecho a la intimidad es una escala más profunda de la privacidad, pues, comprende datos desconocidos por otros que si son revelados pueden afectar moral o psíquicamente, obteniendo así un carácter “absoluto” a diferencia de la privacidad que es “relativa”. Además, afirma que la intimidad protege el ámbito donde se desarrollan las facetas reservadas de la vida de la persona (como el domicilio, las comunicaciones, etc.) y la privacidad abarca un conjunto más amplio y más completo de los aspectos de la personalidad que la persona tiene derecho a mantener en reserva (p. 127).

El derecho a la intimidad es similar al derecho a la privacidad, pero, la privacidad es más amplia que la intimidad debido a que está última protege datos relacionados a la vida de la persona y la privacidad a datos que la persona tiene pero que decide mantener en reserva. Villalba (2017) señala “los asuntos íntimos son privados, pero no todos los asuntos privados pueden tener carácter íntimo” (p. 6). Entonces, cuando se produce una vulneración a la intimidad se vulnera a la vez la privacidad, pero, si se vulnera a la privacidad no significa que se esté afectando la esfera de la intimidad.

Podemos concluir, de todo lo mencionado anteriormente que, la intimidad se refiere a la esfera personal ajena al conocimiento de terceros y la privacidad es la posibilidad de realizar acciones que puedan ser percatadas y conocidas por los

demás, por lo que, existe una diferencia evidente entre intimidad y privacidad. Además, en lo que respecta a la protección, la intimidad se protege jurídicamente como derecho fundamental.

### **3.2. Derecho a la Intimidad y vinculación desde la perspectiva jurídica**

La persona buscará resguardar su esfera personal respetando la de los demás, por lo que, siempre tratará de proteger su derecho a la intimidad sin importar cuál es el escenario en el que se desenvuelva la persona.

La noción de intimidad que tenemos, según Burgos (2004), surge con la desaparición de la sociedad feudal, cuando nacen los núcleos urbanos y se separa el hogar del centro donde realizan sus labores de trabajo. Durante la edad media esta distinción solo era para la nobleza, cierta parte del clero y aquellos individuos que estaban al margen de la vida en comunidad.

Hasta antes del Siglo XIX no se concebía la idea de la vida privada como objeto de protección jurídica, sin embargo, con el transcurrir del tiempo y con el avance de la ciencia y sobre todo de la tecnología se ha convertido en una necesidad proteger este aspecto de la vida de las personas.

Kamy y Thomasio, citados por el anterior autor, desde el aspecto doctrinal, consideraron a este derecho como aquel fuero interno, es decir, como el espacio de reserva y aislamiento que tiene el individuo donde no se permitía la participación de terceros.

A fines del siglo XIX, el reconocimiento jurídico del derecho a la intimidad, tal como lo señala Villalba (2017), surge cuando en 1980 por Samuel Warren y Louis Brandes a raíz de una investigación relacionada al concepto de privacy, nace el concepto de la intimidad como un derecho fundamental, por ende, un bien jurídico tutelado e inherente a las personas y se afirma que el hombre tiene todo el derecho de mantener un ámbito de reserva o de soledad. Esta afirmación nace de Thomas Cooley, quien en su obra *The elements of torts*, define al derecho a la intimidad como el derecho que tiene todo individuo a ser dejado en paz o ser dejado solo (to be left alone).

Gonzales, P. y Rivas, C. (2016), citando la siguiente frase de William Piit: “en su casa, el más pobre de los hombres puede desafiar las fuerzas de la corona”, afirma:

“Toda persona tiene derecho a la intimidad, construyendo barreras que limiten a terceros la intromisión con la finalidad de que este derecho sea respetado en todas sus formas y ámbitos, pues se considera un derecho fundamental y por ello siempre se ha buscado una definición exacta que se adecue a su verdadera esencia” (p. 14).

Según el diccionario de la Real Academia Española (DRAE), define a la intimidad como la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.

Espinoza, citado por Cevallos (2010), señala que “el derecho a la intimidad es una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de la persona, conformado por experiencias, pasadas, características físicas y psíquicas y aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás” (p. 96).

Eguiguren (2004), citando a Fernando Sessarego, sostiene que el derecho a la intimidad es la respuesta jurídica al interés de cada persona de lograr un ámbito en el que pueda desarrollar, sin intromisión de los demás, constituyendo su vida privada. Para complementar esta idea, Castillo (2006), expresa que el derecho a la intimidad involucra al conjunto de actos, situaciones o circunstancias que el carácter personalísimo, no se encuentran expuestos al dominio público, pues, se protege tanto la intimidad de la persona como la de su familia, y comprende la libertad del individuo para desarrollo libre de perturbaciones ocasionadas por terceros.

Observamos al transcurrir el tiempo, el concepto del derecho a la intimidad va adquiriendo un poco más de fuerza, consistencia y solidez. Gonzales, P. y Rivas, C. (2016), citando a Juan Espinoza, describe a este derecho como la situación jurídica que tutela tanto el espacio individual como familiar de la persona, conformado por todos aquellos datos que el individuo desea que no se conozcan por terceros sin su consentimiento porque ocasionaría un fastidio.

Morales (2009), dice que el concepto de intimidad tiene tres aspectos fundamentales: el aspecto de la tranquilidad, que se refiere al derecho de la

persona de tener momentos de soledad; la autonomía, es la decisión de la persona para tomar decisiones respecto a su vida y; controlar la información que desea mantener oculta de terceras personas.

Se considera al derecho de la intimidad como el derecho que protege, tanto el espacio individual y familia, los datos referidos a preferencias, experiencias y situaciones que el hombre quiere que no sean conocidos por terceros. Si se conoce, requiere un previo consentimiento por parte de la persona. Además, el derecho de intimidad establece que la intromisión de una persona en la vida de otra, produce la vulneración de este derecho absoluto y fundamental del individuo.

Entonces, desde la perspectiva de los autores citados previamente, el derecho a la intimidad es considerado como un derecho fundamental de la persona, es decir, se encuentra protegido constitucionalmente considerándose un derecho irrenunciable. Protege tanto la esfera individual como familiar de las personas, conformado por sucesos de carácter personal que no se desea que se conozcan, por lo que, si se divulga se necesita el consentimiento del titular del hecho.

La intimidad es un bien preciado de cada persona. Debido a los nuevos avances tecnológicos, el riesgo de afectación del derecho a la intimidad ha incrementado debido a la exposición de nuestra privacidad. Martínez (2019), en su artículo crítica que “los desarrollos de los avances tecnológicos permiten el almacenamiento de gran cantidad de información de distinta naturaleza, además, implica intromisiones ilegítimas en la vida privada de las personas” (p.53).

La información respecto a la privacidad de cada persona debe ser respetada en todos los medios, más aún en los medios tecnológicos, sin importar cuanto sea el avance tecnológico, pues, siempre debe mantenerse el respeto y la protección del derecho a la intimidad como derecho fundamental de las personas.

Debido a esto, los Estados tienen la necesidad de regular el derecho a la intimidad, con la finalidad de protegerlo y garantizarlo ante las diferentes circunstancias que vulneran o atentan, además, ofrecen y crean una respuesta jurídica para fundamentar el respeto a la intimidad.

### 3.3. Marco jurídico del Derecho a la Intimidad en la legislación peruana

Debido a la evolución de la concepción del derecho a la intimidad, se tuvo que regular desde una perspectiva internacional. Pierini, Lorence y Tornabene (1999) determina que las normas internacionales que se toman en cuenta para la regulación de las legislaciones de los Estados, y son las siguientes:

- a) La declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 12 señala: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, (...), toda persona tiene derecho a la protección de ley ante tales injerencias o ataques.”*
- b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, en su artículo V establece: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques (...) a su vida privada y familiar”*.
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, en su artículo 17 refiere: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (...). 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.
- d) La Convención Americana sobre Derecho Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, en el artículo 11 inciso 2 manifiesta: *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, (...). 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

Las normas internacionales establecen una protección a la intimidad, además, establecen el propio contenido y fundamento del derecho a la intimidad concediéndoles respaldo internacional.

La legislación peruana, tomando como base las normas internacionales, en nuestra Constitución Política del Perú de 1993 regula en el artículo 2, inciso 7, el derecho a la intimidad como un derecho fundamental de la persona, señalando lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho (...) Al honor y a la buena reputación, **a la intimidad personal y familiar**, así como a la voz y a la imagen propias”*.

Chanamé (2018), señala que, el artículo mencionado se refiere al derecho a la intimidad como una situación jurídica que tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, considera todos aquellos datos e información que desea que no sean conocidos por los demás sin su consentimiento porque le ocasionarían incomodidad y fastidio.

Se deduce que el derecho a la intimidad tiene dos dimensiones: la personal y la familiar. La personal está relacionada con el ámbito individual de la persona y la segunda a situaciones que surgen dentro de un espacio familiar. Entonces, analizando este artículo se considera que la intimidad es el conjunto de hechos y circunstancias propios de la vida que le pertenecen a la esfera privada del ser humano por lo que no pueden ser divulgados.

Por su parte el Código Civil de 1984 en su artículo 14 establece que: *“La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”*.

Asimismo, en el artículo 15 del mismo Código, señala que: *“La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”*.

Por otro lado, el artículo 16, señala: *“La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario (...)”*.

Se puede observar que tanto el artículo 14 como el 16, son los parámetros obligatorios de la libertad de información, expresión en relación al derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental de cada persona, derecho inherente de la de carácter irrenunciable, no puede ser objeto de cesión y su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo excepciones, tal como lo señala el artículo 5° del Código Civil.

Se puede observar que el Código Civil peruano, regula el derecho a la intimidad tanto en el ámbito personal como en el familiar, lo que demuestra el carácter que tienen los derechos de las personas

El Código Penal, de 1991, en su Libro II, en el Título IV de Delitos contra la Libertad, en el Capítulo II contempla como delitos las conductas ilícitas los derechos sobre la violación de la intimidad.

El artículo 154 del CPP, señala *“El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos, u otros medios, será reprimido con pena privativa no mayor de dos años”*.

Por otro lado, el artículo 155 refiere: *“El que revela aspectos de la intimidad de personas o familiar que conociera con motivos del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año”*.

Eguiguren (2004), señala que la norma involucra una protección al derecho a la intimidad y a la vida privada concurriendo con diversas actos o modalidades por los que se puede realizar la vulneración, además, considera como agravante que la captación indebida sea revelada o divulgada por tercero, más aún si realiza mediante medios de comunicación social.

La legislación peruana, mediante las regulaciones mencionadas anteriormente, desarrolla una delimitación precisa del conjunto de aspectos involucrados en el contenido del derecho a la intimidad y la vida privada, además, consideran que la injerencia a la vida intimidad debe tener un consentimiento de la persona para poder ser conocida por terceras personas.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que debido a los avances tecnológicos la divulgación de información respecto a la intimidad personal y familiar de las personas se da también por otros medios, como las redes sociales. Las redes siendo un medio de difusión más rápido de información, nos hace pensar en qué mecanismo jurídico se debe utilizar cuando se vulnera el derecho a la intimidad en las redes sociales.

### **3.4. Derecho a la Intimidad desde la perspectiva del Tribunal Constitucional**

El artículo 2°, inciso 7 de la Constitución Política del Perú, citado anteriormente, regula el derecho a la intimidad como un derecho fundamental de la persona.

El Tribunal Constitucional (TC), se pronuncia sobre el derecho a la intimidad en sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002/ HD-TC, señalando que el derecho a la intimidad consagrado en la Constitución Política del Perú, protege el derecho a la intimidad por lo que rechaza el acceso de terceros en la vida íntima o familiar de las personas.

Por otro lado, en sentencia del Expediente N° 06712-2005/HC/T, determina los alcances del derecho a la intimidad señalando que la vida privada es un derecho fundamental en relación con la intimidad, configurando un elemento infranqueable de la existencia de la persona referente a la vida privada. Además, indica que sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad que, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y la divulgación trae como consecuencia un daño.

El TC, concede al derecho de la intimidad un sentido positivo manifestando que se relaciona con datos, hechos o situaciones que no son conocidas por la comunidad y que son solo de conocimiento del sujeto mismo por lo que la divulgación traería como consecuencia algún daño. Asimismo, señala que la protección de la intimidad está relacionada con la prohibición al acceso a la información de índole privada de la persona, por este motivo es que no puede ser conocida por cualquier tercero debido a que pertenecen al entorno personal o familiar y ninguna persona tiene derecho a intervenir en asuntos sin consentimiento previo.

Morales (2009), señala respeto a la intimidad que “se debe respetar lo referente a lo íntimo de la vida privada de la persona en cuanto no tenga importancia del interés público” (p. 283).

Entonces, el respeto a la vida privada debe predominar ante todo en cuanto tenga relación con lo íntimo, sabiendo que la persona no ha otorgado su consentimiento

para que sea divulgado, sin embargo, cuando sea de interés público, es decir, el Estado deberá de intervenir.

Desde la perspectiva del TC, considera también que este derecho se relaciona con lo personal y familiar, por ello, el Estado en razón de contribuir con el bien común y promoviendo el respeto de la intimidad de cada persona protege y da una debida garantía, al derecho a la intimidad abarcando cada aspecto de la vida íntima de la persona.

Se puede concluir de este capítulo, que la manera de comunicarse y de relacionarse entre las personas ha cambiado, pues, ahora se realiza de manera inmediata sin necesidad de tener contacto con las personas. Sin embargo, si bien es un avance para poder entablar relaciones personales no hay una correcta protección al derecho a la intimidad de las personas lo que trae como consecuencia que las personas se encuentren en un estado de vulnerabilidad frente a datos o a información que no desean que sea conocida por terceras personas.

## **CAPÍTULO II**

### **DATOS PERSONALES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LAS REDES SOCIALES**

Los avances tecnológicos, en el siglo XXI, ha provocado que sea imposible que una persona no sea participe de las nuevas tecnologías informáticas de comunicación.

Un estudio realizado por Kemp (2019), en su artículo sobre el estado de lo digital en abril del 2019, señala el número de usuarios activos en las principales plataformas, detallando lo siguiente: 2,320 millones en Facebook, 1,900 en YouTube, 1,600 en WhatsApp, 1,300 en Fb Messenger, 1,000 en Instagram, entre otras redes sociales.

Todas las personas de manera directa o indirecta participamos de las redes sociales, por un lado, ha generado desarrollo porque permite una comunicación inmediata entre las personas, sin embargo, presenta diversos peligros debido a la información que se proporciona en ella.

Es necesario cuestionarnos ¿Cómo y quién protege nuestros datos personales en las redes sociales? Este capítulo tiene como finalidad determinar que se entiende por datos personales, cómo es que se protegen y qué mecanismos de protección tienen las redes sociales para tutelar los datos que brindamos.

## **1. El alcance de los “datos personales”**

### **1.1. Delimitación conceptual de “datos personales”**

La Real Academia Española define a los datos como información sobre algo concreto que permite el conocimiento exacto o deduce las consecuencias producidas por un hecho, y define al término personal como lo perteneciente o relativo a una persona.

Es así que, el dato debe estar relacionado con otros para que pueda revelar información, es decir, para que tenga relevancia debe estar acompañado o referido a una persona o a una cosa con la finalidad de conocer a algo o alguien. Entonces, el dato será personal cuando este referido a un elemento o un hecho que esté relacionado a una persona determinada o determinable.

Gil (2016), determina a los datos personales como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” (p. 42). Por otro lado, Quiroga (2013), define a los datos personales como cualquier tipo de información que ayuda a la identificación, contactación o localización a una persona, que pueden ser: nombre, apellido, número de documento, nacionalidad, sexo, estado civil, número de teléfono, número de celular, huella digital, dirección de correo electrónico, número de tarjeta de crédito o débito, número de cuenta bancaria, fotos, videos, publicaciones, ubicación espacial, actividades, opiniones, etc.

En efecto, una persona es identificable o identificada cuando su identidad pueda determinarse mediante información relacionada ya sea a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Un sujeto es identificado, como lo afirma Garriga (2016), cuando la información indica a quien le pertenece, sin necesidad de comprobarla, y por sujeto identificable es cuando todavía no haya sido identificado, pero, es posible hacerlo.

La información, en caso, no permita determinar a una persona, es calificada como identificable, tal como señala el precedente autor, debido a que esta información puede ser relacionada con otros datos que posibiliten diferenciar a ese sujeto de otros. Entonces, se entiende que la posibilidad de identificar a un individuo no solo

puede ser asociada a conocer su nombre y apellidos, sino que comprende una lista amplia y abierta que incluyen otro tipo de datos como se verá más adelante.

Masciotra (2003), opina que los datos personales establecen una categoría sobre los datos en general, pues se consideran de carácter personal cuando se refieren a un sujeto. Por lo que, la relación de un dato con una persona le confiere el carácter de dato personal entendiéndose que la información no siempre se refiere a una persona determinada, por lo que, basta con que sea determinable.

Los datos personales, según la definición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), es cualquier información que permite identificar a una persona; además, menciona que el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, dirección del domicilio, la dirección del correo electrónico, el número de teléfono, la huella digital, el ADN, una imagen, el número de seguro social, etc. son datos que permiten identificar a una persona, ya sea de manera directa o indirecta. Además, se refiere a datos personales sensibles, señalando que están constituidos por:

- Datos biométricos, los que permiten identificar a una persona (como la huella digital, la retina, el iris, etc.)
- Datos relacionados al origen racial y étnico
- Ingresos económicos
- Opiniones o convecciones políticas, religiosas filosóficas o molares; la afiliación sindical
- Información relacionada a la salud o vida sexual.

Estos datos requieren de especial protección, por lo que, para que puedan ser objeto de tratamiento se necesita el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos (p. 4).

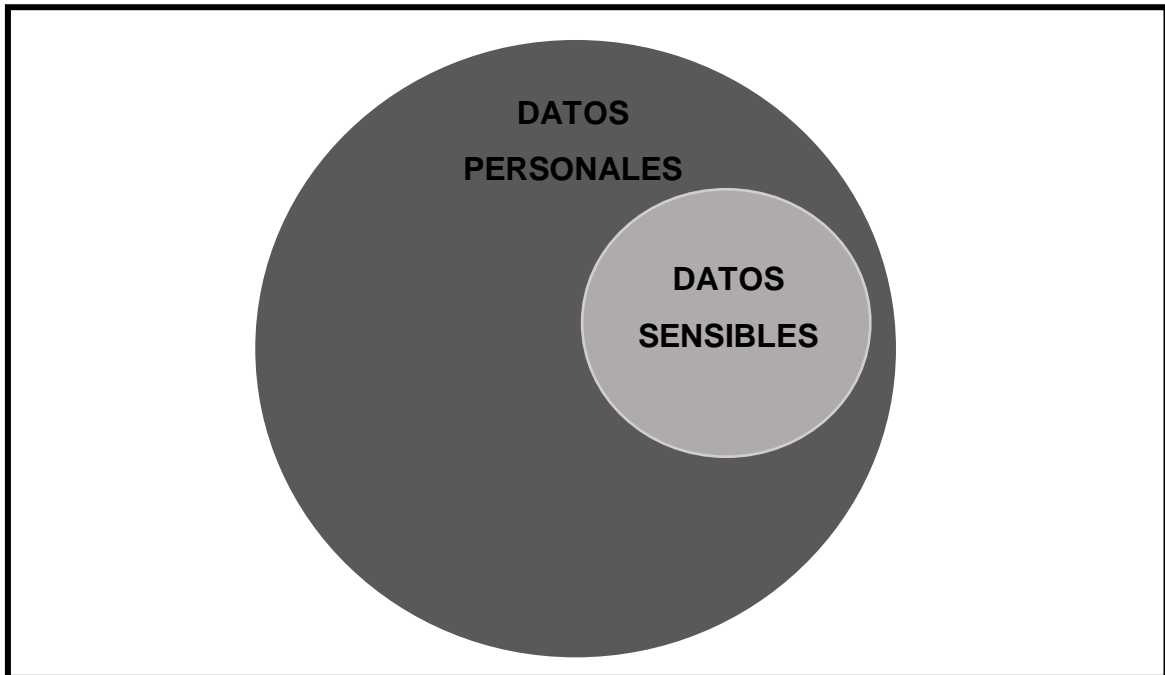
Negro (2014), define a los datos sensibles como aquellos datos de carácter personal que afectan la esfera más íntima del interesado y su utilización indebida puede generar una discriminación ilegal o arbitraria, pudiendo conllevar un riesgo grave para el interesado.

Además, señala que se considera datos sensibles a los datos de carácter personal que revelan aspectos de origen racial o étnico, opiniones políticas, convenciones

religiosas o filosóficas e información relacionada a la salud o sexualidad, entre otros.

**FIGURA N° 02**

**ESTRUCTURA DE LOS DATOS PERSONALES**



*Fuente: Elaboración propia*

Podemos definir a los “datos personales” como cualquier información relacionada con la persona que tiene como finalidad identificarla, y dentro de estos se hallan los datos de carácter sensible. Además, debemos tener en cuenta también la información que proporcionamos mientras navegamos por Internet.

Las personas producimos información todos los días, por lo que debemos tener en cuenta el valor que está tiene, por lo que, deben existir condiciones para el tratamiento de datos de carácter personales como para aquellos que se consideran sensible debido a que el uso de este tipo de información de manera inadecuada puede causar daño a la persona.

### **1.2. Derecho a la protección de datos personales**

Warren y Brandeis, en la obra de Westin, *Privacy and Freedomm*, publicada en 1967, referido por Martínez (2018), plasmaron los orígenes de la denominación

“derecho a la protección de datos personales”; siendo utilizada en la Ley del Censo del Tribunal germano como en otros instrumentos internacionales que fueron tomados como referentes y por ello se ha considerado como un nuevo derecho, siendo así, autónomo e independiente al derecho a la intimidad.

Uno de los primeros países en promover la protección de los datos personales fue Alemania, como lo señala Martínez (2018), cuando el 7 de octubre de 1970 aprobó la primera Ley de protección de datos personales, esta Ley regulaba la base de datos de su administración. Hecho fue trascendental pues tuvo reconocimiento constitucional el derecho a la protección de datos personales.

Este derecho de protección de los datos personales surge como tal en los años setenta, pues, tomando en cuenta lo propuesto se planteó el inicio de un proceso evolutivo sobre el tratamiento para la protección de datos personales. Alemania, tal como lo afirma Gonzales y Rivas (2016), es considerado como uno de los principales precursores en cuanto a la protección de este derecho, en mérito a ello, en el año 1983 se reconoció el derecho a la protección de datos (“autodeterminación informativa”), como contenido del desarrollo de la personalidad.

El término “autodeterminación informativa”, tal como lo señala Olivos (2016), fue recogido en una sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania en 1983, pero, fue usado por primera vez por el Tribunal Constitucional Alemán para referirse a la constitucionalidad sobre el censo de población de Alemania en 1933.

Serrano (2003), considera que: “la autodeterminación nace ligada a la intimidad, sin embargo, no es exactamente lo mismo, y aunque se trata de proclama su separación, solo tendrá sentido en medida que sirva para afirmar la existencia de la autodeterminación como derecho fundamental autónomo” (p. 88).

Murillo, citado por el anterior autor, señala que el uso de la expresión de “autodeterminación informativa” refleja el aspecto característico del nuevo derecho que ha surgido de maneras distintas en los diversos Estados debido a los avances tecnológicos y a la necesidad de proteger y ofrecer a las personas un control sobre el uso de terceros de información relacionada con ellas.

El Tribunal Constitucional español (TCE) reconoce la existencia de este derecho fundamental a la protección de datos personales en las sentencias 290/2000 y

292/2000, pero se plantea una diferencia del derecho a la intimidad relacionada con aspectos de funcionalidad, objeto y contenido. Olivos (2016), citando estas sentencias del TCE señala que, el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad aun teniendo un objetivo común, que es ofrecer una protección constitucional eficaz de la vida privada y familiar, se diferencia debido a que el derecho a la protección de datos personales atribuye al titular facultades de exigir a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos.

Es necesario resaltar, que durante la evolución normativa sobre la protección de la información personal como primer antecedente se tuvo a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que en su artículo 12 señala “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia (...)*”; posteriormente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reconoce la misma limitación. Por lo que, estos documentos reflejan la intención de los Estados de proteger la vida privada de las personas prohibiendo así que terceras personas se entrometan en aspectos relacionados a otros individuos.

Además, Rubinstein (2013), señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considera que dicha protección versa sobre la honra, la dignidad, la vida privada, el patrimonio, la salud, el domicilio, la familia, las comunicaciones y la reputación de las personas. Se entiende, entonces, que es la facultad que tiene sobre conocer y decidir de qué manera va hacer utilizada la información referida hacia su persona.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ha desempeñado un papel transcendental en materia a la protección de la información personal en el contexto internacional, como lo afirma Negro (2014), publicó dos recomendaciones; la primera referida sobre “*Circulación internacional de datos personales para la protección de la intimidad*” y la segunda recomendación relacionada a la “*Seguridad de los sistemas de información*”. Si bien, señala que la OCDE es una organización que se centra en el desarrollo económico percibió la problemática derivada de las estrategias de desarrollo en materia de comercio, en especial lo relacionado al comercio electrónico, pues éste involucra el intercambio, manejo uso y tratamiento de la información personal de los individuos.

Han transcurrido más de 35 años, tal como lo señala Olivos (2016), desde que se dictaron las primeras leyes sobre la protección de datos norteamericanas y europeas, reflejando la relevancia del tema y la necesidad de proteger la instancia actual del proceso normativo.

Señala que, en América Latina, algunos países tratan a la protección de datos personales como un derecho constitucionalmente autónomo, habiendo previsto incluso acciones constitucionales como el habeas data y el amparo para exigir su tutela. En el período comprendido entre 1980 y 1990, surge el desarrollo del sistema de protección de la privacidad desarrollándose las primeras disposiciones constitucionales en Guatemala (1985), Nicaragua (1987) y Brasil (1988). Luego, en la década de 1997 países como Argentina, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela hicieron lo mismo; por los años 2000 los países Honduras, Bolivia y Panamá incluyeron reformas constitucionales respecto al tema; y finalmente, los países recientes fueron México (2009) y República Dominicana (2010).

Sin embargo, la regulación de este derecho en América Latina ha surgido de acuerdo a sus propias alternativas legislativa y a su propio proceso evolutivo, por lo que, aún se encuentra dividido respecto a esta materia.

En el territorio peruano, la Constitución Política en el artículo 2 inciso 6 nos señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho (...) 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.

Nuestra Constitución Política, reconoce como derecho fundamental la protección de datos personales. Castro (2008), citando lo dispuesto en el Expediente 1797-2002-HD/TC de fecha 29 de enero de 2003 menciona:

El derecho reconocido en el artículo 2 inciso 6 por la Constitución es designado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene como finalidad preservar la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad en relación al peligro del uso y la manipulación de los datos por medio de ordenadores electrónicos.

Tal como menciona Cevallos (2010), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre este tema en su sentencia del Expediente 4739-2007-PHD de fecha 15 de octubre de 2007, en sus fundamentos jurídicos 2 y 4 señalando lo siguiente:

El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal (p. 133).

El TC reconoce la existencia del derecho a la protección de datos personales, sin embargo, hace referencia a éste denominándolo “derecho a la autodeterminación informativa”. El derecho a la autodeterminación informativa protege a la persona en su totalidad. Eguiguren (2015), señala que, de acuerdo a esto no se puede relacionar este derecho a la intimidad, personal o familiar, puesto a que su objeto es asegurar la potestad del sujeto de ejercer un control de los datos que le pertenecen no solo la esfera del derecho a la vida privada.

### **1.2.1. Autodeterminación Informativa**

Gonzales y Rivas (2016), señala que la autodeterminación informativa incluye la protección frente al registro y uso de información no solo de datos personales de índole íntimo o información sensible, sino también sobre datos que a pesar de no tener este carácter merecen ser objeto de reserva y control.

Afirma, Cavero y Holguín (2013), respecto al derecho a la a la autodeterminación informativa o a la protección de datos personales que:

(..) persigue que la protección de la identidad del individuo sea efectiva al momento que la tecnología permite que la información viaje sin restricciones y cuya recopilación masiva pone en riesgo el libre desarrollo de la personalidad atacando los resortes de los derechos humanos que están basados en el respeto de la dignidad humana (p.279).

Chanamé (2003), refiere que lo que se busca con este derecho es evitar que los datos recabados sean usados o transferidos sin que el sujeto pueda tener un resguardo o control, limitándose de este modo que se realice un uso indebido de las bases de datos que son su fuente de comercialización.

Teniendo esto en cuenta, se puede afirmar que el ordenamiento peruano reconoce la protección de datos personales incorporándolo como derecho fundamental y teniendo como objeto de tutela a la privacidad. Según la redacción del artículo 2

inciso 6 de la Constitución Política, se trata de una protección ante el manejo de información que afecte la intimidad personal y familiar.

Se puede deducir claramente que existe una relación entre los aspectos de la vida privada y la información. Como señala Eguiguren (2015), el derecho a la protección de datos personales se encuentra vinculado al derecho a la intimidad, pero, existe una diferencia clara entre ambos pues el derecho a la intimidad busca proteger la vida privada mientras que el derecho a la “autodeterminación informativa” busca preservar la facultad de todo individuo de ejercer un control sobre el registro, uso y revelación de sus datos personales.

Se entiende que, surge como parte del desarrollo del derecho a la intimidad, pero se ha configurado como un derecho autónomo que tiene como finalidad proteger la intimidad frente al peligro o abusos derivados del registro y uso informático de los datos personales, por lo que, proporciona al titular ciertas facultades como acceder, conocer o controlar la recolección de información y datos vinculados con su persona.

### **1.2.2. Protección de datos personales como derecho autónomo**

La protección de datos personales como derecho autónomo tiene como fundamento los conceptos tanto de privacidad como de intimidad. Según Olivos (2016), existen autores que sostienen que el derecho a la protección de datos personales es un derecho derivado de otros derechos fundamentales ya existentes, como el derecho a la intimidad personal y familiar, sin embargo, hay otros que señalan que se trata de un derecho nuevo cuyo fundamento tiene como base el reconocimiento de la dignidad humana.

Hernández (2013), señala que el derecho fundamental a la protección de datos personales consiste en el derecho del titular de controlar la información personal que comparte con terceros, como también del derecho a que estos datos sean utilizados de forma apropiada.

Sobre el derecho a la protección de datos personales, Schiavi (2013), citando a Duran Martínez define a este derecho como:

Facultad o el poder que tienen las personas para actuar per sé y para exigir la actuación del Estado o de quien tenga competencia para ello a fin de tutelar los derechos que pudieran verse afectados por virtud del acceso, registro o trasmisión a terceros de los datos que atañen a su personalidad (p.11).

Se entiende entonces, que es un derecho individual que le pertenece especialmente a las personas interesadas, pues, supone que cada sujeto debe tener el control de su propia información personal. Si bien, es un derecho cuya finalidad es proteger la privacidad o vida privada de las personas, es un derecho independiente y autónomo, que busca regular el tratamiento de información personal, es decir, su objeto es la tutela frente a la utilización no autorizada de los datos de una persona sobre información que pueda afectar su entorno persona, familiar, profesional o social.

Teniendo esto en cuenta, existe un riesgo de divulgación de manera indebida que podría resultar afectando la esfera íntima del ser humano, por lo que surge la necesidad de proteger los datos personales de las personas.

El problema, tal como lo señala López (2016), no es tratamiento de la información personal en los ámbitos internacionales o nacionales, sino el uso abusivo de esta información y que no exista una normatividad que se ajuste a la realidad basándose en el papel importante que juegan las nuevas tecnologías en el presente y el futuro de nuestra sociedad.

Se hace necesario un mecanismo de protección jurídica de protección de datos personales que se ajuste a la realidad de nuestro entorno, pues, debido al uso del Internet la interconexión entre las personas es cada día en menos tiempo. El acceso a la información de acuerdo a los datos a los datos proporcionados por las personas es uno del riesgo que se presentan, pues, las personas no con conscientes de las amenazas a sus datos y a su privacidad.

Debido a la globalización es necesario la regulación de una normativa especial con la finalidad de que las personas puedan protegerse frente a los nuevos peligros que surgen debido a la aplicación de los avances tecnológicos de la información pues todo lo que está en Internet es de conocimiento de todos, todos estamos en Internet. El Internet es una tecnología que trae como consecuencia la vulneración de la privacidad, por lo que, ahora nada es privado.

Por ello, más allá de garantizarle una protección a su esfera privada, es necesario, que se le reconozca facultades para que puedan controlar y manejar libremente sus datos personales con la finalidad de que estos sean utilizados de acuerdo al destino para el que fueron proporcionados.

## **2. Mecanismos de protección de “datos personales”**

El desarrollo y la aplicación de las nuevas tecnologías permite que el intercambio de datos sea más rápido, por lo que, el uso de nuevas técnicas de recopilación de información hace necesario que se busque garantizar un equilibrio entre la modernización y los derechos de cada persona.

Gil (2016), menciona que, debido a los avances tecnológicos informáticos de comunicación, en especial el Internet, a través de las herramientas de control de tráfico se hace posible identificar a una persona por medio de las cookies identificando así al usuario, es decir, a la persona.

Este mismo autor sostiene que datos como nuestra voz, la dirección, el ADN o la forma de caminar de una persona hasta los “likes” en Facebook son datos de carácter personal, además, señala que así una persona no este registrada en un sitio web, debido a las técnicas analíticas se puede rastrear las huellas digitales que la actividad del usuario ha ido dejando hasta lograr identificarlo.

En la actualidad las redes sociales son el medio por el cual las personas se comunican. El desarrollo de la sociedad y el uso de redes sociales promueve el uso de datos y más datos, por lo que, el tratamiento de la información personal hace necesario que exista un mecanismo de protección de los datos personales.

### **2.1. Legislación Peruana**

Tanto la información como la vida privada, son aspectos que no son posibles de obviar en el desarrollo de las personas, pues, se considera el fundamento de su existencia como ser humano libre. Teniendo en cuenta el desarrollo de los aspectos de la informática y relacionándolos a la vida de las personas, surge la necesidad de la protección de la información en cuanto a la vida privada tanto a nivel legislativo.

En el territorio peruano, la Constitución Política en el artículo 2 inciso 6, reconoce el derecho a la protección de datos personales desarrollado en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

León (2013), señala que uno de los mayores desafíos que se presentó en relación a la implementación de esta norma fue el desconocimiento sobre el contenido y la interpretación de las obligaciones, añadiéndole a esto que el derecho a la protección de datos personales es un derecho nuevo que fue incorporado en la Constitución Política de 1993 y legislativamente inicio su desarrollo a partir del 2011.

La Ley N° 29733, LPDP fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de julio del 2011 y su vigencia empezó al día siguiente de su publicación. La finalidad de esta norma, como lo afirma el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos (2014) es garantizar un conjunto de derechos a los titulares de los datos personales, como el derecho a ser informado de cuándo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos y el derecho de rectificación o cancelación de los datos o el derecho a la oposición al tratamiento de los mismos.

La LPDP se estructura en función a un Título Preliminar con 3 Disposiciones General; siete Títulos que comprenden el resto de obligaciones y derechos que desarrollan el contenido del derecho a la protección de datos. Dispone, además, 11 Disposiciones Complementarias Finales; conteniendo la norma en su totalidad 40 artículos.

La LPDP, en una de sus disposiciones complementarias, en específico, la primera refiere a la elaboración del reglamento a través de una comisión presidida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (APDP). La creación de esta autoridad estuvo sustentada en el artículo 32 de la presente Ley.

Con fecha 22 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano se publicó el DS N° 003-2010 a través del cual se aprobaba el reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, entrando en vigencia a partir del 8 de mayo del 2013. Este reglamento también tenía sus propias disposiciones para la vigencia de algunas obligaciones.

El reglamento por su parte, comprende 4 Disposiciones Generales, y sus Títulos siguientes desarrollan contenidos con aspectos de la LPDP; finalmente, en la parte final también contiene un grupo de 3 Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias.

### **2.1.1. Definición legal de “datos personales”**

La legislación peruana utiliza el término protección de datos personales para referirse a la protección de la vida privada, por lo que, en su artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales reconoce que tiene como finalidad garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales de personas naturales más no de personas jurídicas, derecho previsto en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, mediante un apropiado tratamiento respetando los derechos fundamentales del sujeto, por lo que, para ser utilizados debe cumplir ciertos requisitos que se verán más adelante. Además, de tener como objeto principal el regular los sistemas de almacenamiento, archivo, registro, sistematización y transmisión de datos personales, referidos al registro, nacos o bases de datos.

El artículo 2 inciso 4 de la LPDP define a los datos personales como *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*.

Esta definición se encuentra complementada con el reglamento que en artículo 2 inciso 4 señala sobre los datos personales que *“es aquella información numeración, alfabético, grafica, acústica, fotográfica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*

La definición utilizada por la norma se adecua con lo señalado en la doctrina respecto a “datos personales”. Sin embargo, cabe señalar que la definición hace referencia a “medios que pueden ser razonablemente utilizados” por lo que deberíamos cuestionarnos a qué se refiere con ello, pues, ¿existen medios que no son razonablemente utilizados? ¿se puede no usar razonablemente medios?

Por otro lado, la norma no hace referencia a medios virtuales, en específico a redes sociales. Entonces, se genera la duda de si la Ley se puede aplicar a las redes sociales, pues, ¿se consideraría a las redes sociales como “medio razonablemente utilizado”? El hecho de considerar a un “medio razonablemente utilizado”, te lleva a pensar que la norma se puede aplicar a este medio.

Se entiende que la Ley protege los datos, es decir, se encuentran protegidos en cualquier medio, y esto se deduce cuando la Ley hace referencia a “medios que pueden ser razonablemente utilizados”. Pero, deberíamos cuestionarnos ¿qué sucede con el uso abusivo de los datos personales de los sujetos?

A su vez, en el artículo 2 inciso 5 de la LPDP hace referencia a los “datos sensibles”, definiéndolos como *“datos personales constituido por datos biométricos, que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o vida sexual”*.

Esta definición de los “datos sensibles”, se complementa en nuestra normativa con el artículo 2 inciso 6 del reglamento de la LPDP, que indica que *“es aquella información relativa a los datos personales referidos a características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a su salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”*.

Si bien, la norma protege todos aquellos datos que estén relacionados a la esfera íntima de la persona, deberíamos cuestionarnos ¿A qué se refiere con “característica morales”? y ¿Qué se debería entender por “u otras análogas”?

De acuerdo a la definición dada por nuestra regulación, se puede entender que los datos personales es toda información concerniente a una persona que genera su identificación de acuerdo a sus características (edad, domicilio, sexo, etc.), siendo esta persona la titular de estos datos. Además, los datos pueden tener relación con aspectos familiares, salud, capacidad económica, etc., que son considerados como datos de carácter sensible, debido a que tiene relación con la esfera más íntima de la persona por lo que deben estar debidamente resguardados.

Si la regulación protege toda información relacionada con una persona, aplicando lo señalado por la norma a las redes sociales, los datos brindados por los usuarios serían considerados como “datos personales”, sin embargo, no quedaría claro que se consideraría “datos sensibles” en este medio.

### **2.1.2. Ámbito de Aplicación**

El artículo 5 del reglamento la LPDP señala el ámbito de aplicación territorial disponiendo que la aplicación al tratamiento de datos personales se dará cuando sea efectuado por:

*5.1. (...) un establecimiento ubicado en territorio peruano correspondiente al titular del banco de datos personales o de quien resulte responsable del tratamiento.*

*5.2. (...) encargado del tratamiento, con independencia de su ubicación, a nombre de un titular de banco de datos personales establecido en territorio peruano o de quien sea el responsable del tratamiento.*

*5.3. (...) titular del banco de datos personales o quien resulte responsable del tratamiento no esté establecido en territorio peruano, pero le resulte aplicable la legislación peruana, por disposición contractual o del derecho internacional;*

*5.4. (...) El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable no esté establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento.*

La aplicación de la normativa señalada en el artículo 3 de la LPDP prescribe lo siguiente:

*(...) es de aplicación a lo datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son de objeto especial protección los datos sensibles.*

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

*1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.*

*2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública y para el*

*desarrollo de actividades en materia penal para investigación y represión del delito.*

De lo regulado por la LPDP, se entiende que será de aplicación a los bancos de datos personales públicos o privados, sin incorporar los elaborados por personas naturales que tengan efectos familiares ni a los bancos de datos que tengan relación a la información que dispongan las entidades públicas con la finalidad de realizar sus funciones.

Sin embargo, como refiere Téllez (2013), se puede observar que existe una contradicción entre lo previsto por nuestra Carta Magna y lo suscrito por la LPDP. Pues, lo regulado por el artículo 2 inciso 6 prevé “(...) 6. *A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados*”, teniendo una contradicción en lo regulado por la Ley que sostiene una exclusión de aplicación a los bancos de datos de entidades públicas.

Por lo que, como refiere, Suárez et al. (2013), los titulares de estos datos personales no pueden hacer uso de su derecho de saber la información que tratan estas identidades ni corregir, actualizar, suprimir u obstaculizar la difusión de lo incorrectamente registrado.

La Ley menciona que su ámbito de aplicación está relacionado a establecimientos que estén ubicados en el territorio peruano. Relacionando lo señalado de acuerdo al ámbito de aplicación a las redes sociales, que son plataformas virtuales de comunicación en Internet, deberíamos cuestionarnos sí, en caso de la afectación del derecho de un sujeto ¿La Ley se puede aplicar a las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.)? ¿Está dentro su ámbito de aplicación sino tiene un establecimiento en el territorio peruano?

### **2.1.3. Principios**

Debemos tener en cuenta que este derecho está configurado y se ejerce de acuerdo a una serie de principios que también se encuentran regulados tanto en la LPDP como en reglamento. La LPDP regula los principios en el Título I, del artículo 4 al artículo 12, por su parte el Reglamento lo regula en el Título II del artículo 6 al artículo 10.

Los principios rectores son 9 para el tratamiento de los datos personales, tal como lo señala Olivos (2016), son criterios que deben ser usados para disipar las cuestiones que puedan ocasionarse por la aplicación de la Ley y su Reglamento. Así como, lo señala el artículo 12 de la LPDP, para establecer parámetros para la elaboración de otras disposiciones y suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

Los principios son los siguientes:

- **Principio de legalidad:**

Según lo regulado por el artículo 4 de la LPDP, se entiende que el tratamiento de datos personales se debe realizar respetando lo establecido por la Ley, es decir, manera lícita y legal, prohibiéndose la recopilación de datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Cavero y Holguín (2013), señala sobre este principio que es el principio rector en cualquier tipo de normativa y significa el respeto al ordenamiento. Por lo que, se entiende que es un principio fundamental que exige que el tratamiento de datos personales debe darse acorde a Ley.

- **Principio de consentimiento:**

Este principio está regulado por el artículo 8 de la LPDP y el artículo 7 del Reglamento señala que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

Sobre el consentimiento, Quiroga (2013) refiere que es un principio central de la protección de datos personales, pues, el tratamiento de estos datos debe realizarse siempre que se ha autorizado y que el consentimiento sea expreso. Por otro lado, Olivos (2016) menciona que es uno de los principios más importantes, teniendo que ser el consentimiento lícito, previo, expreso, informado o inequívoco, para ser considerado lícito.

Teniendo en cuenta esto, se puede inferir que la regulación no acepta la presunción de una voluntad que no haya sido expresada, por lo que, no se puede inferir un consentimiento tácito.

- **Principio de finalidad:**

El principio de finalidad se encuentra establecido en el artículo 6 de la LPDP y el artículo 8 del Reglamento, establecen que los datos personales deben ser recopilados con una finalidad determinada, explícita y lícita, por lo que, no está permitido hacer uso de los datos personales a una finalidad que no haya sido establecida al instante de su recopilación.

Este principio es complementario al principio de consentimiento, como refiere Téllez (2013), este principio puede recoger y tratar los datos personales que sean acordes a las finalidades para las cuales han sido obtenidas. Se deduce de esto, que deben ser recogidos para una determinada finalidad no debiendo ser usada para un fin distinto.

- **Principio de proporcionalidad:**

Regulado en el artículo 7 de la LPDP, regula que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos fueron recopilados.

Podemos observar que este artículo debe ser interpretado de manera conjunta con el principio de proporcionalidad, como lo señala Quiroga (2013), este principio señala que los datos deben estar relacionados con el fin, es decir, deben ser usados para los fines que fueron registrados sin afectar a los sujetos.

- **Principio de calidad:**

La LPDP regula este principio en el artículo 8 y el Reglamento en el artículo 9, mencionan sobre el principio que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados de acuerdo a la finalidad para la que fueron recopilados. Además, deben de conservarse de forma que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Cavero y Holguín (2013), refiere que este principio a diferencia del principio de finalidad cuya finalidad es determinar el objeto del consentimiento, este principio procura el uso eficiente de la información.

La finalidad de este principio es que la información sea confiable, por lo que, la posibilidad de causar daño debido a información inexacta o falsa sería mínima, más aún, cuando la información es recogida de manera directa del titular, pues, se asumiría que son datos exactos.

- **Principio de seguridad:**

El artículo 9 de la LPDP y el artículo 10 del Reglamento establecen lo siguiente respecto de este principio el responsable del banco de datos personales y su tratamiento deben adoptar medidas técnicas para garantizar la seguridad de los datos personales, por lo que, estas medidas deben ser apropiadas con la finalidad de evitar un tratamiento contrario a la Ley.

Este principio, refiere León (2013), es un principio clave del sistema, pues, menciona que de poco servirían las reglas de licitud, consentimiento y finalidad si es que la información registrada en los bancos puede ser obtenida por terceros de manera ilícita y utilizada para fines no señalados. Por lo que, este principio tiene como finalidad impedir la disposición de los datos personales si es que no se puede garantizar la seguridad exigida por la Ley.

- **Principio de disposición de recurso:**

El artículo 10 de la LPDP dispone sobre este principio que el titular de los datos personales debe contar con las vías administrativas o jurisdiccionales necesarias para reclamar y hacer valer sus derechos por el tratamiento de sus datos personales.

Se entiende entonces, que este principio el titular debe contar vías para proteger los derechos que se le han reconocido de acuerdo a la protección de datos.

- **Principio de nivel de protección adecuado:**

La LPDP regula este principio en el artículo 11 que dispone que el flujo transfronterizo de datos personales, se debe garantizar un nivel suficiente de protección para los datos personales que se vayan a tratar o lo equiparable por esta Ley o los estándares internacionales en la materia.

Por este artículo, se entiende que, para la transferencia de datos personales hacia otros países debe de efectuarse si el país receptor cuenta con los mismos niveles de seguridad que el país de origen de los datos.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se puede decir, que estos principios serían insuficientes en los medios virtuales, en especial, en las redes sociales, debido a que no se puede verificar que respeten lo regulado por la norma. El principio del consentimiento no se respetaría en las redes sociales, debido a que se considera consentimiento expreso el “hacer clic” en el botón registrar. La finalidad del tratamiento de los datos de cada usuario no quedaría clara, lo que genera, que estas empresas realicen un uso abusivo de estos datos debido a que no existe un control de ello.

Además, no se puede verificar que la información brindada por cada usuario sea verdad y le pertenezca provocando con esto la suplantación de identidad pudiendo afectar los derechos de otra persona. Por otro lado, la transferencia de datos que se realiza en este medio con otras empresas vinculadas a las redes sociales no se verifica si la empresa receptora cuenta con los niveles de seguridad requeridos por la Ley.

#### **2.1.4. Tratamiento**

Para que estos datos puedan ser tratados se necesita cumplir con ciertos requisitos. El tratamiento de datos personales es “cualquier procedimiento que se usa o se lleva a cabo para consultar, organizar, almacenar, modificar, cancelar el procedimiento de datos personales” (Montezuma, 2012, p.163), es decir, es la forma en como la persona natural, jurídica o el Estado lleva a cabo la operación de los datos personales.

El tratamiento de datos personales en la LPDP está regulado en el artículo 13 que señala:

*13.5. Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.*

*13.6. En caso de datos sensibles el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el*

*consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importante de interés público.*

*Lo propuesto por la LPDP es complementado por el Reglamento en su artículo 11 que señala: “(...) la solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; (...)”*

*Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos”.*

Además, el Reglamento señala que el consentimiento para el tratamiento de datos personales debe cumplir con ciertas características señaladas en su artículo 12. Este artículo menciona que la obtención del consentimiento debe ser: “12.1. libre, 12.2. previo, 12.3. expreso e inequívoco y por ultimo 12.4. informado”.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), respecto a estas características menciona lo siguiente:

1. **Libre:** Debe ser dado de manera voluntaria.
2. **Previo:** Debe ser pedido con anterioridad a la recopilación de datos.
3. **Expreso e inequívoco:** Debe ser manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento. Se refiere a expreso no solo a la manifestación verbal o escrita, sino que tratándose del entorno digital se considerara expresa la manifestación consistente de “*hacer click*”.
4. **Informado:** El titular se le debe de informar de manera clara, expresa, con lenguaje sencillo quién, por qué, para qué y cómo van a ser tratados los datos personales (p.11).

Teniendo en cuenta los requisitos que se deben cumplir respecto al tratamiento de datos personales, en especial al artículo 12.3 del reglamento que prescribe que debe ser expreso e inequívoco y en relación con el artículo 5.1 del reglamento que señala que solo será aplicable a establecimiento ubicados en territorio peruano, deberíamos preguntarnos qué sucede con los nuevos peligros que surgen debido a los avances tecnológicos informáticos, centrándonos en el tratamiento de datos en las redes sociales.

Tal como lo señala, León (2013), de acuerdo a la aplicación de nuestra LPDP y su reglamento las redes sociales (Google Inc., Yahoo, Facebook, etc.) quedarían al margen de la regulación, pues, se entendería que el consentimiento “expreso o inequívoco” se traduciría en la manifestación de “hacer clic”. El tema del consentimiento en redes sociales será abordado más adelante.

De acuerdo a la regulación normativa peruana referida a los datos personales, se puede afirmar que el derecho a la protección de datos personales reconoce al individuo la capacidad de consentir o imposibilitar la recolección de sus datos, además, de poder disponer sobre el uso y divulgación de los mismo.

Por todo lo referido anteriormente, se puede afirmar que nuestro ordenamiento si se ha preocupado por la regulación de este derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, estableciendo parámetros para el tratamiento y la recopilación de información de las personas. La regulación de la LPDP y el reglamento, son un avance para el desarrollo y aplicación de lo señalado en el artículo 2 inciso 6 de nuestra Carta Magna, que tiene por finalidad una regulación y protección apropiada de este derecho fundamental de la persona.

Olivos (2015), señala que el reconocimiento de este derecho no solo fortalece un derecho constitucional, sino que además se materializa un derecho indispensable propia del siglo XXI para la nueva era de la tecnología y de la informática

Sin embargo, la regulación de esta normativa es deficiente respecto al tratamiento de datos personales a través de medios virtuales, como las redes sociales, debido a que no se puede apreciar en estos medios un consentimiento expreso sobre el tratamiento de los datos, tal como lo exige la Ley.

Las redes sociales, como menciona Cardona (2010), pretenden que el consentimiento sea válido desde el momento en que el usuario acepta las condiciones de privacidad y condiciones de uso que regula la plataforma al momento del registro. Se entiende, que con la aceptación existe una legitimación por parte de las redes sociales para el tratamiento de la información recogida.

Por ello, es necesario que se promulguen mecanismos que fijen parámetros por los cuales se obstaculicen los peligros que pueden surgir debido a los avances del Internet que vulneren la protección de datos personales o el derecho a la intimidad.

## 2.2. Regulación Comparada

El desarrollo de los datos personales ha tenido repercusión en la sociedad, es por ello que, los Estados, han tenido que establecer una regulación respecto al derecho a la protección de datos personales.

### 2.2.1. Europa

La primera regulación sobre derechos y libertades fundamentales fue el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que en su artículo 8 regula el derecho a la vida privada y familiar, estableciendo: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.”*.

Posteriormente, en el artículo 8 sobre los datos de carácter personal de la Carta de Derechos Fundamentales de Unión europea, señala: *“1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.”*. Esto, también se ve reflejando en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Sin embargo, existían problemas de aplicabilidad y falta de homogeneidad por lo que se regulo la Directiva 95/46/CE.

La evolución y sobre todo la expansión de la tecnología, aún con el enfoque que proponía la Directiva 95/46/CE, se produjo la regulación de la Directiva 45/2001 que establezca, tal como lo menciona Rebollo (2018), de forma concreta el sometimiento de las instituciones de la unión europea a la protección de datos.

Posteriormente, se regulo el Reglamento General a la Protección de Datos o Reglamento de la Unión Europea 679/2016 (RGPD), esta norma regula lo relacionado a la protección de personas físicas en relación al tratamiento de datos personales, derogando la directiva 95/46/CE.

La regulación del Reglamento General de protección de datos sustituye la Directiva 95/46, además de este texto, la UE promulgo dos textos normativos más, como lo señala Pérez y Robledo (2019), los cuales son la Directiva para la protección de los datos personales en materia de infracciones y sanciones penales y la Directiva sobre los datos PNR (Passenger Name Record).

La finalidad de este reglamento, como lo mención el autor, se basa en lograr que los datos personales, sean tratados de modo que se preserve un adecuado nivel de seguridad y confidencialidad, enfocándose en restringir el acceso sin autorización a los datos o el uso no autorizado.

Establece normas relativas a la protección del tratamiento de datos personales de las personas físicas, es decir, protege los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Se aplica, según el artículo 3, se aplica al tratamiento de datos personales a las actividades de un establecimiento responsable o encargado en la Unión, a los titulares que residan en la Unión, a los responsables que estén ubicados en la Unión.

Por otro lado, en su artículo 4, define a los datos personales, señala lo siguiente:

Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Establece principios, por los cuales debe regirse, fijados en el artículo 5; un punto también importante de esta norma es el artículo 6 sobre la licitud del tratamiento que señala que debe cumplir con ciertas condiciones, como, por ejemplo, el consentimiento del interesado.

Rebollo (2018), refiere que las estas nuevas normas europeas de protección de datos personales tratan de establecer parámetros y mecanismos de garantía de los datos personales evitando que estas no se vean perjudicados por la necesidad de los Estados.

Además, la Unión Europea ha en 1995 fue víctima de amenazas sobre vulneración de los datos personales las cuales trataron de ser asumidas por la Directiva 95/46, es por ello, y teniendo en cuenta este hecho en la actualidad debido a los avances tecnológicos y científicos los derechos y libertades de los ciudadanos europeos se ve más vulnerable en cuanto a la esfera de sus datos personales.

### 2.2.2. Latinoamérica

Rojas (2014), menciona que en América Latina a diferencia de la Unión Europea no existe un tratado internacional que regule el derecho a la protección de datos personales. A continuación, veremos algunas regulaciones que protegen este derecho.

- **Colombia:**

Según la regulación de Colombia, este derecho, tiene su fundamento en el artículo 15 de su Constitución Política, que señala:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas [...].

De este artículo, nace el derecho de a la intimidad, al buen nombre y a la protección de datos, centrándose el Estado en una normativa que garantice el adecuado tratamiento de los datos personales para evitar lesionar otros derechos y libertades.

El proceso de protección de datos, menciona Rojas (2014), inicia con la Ley 1266 como norma especial, posteriormente, se expide la Ley 1581 que regula el derecho fundamental de habeas data con la finalidad de proteger los datos personales registrado en cualquier base que permita la recolección, almacenamiento, uso y tratamiento.

La protección de datos personales en Colombia se ha enfocado en razón de tener un goce pleno de los derechos fundamentales de los titulares de los datos.

Las regulaciones de este país, establecen lo siguiente. La Ley 1266 señala en el Título I en su artículo 1 el objeto de la Ley, en el artículo 2 el ámbito de aplicación y el artículo 3 en su inciso "e" señala la definición de dato personal y se complementa con la Ley 1581 que en su Título I señala el objeto, ámbito de aplicación y definición.

La legislación Colombia, como lo señala Mayorga (2019), tiene en cuenta los desafíos que existen en la sociedad contando con prohibiciones expresas respecto

al tratamiento de datos de carácter personal, plazos para que los responsables atiendan las reclamaciones de los interesados.

- **Argentina:**

El estado argentino regula este derecho en el Artículo 43 de su Constitución, prescribiendo lo siguiente:

*Toda persona (...) podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

De este derecho parte la Ley de Protección de Datos Personales N° 25326 y el Decreto Reglamentario N° 1558/01.

La Ley de Protección de Datos Personales, en el Capítulo I, sobre las disposiciones generales en el artículo 1 menciona el objeto de la Ley, el cual es la protección integral de los datos ya sea en archivos, registros, banco de datos y otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean públicos o privados con la finalidad de preservar el derecho al honor y la intimidad de las personas.

En el artículo 2, señala la definición sobre datos personales y datos sensibles, además, en su artículo 5 hace referencia al consentimiento mencionando que este debe ser libre, expreso e informado constando por escrito.

Peyrano (2007), refiere que el cuerpo normativo sobre la protección de datos personales de Argentina se rige bajo la estructura y el contenido de las legislaciones de los países europeos, es decir, la Unión Europea. Por lo que, la Comisión Europea considera que cuenta con un nivel adecuado de protección de datos.

- **Chile:**

El Estado de Chile, regula este derecho en el artículo 19 inciso 4 de su constitución, mencionando lo siguiente:

*La Constitución asegura a todas las personas (...) 4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.*

Sin embargo, a diferencia de otras regulaciones, la Constitución Política de Chile, como lo menciona (2017), no contempla un derecho fundamental, pues, considera que para esto es necesario reformar el ámbito constitucional para poder considerar a este derecho como un derecho de carácter autónomo.

Debido a esta incertidumbre en la Constitución, la protección del derecho a la protección de datos personales se ha fundamentado en la Ley N° 1928 sobre la protección de la vida privada.

La Ley, en su artículo 1 señala que el tratamiento de datos de carácter personal, ya sea por organismos públicos o particulares, debe estar sujeta a esta Ley. Además, en su artículo 2 define en el inciso f define a los datos de carácter personal y en el inciso g define a los datos sensibles.

Herrera (2016), señala que esta Ley también ha tenido como referencia la normativa de la Unión Europea, sin embargo, señala que existen falencia en la normativa destacando la ausencia de una autoridad que tenga como finalidad fiscalizar el cumplimiento de la Ley. Debido a esto, es que no consideran que la regulación dada por este Estado cumpla con el estándar adecuado de privacidad.

Podemos observar que, en las regulaciones mencionadas al igual que en la regulación peruana el derecho a la protección de datos personales tiene reconocimiento constitucional y se considera como derecho fundamental, sin embargo, la regulación de Chile, no considera a este derecho como fundamental. Además, la mayoría de regulaciones se rige o sigue los parámetros propuestos por la regulación europea.

### **3. Mecanismos de protección de privacidad en las redes sociales**

Las redes sociales, como ya se ha mencionado anteriormente, son servicios que se prestan a través de Internet que tienen como finalidad la comunicación entre sus usuarios, además, de que cada usuario al momento de registrarse en una red social comparte diversos datos. Datos que posteriormente pueden ser usados por administradores de las redes sociales.

Sin embargo, debemos cuestionarnos como es que las redes sociales obtienen el consentimiento, requisito que es exigido en distintas regulaciones sobre la protección de datos personales, para poder tratar los datos que brindan los usuarios.

### 3.1. El Consentimiento

Como se ha mencionado anteriormente, desde el momento del registro estamos brindando información que puede ser suministrada por las redes sociales. Para el tratamiento de datos personales en diversas regulaciones es requisito el consentimiento del titular de los datos, pues, puede existir información que el titular no quiere dar a conocer.

El diccionario de la Real Academia Española (DRAE) definir el consentir como el hecho de permitir algo o condescender en que se haga.

El consentimiento, es requisito esencial para mantener el control sobre los datos personales de los individuos, pues, permite que conozcan qué, cómo, quién y para qué se tratan, por lo que, se hace más necesario en el entorno de las redes sociales. Sin embargo, el problema surge cuando el tratamiento de datos personales ha adquirido importancia en la sociedad, especialmente, en el contexto de las redes sociales debido a que no está claro cuándo y cuales serías las condiciones para considerar un consentimiento válido.

El consentimiento en las diversas regulaciones de la protección de datos, tal como señala Arenas (2010), se caracteriza porque debe ser: libre, informado, inequívoco, previo y específico.

- **Libre:** Se entiende por esto que debe ser otorgado sin cualquier presión o coacción física o psíquica. En relación a las redes sociales, el usuario tiene un papel activo, pues, el sujeto publica todo tipo de información creyendo que solo será compartida entre sus amigos.
- **Informado:** El sujeto debe conocer las ventajas y los riesgos del tratamiento de sus datos para poder ejercer sus derechos.

Aplicado esto a las redes sociales, los administrados de estas tienen la obligación de informar a los usuarios sobre el tratamiento de sus datos

personales, esto se vería reflejado mediante las políticas de condiciones de privacidad y condiciones de uso que presentan las redes sociales.

- **Inequívoco:** Se entiende que, al momento de otorgar el consentimiento, no debe existir duda de ello.

En relación a las redes sociales, esta característica obliga al proveedor a tener procedimientos por los cuales el usuario manifieste un claro consentimiento deducible.

- **Previo:** El consentimiento debe otorgarse antes del tratamiento de los datos personales. En las redes sociales, el tratamiento de datos se producirá al momento en que el usuario decide darse de alta en la vía web, es decir, decide registrarse.

- **Específico:** El tratamiento es para una finalidad determinada.

Sin embargo, el riesgo en las redes sociales surge debido a que los datos personales que son publicados por el usuario están orientados a una finalidad, pero, al ser información que está al alcance de otros usuarios puede ser utilizados para un fin distinto.

El derecho a la protección de datos personales, es un derecho personalísimo, tal como señala Rallo y Martínez (2010), es por ello, que la única persona que puede dar el consentimiento del tratamiento de sus datos es el titular de la información y los únicos responsables del tratamiento son los proveedores o administradores de los servicios de las redes sociales

Herrera (2016), señala que la relación entre usuario y la red social nace a través de un contrato de adhesión, perfeccionándose al momento en que el usuario hace clic en el botón registrar, con lo que se entiende que está aceptando las condiciones y políticas de privacidad de la red.

Los contratos de adhesión se caracterizan por el contenido de sus cláusulas establecidas, como refiere Sandoval (2012), debido a que el contenido es fijado de manera unilateral. En las redes sociales, el usuario no puede cambiar el contenido de las cláusulas teniendo que aceptar lo regulado por la red social.

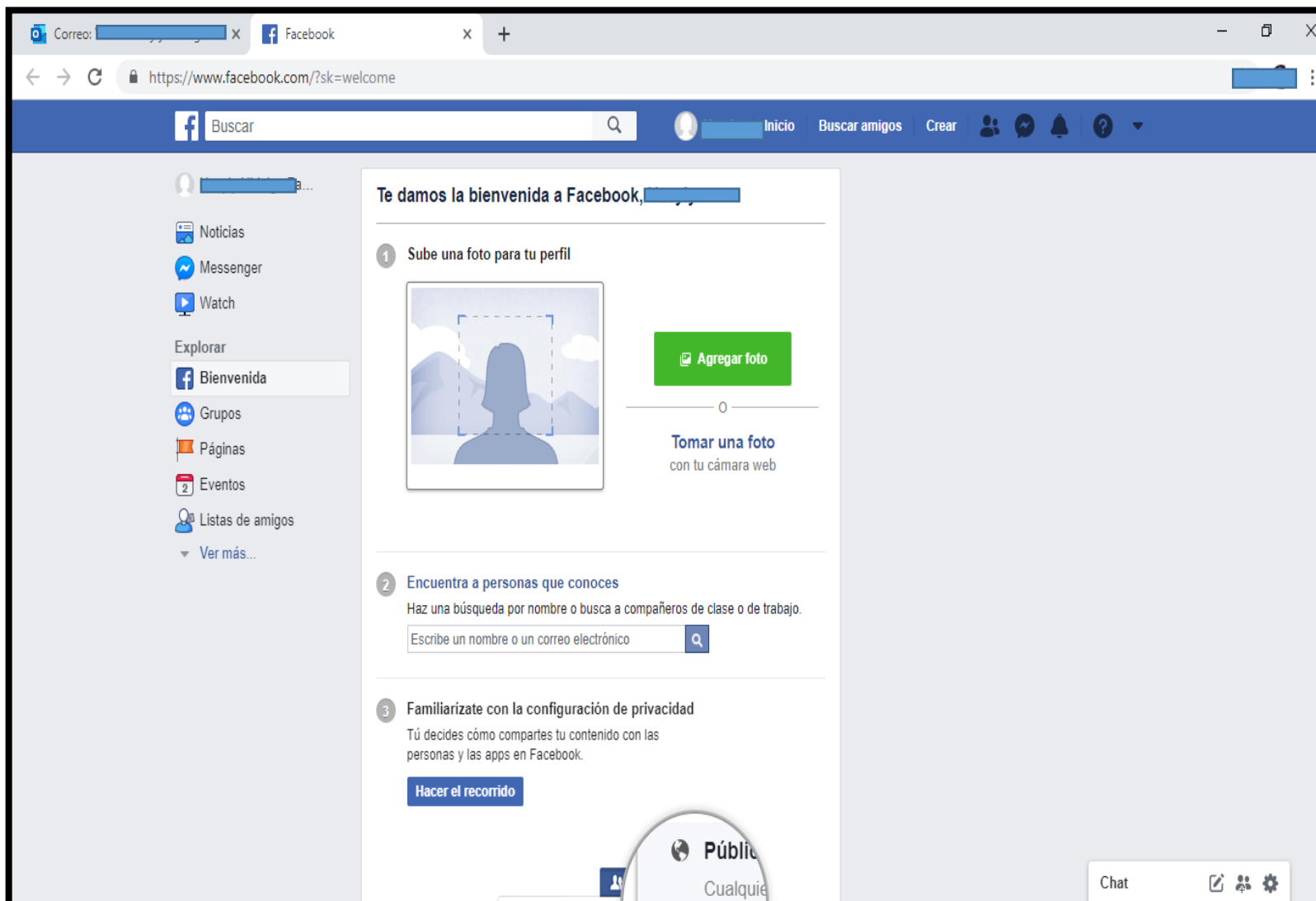
FIGURA N° 03

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO EN REDES SOCIALES



Al hacer clic en Regístrate, aceptas las Condiciones, la Política de datos y la Política de cookies. Es posible que te enviemos notificaciones por SMS que podrás desactivar cuando quieras.

Fuente: Facebook



**Fuente:** Facebook

Entonces, como se puede apreciar en la figura anterior para tener una cuenta en la red social solo basta con completar lo solicitado y posteriormente hacer clic en el botón registrar, es decir, el consentimiento en las redes sociales se reduce a la manifestación de “hacer clic” en el botón de registrar con lo que se interpreta que el usuario acepta las condiciones, la política de datos y la política de cookies. Se entiende que el consentimiento es legítimo al momento del registro. Sin embargo, esto es insuficiente, pues, no existe manera de que el administrador de la red social corrobore que el usuario haya leído lo establecido por la red social, por lo que, no se puede considerar que el consentimiento fue dado de forma expresa y por escrito, requisito exigido en diversas regulaciones, por ende, no cabe que sea libre, inequívoca e informado como lo estipulan las regulaciones.

El único responsable de tratamiento de los datos brindados en una red social es el administrador de esta, es por ello, que debe constar con una regulación donde las cláusulas fijadas sean claras y debe constar con un medio con el cual sea inevitable dudar del consentimiento de los usuarios.

### **3.2. Condiciones de Uso y Políticas de Privacidad**

Los servicios brindados por las redes sociales provocan un escenario para la posible confrontación de derechos de los usuarios debido a los datos que comparten. Como se ha señalado en el acápite anterior, el consentimiento es requisito esencial para el tratamiento de datos.

El consentimiento es válido desde la aceptación de las condiciones de uso y las políticas de privacidad al momento de registrarse, por ello, el usuario debe considerar el contenido y las consecuencias de la aceptación de lo regulado, además, de valorar el tipo de datos que proporcionan a la plataforma.

Tal como señala Gil (2016), las condiciones de uso y las políticas de privacidad son términos unilaterales y cuasi contractuales. Estos términos, en relación a la protección de datos personales, son un problema debido a que la mayoría de personas ni siquiera se toma el tiempo para leer y comprender los términos.

Schiavi (2013) señala que los términos regulados por las redes sociales son redactados con un lenguaje difícil de comprender por el usuario, por lo que, no

cumpliría con la finalidad de que el usuario conozca el objeto, finalidad y el plazo para el tratamiento de sus datos personales. Es por ello que deben usar un lenguaje sencillo, con términos fáciles de comprender y medios para identificar el consentimiento de los usuarios.

Las condiciones de uso y políticas de privacidad son el marco jurídico de las redes sociales, como refiere Martos (2010), asimismo, señala que los puntos más relevantes de estos términos son los siguientes:

- **Edad mínima de acceso:** Requisito indispensable para poder acceder a tener una cuenta en la red social, es por ello que señalan que deben ser mayores a 14 años.
- **Seguridad, responsabilidad y usos no permitidos:** Se consideran principios normativos básicos para el uso de las redes sociales  
Respecto al punto de seguridad, se refiere al carácter de red real, por lo que, se prohíbe el uso de datos falsos en el perfil de los usuarios con el fin de evitar la suplantación de perfiles afectando el derecho a terceras personas. En cuenta a la responsabilidad, pues, se debe informar al usuario que será responsable de las manifestaciones, contenido y los comportamientos que realiza en la red social, sin eximir la responsabilidad de la red social.  
Los usos no permitidos exigen al usuario un comportamiento similar al que realiza en la sociedad, basados en principios extraídos de la moral y buenas costumbres o normas básicas de convivencia.

Es importante señalar que el usuario comparte sus datos en esta red social de manera voluntaria y va realizando sus publicaciones ya sea mediante fotos, estados, likes o compartiendo una información. Según la Real Academia Española, la voluntad es facultad de decidir y ordenar la propia conducta. Entonces, los usuarios tienen la facultad, de acuerdo a su libre albedrío, de decidir si comparten o no sus datos por lo que, en principio, no se vería afectado su derecho a la intimidad si en caso se realiza un uso abusivo de sus datos personales.

Las redes sociales debido al ser un entorno de compartición de datos, es necesario, exigir un máximo cuidado. Es por ello, que las condiciones de uso y políticas de

privacidad debe de informar los fines el tratamiento de los datos de los usuarios, tanto en relación con otros usuarios como en relación a empresas que se registran en la red social.

Enfocándonos en la red social Facebook, al momento del registro señala las condiciones para el uso del servicio. Dentro de la regulación de sus condiciones y políticas contiene: condiciones del servicio, política de datos y normas comunitarias (Anexo 1).

En cuanto a las condiciones del servicio señalan cual es la finalidad del servicio mencionando que es dar a las personas la posibilidad de crear comunidades y hacer el mundo más conectado, poniendo a disposición productos y servicios como: experiencia personalizada, conexión con personas y organizaciones que te interesan, herramientas para expresar tu opinión y hablar sobre temas que te importan, descubrir contenido, productos y servicios, tecnología avanzada para ofrecer servicios seguros y funcionales a todo el mundo. Además, señala las políticas de datos y opciones de privacidad, los compromisos con Facebook.

Sin embargo, esta red social promete una actualización a las Condiciones de servicio, el 31 de julio del 2019, para dar a conocer la forma en que gana dinero y los derechos que tienen las personas al usar la plataforma (Anexo 2).

En la política de datos hace referencia a que tipo de información recopilan, cómo utilizan esa información, como la comparten, cuál es la dinámica de trabajo de las empresas de Facebook, cómo administrar o eliminar la información del usuario, asimismo, menciona la política de cookies. (Anexo 3)

Si bien, a red social cuenta con condiciones de uso y políticas de privacidad, éstas son muy extensas. No se puede verificar si el usuario al momento del registro se toma el tiempo necesario para leer y entender lo regulado, por lo que, no quedaría claro que el usuario este brindado un consentimiento válido para el tratamiento de sus datos personales.

Egocheaga (2016) refiere que el dueño de la red social no es el usuario sino el gestor y es este el que impone las reglas y además el que dispone de toda la información existente en la red. Entonces, se entiende que son las redes sociales

quien se autorregulan en la forma en cómo van a manejar los datos brindados en su red social, es decir, decide cómo se va a manejar la intimidad de sus usuarios.

El problema no recae en el uso de los datos personales porque estos se brindan de manera voluntaria, sino en el uso abusivo de los datos personales consignados en redes sociales a través de mecanismos de autorregulación que no cuentan con ningún tipo de control.

Sin embargo, es necesario, preguntarnos bajo que parámetros se autorregulan las redes sociales, que criterios toman en cuenta para establecer las condiciones de uso y políticas de privacidad. La autorregulación genera que no se cuenten con parámetros objetivos para definir si la regulación de las redes sociales es o no adecuada y esto surge porque cada país mantiene su propia regulación respecto al manejo de los datos personales.

El problema que surge en la sociedad a partir de las redes sociales es la vulnerabilidad del derecho a la intimidad, privacidad y la protección de datos personales. Es por ello, que es necesario una respuesta frente a los peligros que se desarrollan por los avances tecnológicos para salvaguardar los derechos de cada individuo.

Si bien, cada Estado cuenta con mecanismos de regulación respecto a la protección de datos personales, esto sería insuficiente con empresas, como las redes sociales, que tienen alcance en todo el mundo. Por lo que, se puede decir que la aplicación de una norma local aparentemente sería insuficiente para controlar el manejo de datos y proteger la intimidad por lo que sería conveniente promover una legislación más amplia que regule el adecuado manejo de estos datos.

Es por ello, que deberíamos preguntarnos si no es momento de asumir el derecho desde una perspectiva global rompiendo con el paradigma de la territorialidad en la aplicación del derecho para este caso.

## **CAPITULO III**

### **DERECHO GLOBAL**

Así como las redes sociales son nuevos espacios de comunicación, se debe tener en cuenta el tipo de información que recogen y usan de cada usuario que participa en ella, pues, de acuerdo a esto es como se ven vulnerados los derechos de las personas, como, por ejemplo, el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales.

Estos hechos, generan que observemos que el Derecho Internacional ya no está respondiendo a los problemas que suceden en la realidad, por lo que, es necesario que nos cuestionemos si no es momento de hablar de una globalización del derecho, es decir, de un derecho global.

Por ello, este capítulo tiene como finalidad, conceptualizar el derecho global, señalar el contexto en que surge y marcar los lineamientos para establecer un derecho a nivel macro para desarrollar mecanismos idóneos de protección a la intimidad y el uso de los datos personales.

#### **1. Derecho Global**

##### **1.1. Contexto para el surgimiento del Derecho Global**

Para poder hablar sobre el Derecho Global es necesario conocer primero el Derecho Internacional, pues, la idea de un Derecho Global, tal como lo afirma

Domingo (2009), surge a raíz de observar que el Derecho Internacional ya no responde a los imperativos que surgen en la realidad, pues, se puede observar respuestas poco eficientes dadas en los casos Cambridge Analytica y Comisión para la Protección de la Vida Privada vs. Facebook para la protección de datos personas y el derecho a la intimidad.

### **1.1.1. Definición del Derecho Internacional**

Son diversas las definiciones que se han formulado en relación del Derecho Internacional, como lo señala Novak y García – Corrochano (2003), pues, algunos relacionan la definición con una ideología determinada, otras la delimitan a los sujetos regulados, otros se basan en sus normas y un último grupo se basan en las fuentes que componen esta disciplina, por lo que, para esta investigación se tomará en cuenta la definición compartida por la mayoría.

Remiro (2010), define al Derecho Internacional como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones (derechos y obligaciones) de los miembros de la sociedad internacional.

Por otro lado, Akehurst (1994) define al Derecho Internacional de la siguiente manera:

El Derecho Internacional es el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre estados. Los Estados solían ser los únicos entes con derecho y obligaciones internacionales, pero el actual Derecho Internacional atribuye derechos y obligaciones a las organizaciones internacionales, las sociedades mercantiles y los individuos, pero aún sigue centrándose primordialmente en los Estados. (p. 11)

Entonces, el derecho internacional puede ser definido como el conjunto de normas de naturaleza internacional que regulan las relaciones de los diferentes sujetos que forman parte del ordenamiento internacional.

Novak y García – Corrochano (2003), menciona que las normas jurídicas a las que se refiere el Derecho Internacional están constituidas por la costumbre, los tratados, los principios generales del derecho, los actos unilaterales de los Estados y los actos de las organizaciones internacionales. Además, señala que se considera como sujetos del Derecho Internacional a los Estados, Organizaciones

Internacionales, individuos, los movimientos de inmigración internacional, entre otros.

Debemos tener en cuenta que anteriormente, el Derecho Internacional solo era exclusivamente de los Estado, sin embargo, a raíz de la descolonización y la desintegración de algunos países al finalizar la guerra fría, como menciona Remiro (2010), surgen las organizaciones internacionales. Si bien, las organizaciones internaciones son fundamento para poder entender este derecho, los sujetos base del Derecho Internacional siguen siendo los Estados.

Como seña Ferrero (1989), el Derecho Internacional se forma básicamente de Estado, pero, admite a otros sujetos reconociéndoles deberes y derecho, como, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y regionales (Unión Europea, la Organización de los Estados de América), la Corte Internacional de Justicia que es un órgano de la ONU que resuelve los conflictos entre los Estados, la Asamblea General, a quien se le ha otorgado poderes para realizar investigaciones con la finalidad de promover el desarrollo del Derecho Internacional, entre otros.

La Carta de las Naciones Unidas, en el preámbulo, señala que el Derecho Internacional tiene como objetivo “crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”.

Por otro lado, menciona también que el Derecho Internacional entre su competencia comprende asuntos como la configuración de los derechos humanos, el desarme, el delito internacional, los refugiados, las migraciones, los problemas de nacionalidad, el trato a los prisioneros, el uso de la fuerza y la conducta durante la guerra.

Podemos observar que el Derecho Internacional, tiene como finalidad, según el artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas, lo siguiente:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho

internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Entonces, podemos observar que el Derecho Internacional se basa en los Estados, es decir, que crean derechos y obligaciones permitiendo a los Estados interactuar entre ellos en base a un ordenamiento claro que genera seguridad jurídica en el sistema internacional.

### **1.1.2. Principios del Derecho Internacional**

A lo largo del tiempo, el Derecho Internacional ha ido cambiando por lo que los principios de este derecho fueron surgiendo de acuerdo a cada etapa de la historia.

Al término de la primera guerra mundial solo regían principios clásicos, como lo señala Ortega (2012), pues, se basan en la soberanía estatal, la no intervención, la legítima defensa, pero, estos principios no estaban consignados en un texto. Por lo que, al finalizar esta guerra, es que el Pacto de Sociedad de Naciones en 1919 se comienza a enfocar en los hechos que acontecían sin llegar a establecer una relación de principios. A raíz, de la Carta de Naciones Unidas es que se empezó hablar de una relación de principios que debían ser tomados como base para el Derecho Internacional.

La lista de principios que han surgido a lo largo de este tiempo, como lo señala el autor, antes de la Segunda Guerra Mundial se hablaba de principios como la soberanía, independencia e igualdad de los estados, derecho de los Estados a la legítima defensa, la no intervención por parte de los Estado en asuntos internos de otros y el cumplimiento de los tratados: *pacta sut servanda*.

Posteriormente a ello, a raíz de la Carta de las Naciones Unidas, se empezó hablar de principios de prohibición de uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales, igualdad soberana de los Estados, la solución de controversias de internacionales de manera pacífica, el cumplimiento de lo señalado por la Carta y del Derecho Internacional, así como, la cooperación internacional en asuntos económicos, sociales, etc. y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Durante los años de 1945 y 1990, se introdujo el derecho humanitario de los conflictos armados, la cooperación de los Estados para el desarrollo, soberanía estatal sobre los recursos naturales y la libre determinación de los pueblos coloniales.

Finalmente, desde el año 1990 hasta la actualidad, se hace referencia a principios que señalen el mantenimiento de la paz, la libertad del comercio, la protección del medio ambiente, una regulación de la economía internacional, democracia y el multilateralismo.

Estos serían los principios que rigen y componen la lista de principios del Derecho Internacional, estos principios son fundamento para poder establecer el contenido de las normas jurídicas internacionales.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2º, que sus miembros deben basarse en los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de

dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Podemos observar que, los principios del Derecho Internacional están enlazado a regular las relaciones internacionales de los Estados y de los miembros que formen parte de este, pero, estos corren riesgo debido al actuar de los Estados, pues, al basarse solo en aspectos de territorialidad se estaría dejando de lado a la persona humana.

Además, que estos principios no responderían a los nuevos hechos que surgen a partir de los avances tecnológicos, enfocada en los medios de comunicación que han ido evolucionando con el tiempo. Por ejemplo, las redes sociales que son un medio de comunicación inmediato para las personas, sin embargo, son también un medio por el cual se ven vulnerados los derechos de las personas, el derecho a la intimidad y la protección de datos personas.

Por lo que, los principios del Derecho Internacional no responderían a estos nuevos hechos, por lo que sería necesario establecer una nueva forma del regular el Derecho Internacional.

### **1.1.3. Evolución del Derecho Internacional**

Desde la antigüedad se conoce que las relaciones de las personas en la sociedad se fueron desarrollando mediante el uso de algunas reglas que poco a poco fueron reforzándose dando pie al surgimiento de la idea del Derecho Internacional.

Para conceptualizar el Derecho Internacional, como lo menciona Domingo (2018), es necesario tener en cuenta que este no se puede entender sin el *ius gentium* (Derecho de Gentes), siendo Cicerón el primero en emplear esta expresión que

posteriormente fue asumida por juristas romanos, teólogos y canonistas medievales, humanistas renacentistas e ilustrados racionalista.

### **a) Primera Etapa**

El primer punto de la etapa de la historia del Derecho Internacional, se distinguió en Roma, pues, Ortega (2012) señala que aquí se diferenció el *ius civile* del *ius gentium*; el primero se aplicaba a los habitantes de Roma en sus relaciones y el segundo era aplicable a los habitantes de otros pueblos, es decir, aquellos que establecían relaciones con los ciudadanos romanos.

Gayo, citado por Domingo (2009), define al *ius gentium* de la siguiente manera:

El *ius gentium* es contraposición del *ius civile*. El *ius civile* es el derecho propio de la ciudad y se llama Derecho Civil y el *ius gentium* es aquel que la razón natural establece entre todos los hombres y se denomina Derecho de Gentes, por lo que, el *ius gentium* y *ius naturale* serían sinónimos debido a que derivan de una *ratio naturalis*. (p. 37)

Se puede observar, que en la época Romana existe una diferencia entre el *ius gentium*, *ius civile* y *ius naturale*. Siendo el común entre todos los hombres el *ius gentium* (Derecho de Gentes), además, de ser un derecho que estaba limitado entre sus Estados.

### **b) Segunda Etapa**

La segunda etapa se desarrolla en la Edad Media, cuando las diferentes entidades en Europa desarrollan sus propios derechos considerándose parte del legado común, la Cristiandad, siendo este el fundamento para algunas normas.

Pues, Ortega (2009), menciona que en esta etapa la Ley Divina estaba situada por encima de los derechos soberanos. Sin embargo, el hecho de pertenecer a la misma Cristiandad no impide que existan diferencias entre los Estados. Pues, las diferencias son el estado natural de las relaciones.

Además, señala que la Europa cristiana se oponía aquellas comunidades no cristianas por lo que consideraba que la religión era el pilar que establecía los

vínculos “internacionales” en Europa y también la que fomentaba el odio y la rivalidad con otras religiones. Por lo que, al tener una visión jerarquizada del derecho, la Ley Eterna era considerada como Ley Divina revelada y la Ley Natural era la común a toda la naturaleza.

Entonces, se puede decir que, en una sociedad internacional basada en las religiones, el Derecho Natural iba ser considerado como el único fundamento para poder fijar normas entre los diferentes pueblos.

### **c) Tercera Etapa**

Este acontecimiento del Renacimiento, fue lo que dio origen a la tercera etapa que surge con la Edad Moderna dando pie al Derecho Internacional Clásico.

Tal como señala Ortega (2014), tras las expediciones realizadas por Cristóbal Colón se plantearon cuestiones políticas, religiosas y morales en España que dio lugar a debates en los que diferentes autores señalaban que los indígenas eran inferiores a los españoles por lo que no les correspondía tener derechos, mientras que, otros sostenían que esos habitantes eran personas que habían estado separadas del mundo y tenían derechos. Estas afirmaciones se realizaron porque se seguía la idea del Derecho Natural aplicable para todos.

Existen dos concepciones que en el Renacimiento encuentran su expresión en las relaciones internacionales marcando la Edad Moderna, teniendo continuidad hasta el día de hoy. Las dos concepciones según Ortega (2012) y Domingo (2009), fueron las siguientes: la primera fue la estatista representada por Nicolás Maquiavelo y la universalista seguida por Francisco de Vitoria.

Maquiavelo escribe sobre el Estado con el propósito de que tenga prestigio y poder, mira al bien de una única república cuyo príncipe debe esforzarse por todos los medios para conseguir ese fin frente a otros estados, incluso a través de la guerra. Como admirador de los romanos, las relaciones de los europeos con el mundo exterior deben llevar al establecimiento de colonias. Estas colonias, según él, son baratas, y los perjudicados no pueden causar problemas si son pocos o se les ha aplastado, porque quedan pobres e indefensos. (Ortega, 2012, p. 16).

Sin embargo, Vitoria se enfoca en el individuo y sus derechos naturales por encima de las competencias del Estado, emperador o del Papa. Además, esta

influencia de Vitoria, dio lugar a una legislación protectora de los indígenas las Leyes Nuevas de 1542 muy avanzada para el tiempo por lo que no pudieron ser respetadas en la práctica. (Domingo, 2009, p. 56)

Francisco de Vitoria, como señala Del Vecchio (1991), fue uno de los fundadores de la ciencia del Derecho Internacional, en su obra "Theologicae Relectiones" discute sobre el problema de licitud de la guerra y sobre el criterio que sostenían los españoles contra los indígenas del continente americano. Además, señalaba que la diferencia de religión no era motivo legítimo de guerra y el acontecimiento del descubrimiento de nuevos territorios no daba a los españoles título jurídico sobre los indígenas.

Por otro lado, López (2001), resalta lo siguiente:

Vitoria insistió en que todo soberano debe ser limitado por el Derecho Natural y llegó a decir que los derechos del Imperio español frente a los nativos de América deberían darse en un marco de igualdad. Vitoria es considerado con razón por muchos el fundador del Derecho Internacional, llegó a expresar conceptos de modernidad impresionante, pues, llegó a concebir a la humanidad como una persona moral que agrupa a todos los Estados sobre la base del Derecho Natural.

Además, señala que el principal título que legitima la acción de los seres humanos es el *ius communicatioinis*, es decir, el derecho de la comunicación que permite a los hombres poder viajar y comerciar pacíficamente. (p. 6)

Podemos observar, que Francisco de Vitoria tuvo una preocupación por los seres humanos enfocándose en los legítimos intereses para las relaciones de los Estados pero que no logro desarrollarse en la Edad Moderna, sin embargo, es una visión moderna la que intenta desarrollar en base a relaciones pacíficas siendo un adelanto a la concepción de un posible orden global.

En la Edad Moderna, del siglo XVI al siglo XIX, según Cassese (2011), tomando como referencia a Ortega, señala que las instituciones del Derecho Internacional fueron evolucionando y perfilándose conteniendo elementos básicos para la regulación clásica, pues, se comienza hablar sobre la obligatoriedad de los tratados (*pacta sunt servanda*), inviolabilidad de los embajadores, reglas de caballería en la conducción de guerras, normas para el uso del mar y el comercio, las cuales fueron aceptadas y desarrolladas en esta época.

Cabe resaltar, como menciona Novak y García – Corrochano (2003), que en el siglo XVIII, tras la independencia de los Estado Unidos en 1776 y la Revolución Francesa

de 1789 se desarrollaron instituciones y principios como: el reconocimiento de la independencia e igualdad jurídica de los Estados, el principio de la no intervención, el principio de la libre determinación de los pueblos, principios del Derecho Internacional Humanitario, derechos de los extranjeros, protección de las minorías religiosas, la represión internacional de la piratería y de la esclavitud, etc.

Por otro lado, a principios del siglo XIX, con el Congreso de Viena de 1815, se prohíbe la trata de esclavos y se consagra el principio de libre navegación de los ríos internacionales, además, se aprobó un reglamento relacionado a la categoría de los agentes diplomáticos que posteriormente sería completado con el Protocolo de Aquisgrán en 1818.

Desde 1818 hasta 1914, como lo menciona, se desarrollaron una serie de conferencias y congresos, surgiendo así: en Europa el Congreso de París (1856) y de Berlín (1878), el Tratado de París (1856) estableció la libertad de navegación, Conferencia de Ginebra (1864), la Conferencia de Londres (1867) decretando la neutralidad de Luxemburgo, Conferencia de Bruselas (1874), Congreso de Berlín (1878), Conferencia de Berlín sobre África Occidental (1884).

Sin embargo, Domingo (2018), destaca que hubo dos autores que marcaron avances muy importantes del Derecho Internacional:

Por un lado, Francisco Suárez agrupó estas normas bajo la denominación de *ius inter gentes* que se distinguía de *ius intra gentes* o derecho de cada estado.

Por otro lado, Hugo Grocio importante autor del Derecho Internacional clásico fue quien acentuó la libertad de la navegación y del comercio en el mar, detallando además las causas para ir a la guerra y las reglas que debían respetarse durante las hostilidades, reglas provenientes del Derecho Natural. (p. 56 y 57).

Francisco Suárez, citado por Sánchez (2017), menciona *el ius inter gentes* respondía a lo que actualmente se conoce por Derecho Internacional y *ius intra gentes* eran las instituciones comunes a varias naciones. Es decir, el primero se refería a un Derecho Internacional Moderno que era común a los países mientras que el segundo se entendía como un derecho específico a cada nación.

Hugo Grocio, según Vallarta (2016), defendió el Derecho Natural, aun en el supuesto de la inexistencia de Dios afirmando que el Derecho Natural se fundamentaba exclusivamente en la razón, caracterizándose con esto como uno de

los máximos representantes del iusnaturalismo. Además, se preocupó por el uso de fuerza y censuró al mundo al mundo cristiano por los crímenes cometidos.

Estos dos autores, dieron pie: primero a la Paz de Westfalia en 1648 consolidando el principio de independencia de los Estados soberanos, por lo que, negaba los derechos superiores; es decir, cada estado europeo podía organizarse como mejor le convenía por lo que nadie del exterior tenía facultad para imponer un régimen político o religioso.

El segundo fue la alteración del fundamento del Derecho Internacional, pues, el Siglo de las Luces supuso el triunfo de la razón sobre el dogma lo que trajo como consecuencia que en lugar de fijarse las bases sobre la Ley Divina o en el Derecho Natural, los estados trasladaban el origen de la obligatoriedad a la voluntad.

Ortega (2009), señala que igual en esta etapa persistían algunos problemas, como, por ejemplo, que el derecho inter gentes solo era usado por los países europeo, por lo que, se entiende que el resto del mundo era tierra de nadie y donde los estados civilizados de Europa podían adquirir territorio y expandirse; otro rasgo importante fue que dentro del derecho se distinguía entre reglas para el tiempo de paz y reglas para el tiempo de guerra, debido a que la guerra no estaba realmente prohibida.

Además, el autor señala que esta etapa del Derecho Internacional clásico termina con una mitad del siglo XX desastrosa, pues, se sufrieron dos guerras mundiales que fueron provocadas debido a motivos religiosos, por conquista de territorio, odio entre los pueblos o por razones económicas.

La primera guerra mundial conocida como la “Gran Guerra”, como señala Marquardt (2014), fue una confrontación bélica que sucedió en Europa entre los años 1914 y 1918 perdiendo la vida más de 9 millones de combatientes y 7 millones de civiles. En esta guerra estuvieron involucradas grandes potencias industriales y militares de la época.

En la primera guerra mundial, participaron la Triple Entente o “Los Aliados” que está conformado por los países de Francia, Inglaterra y Rusia contra la Triple Alianza formada por Alemania, el Imperio Austrohúngaro (Austria – Hungría) e Italia, sin embargo, en 1915 Italia decide cambiar de bando en plena guerra.

Una de las causas de esta guerra fue el imperialismo debido a que los países querían conquistar territorios tanto dentro de Europa como fuera tratando de apoderarse de la propiedad y riquezas de los territorios no civilizados, además, la Revolución Industrial había empobrecido varias personas por lo que existían graves conflictos sociales.

Esta tensión estalló en Serbia con el asesinato de Archiduque Francisco Fernando, heredero del Imperio Austrohúngaro, cometido por un grupo nacionalista conocido como la Mano Negra. Consecuencia de ello, se produjo la guerra entre Serbia y el Imperio Austrohúngaro; la Triple Entente apoyó al primero, uniéndose a ellos durante la guerra Estados Unidos, Canadá y Japón; mientras que, la Triple Alianza se unieron al segundo asociándose luego Imperio Otomano (Turquía) y Bulgaria.

Fueron 4 años de guerra, trayendo como consecuencia la destrucción de varios países; pero, en 1918 acabó la guerra saliendo victorioso la Triple Entente. Cabe mencionar que Rusia decidió retirarse de la guerra debido a que en su país se empezó a producirse una gran revolución. Esta guerra trajo consigo la firma de varios tratados de paz, siendo uno de los más resaltantes el Tratado de Versalles.

El tratado de Versalles, como señala Gispert (1999), se firmó el 28 de junio de 1919 poniendo fin a la Gran Guerra, participaron 50 países, pero solo fueron 33 los que firmaron el acuerdo, entre ellos, Alemania a quien la Triple Entente obligó a firmar el tratado. Si bien se generó un nuevo orden, no se logró satisfacer a sus participantes, por lo que, el tratado tuvo una vigencia muy corta siendo uno de los principales motivos para la Segunda Guerra Mundial.

La Segunda Guerra Mundial, como lo narra Marquardt (2014), fue una confrontación bélica que sucedió entre los años 1939 y 1945, murieron cerca de 50 millones de personas; por lo que, se considera como el conflicto armado más sangriento de la historia.

En esta guerra, participaron dos grandes bloques. El primero llamado las “Potencias del Eje” conformado por los países de Alemania, Italia y Japón, considerados como países totalitarios cuya finalidad era extender su poder al resto del mundo; en el otro bloque se encontraba las “Fuerzas Aliadas” formada por Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos, eran países que defendían la democracia.

Las causas de esta guerra fueron varias, pero, algunas de ellos se tornaron a raíz de la situación en que quedaron algunos países después de la Primera Guerra Mundial. Debemos tener en cuenta que, tras la firma del Tratado de Versalles, se condenó a pagar a Alemania una gran cantidad de dinero, perdiendo además algunos de sus territorios lo que originó una gran crisis económica y social en este país.

Este hecho provocó que en 1933 Adolfo Hitler llegara al poder, debido a ello, a través de mentiras ocasionó que Alemania dejara de ser un país democrático convirtiéndolo en un totalitario, por lo que, él era el único que mandaba. Producto de esto, creó el Nazismo, ideología que creía que la raza aria, es decir, la de los alemanes eran superiores a los demás. Esta ideología tenía como finalidad eliminar a las personas que eran de otra raza, centrándose en los judíos conocido este hecho como el Holocausto.

#### **d) Cuarta Etapa**

La cuarta etapa de la historia del Derecho Internacional surge cuando se dieron cuenta que era necesario un avance hacia un mundo más libre y seguro. Esto inicia con el fin de la segunda guerra mundial, y tal como lo señala Ortega (2014), con la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945.

La Carta de las Naciones Unidas se basa sobre un hecho muy importante, que es, la prohibición de la guerra de conquista, pues, la adquisición de territorio a través de la guerra era una práctica que quisieron continuar algunos estados fascistas antes de la guerra mundial.

A raíz de la firma de esta Carta, surge un avance importante en esta etapa, pues, se prohibía el uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales, salvo en algunas excepciones, es decir, que todas las controversias entre estados tenían que ser resueltas por medios pacíficos.

Además, posteriormente, apareció el concepto de los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 iniciando así el proceso de descolonización, produciéndose una creciente institucionalización de la sociedad

internacional, con la creación de organizaciones internacionales iniciándose así también la integración regional entre vecinos en Europa.

Estos adelantos del Derecho Internacional en la etapa de Naciones Unidas, como lo menciona el precitado autor, tuvieron grandes obstáculos que deben ser tomados en cuenta para poder diferenciarlo de la etapa global que se pretende plantear. Pues, si bien el fascismo fue derrotado en la guerra mundial, la unión de la democracia y el comunismo iban a empezar a generar conflictos posteriormente.

Entre 1945 y 1989 se produjo una guerra fría, como menciona Hongju (2013), se produjo una guerra entre aquellos Estado que se regían democráticamente y los Estados de sistema comunista, imposibilitando así el desarrollo del Derecho Internacional en esta época.

Producto de esta guerra fría y la descolonización, como lo mencionado el autor, se produjo una división del mundo en tres bloques. Estados Unidos y la Unión Soviética, llamada Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), eran consideradas como de primer y segundo mundo, manteniendo su círculo de influencia, además, de ser las superpotencias de este tiempo. Por otro lado, surge el tercer mundo producto de la descolonización en África y Asia, teniendo sus propios puntos de reafirmación nacional y desarrollo.

Según Ortega (2012), esta división del mundo en tres bloques y la diferente forma de ser impedía la adopción de acuerdos globales y el desarrollo del Derecho Internacional. Los efectos negativos eran evidentes. Primero, Estados Unidos y la URSS impedían el correcto desarrollo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no pudiendo ejercer la función señalada en la Carta sobre mantener la paz. Como segundo efecto, los conflictos que sucedían entre locales del tercer mundo no permitía la intervención de las grandes potencias, por lo que, era imposible que se respetaran los derechos humanos. Y, por último, producto de la guerra fría se produjo una excesiva acumulación de arsenales nucleares y de medios usados para ser lanzados por parte de Estados Unidos y de la URSS.

### e) Quinta Etapa

La quinta y última etapa de la evolución del Derecho Internacional, según Domingo (2009), surge desde 1990 hasta la actualidad marcando su inicio desde la caída del Muro de Berlín en 1989; lo que trajo como consecuencia la derrota del comunismo surgiendo nuevas perspectivas para la explicación de las relaciones internacionales.

El Muro de Berlín, como cuenta Gispert (1999), fue construido en 1961 constituyéndose en un símbolo de la guerra fría, pues, representó una división entre Berlín, Alemania y Europa. La noche del 9 de noviembre de 1989, el muro fue derribado. El muro separaba a dos países dentro de la misma nación, por un lado, al Oeste la República Federal Alemania de ideología capitalista y por el Este la República Democrática Alemana en manos de la Unión Soviética siguiendo la ideología comunista, quienes fueron los impulsores de la construcción del muro.

La caída del muro de Berlín, representó el desmoronamiento del comunismo, la caída de la Unión Soviética y el fin de la guerra fría. Por otro lado, como consecuencia de la caída del muro de Berlín el enfrentamiento entre las dos superpotencias dejó de tener sentido, las guerras son infrecuentes, los intereses comunes están cada vez más presentes y se habla de un proceso de globalización muy extendido.

Frydman (2019), menciona sobre la caída del muro de Berlín:

(...) Consagró la victoria indisputada de la economía de mercado, pues, a raíz de la caída del muro de Berlín comenzó a expandirse en el mundo. Además. La desregulación financiera, la disminución de los costos de transporte, la revolución del internet y de las redes de comunicación empezaron a señalar el camino de la globalización. (p. 19)

Por lo que, desde 1990 se comienza a producir un fenómeno más palpable de globalización. Tal como lo afirma Domingo (2018), es necesario observar que desde el surgimiento de esta última etapa comenzó a producirse en el mundo la proliferación de las comunicaciones, expansión de ciencia y tecnología, lo que con llevó a requerir mejores y mayores herramientas legales que afrontaran esta situación de la globalización.

Teniendo en cuenta el desarrollo del Derecho Internacional hasta la actualidad, podemos afirmar que a medida que se fueron presentando condiciones distintas a las establecidas se hicieron necesarias nuevas formas de organización tanto jurídicas, políticas y sociales, es decir, se fue estableciendo nuevos conceptos, ideas y paradigmas del Derecho que respondan a los hechos que sucedían.

Por lo que, consecuencia de los cambios que han surgido es conveniente cuestionarnos si el Derecho Internacional debe adquirir una nueva denominación acorde a la etapa actual, pues, al encontrarnos en un mundo globalizado deberíamos cuestionarnos: ¿El Derecho Internacional responde a los hechos que surgen en la realidad o estaríamos frente a una crisis del Derecho Internacional?

Siendo así, sería necesario plantearnos la idea de un derecho desde la perspectiva global, es decir que, la denominación más conveniente para el momento del Derecho Internacional sería Derecho Global. Pero, primero debemos entender que es lo que es la globalización, que sucedió durante este tiempo hasta la actualidad.

#### **1.1.4. El contexto de la globalización**

Para poder hablar de globalización primero debemos conocer el significado de esta palabra.

Según la Real Academia Española (DRAE), la palabra globalización tiene varios significados, primero señala que es la acción de globalizar, es decir, integrar cosas diversas. Se refiere a la globalización como la extensión del ámbito propio de instituciones sociales, políticas y jurídicas a un plano internacional. Además, menciona que es la difusión mundial de modos, valores o tendencias que fomenta la uniformidad de gustos y costumbres.

Desde el punto de vista económico, la DRAE, define a la globalización es el proceso por el que las economías y mercados, con el desarrollo de las tecnologías de la comunicación, adquieren una dimensión mundial, de modo que dependen cada vez más de los mercados externos y menos de la acción reguladora de los Gobiernos.

Como ya se ha mencionado anteriormente, los cambios vividos desde los años 1990 es lo que ha provocado una globalización que da lugar a una interrelación a

la historia, pues, debido a hechos como el surgimiento de las comunicaciones, el comercio, el arte, la ciencia y la técnica son los que permiten hablar de este fenómeno.

Ortega (2009), refiere que la globalización no es un fenómeno nuevo, pues, se destacan precedentes de propagación de civilizaciones desde la antigüedad. Señala que hay autores, como Pablo Vásquez, que enfocan la importancia de los viajes europeos y la expansión colonial desde el siglo XVI en el proceso de la globalización, y, por otro lado, hay otros que mencionan que la revolución industrial generó avances técnicos y evoluciones históricas que se sintieron en el mundo.

Iglesias (2017), citando a McGrew's, define a la globalización de la siguiente manera:

Un proceso histórico que genera un cambio significativo en el alcance espacial de redes y sistemas de relaciones sociales a patrones transcontinentales o interregionales de organización humana, actividad y ejercicio del poder (p.216)

Tal y como también hace referencia Ortega (2014), la globalización es un proceso complejo que tiene influencia en la dimensión económica, como por ejemplo los intercambios de comerciales y financieros; en la política, cultura e ideología. Nos enfocaremos solo en la globalización económica, producto de que ha tenido mayor repercusión en la sociedad y en el derecho.

La globalización económica se relaciona al libre comercio y al sistema capitalista mundial. Pues, después de la segunda guerra mundial, como lo menciona Cassese (2011), los Estados empezaron a promover el libre comercio creando instituciones para señalar el orden en el sistema. La primera institución fue el Fondo Monetario Internacional, la segunda el Banco Mundial (llamado anteriormente Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo) y, por último, el GATT.

El Fondo Monetario Internacional (FMI), según López (2010), nace en 1944 pero entra en vigor el 27 de diciembre de 1945. La finalidad de esta institución promover la cooperación monetaria internacional, facilitar medios de expansión, el crecimiento del comercio, eliminar las barreras que dificultaban el comercio mundial, entre otras cuestiones. Es una organización monetaria y financiera, siendo una de las más importante debido al volumen de fondos que maneja como a la influencia sobre los Estados, además, de ser complemento de las otras.

Por otro lado, menciona que el Banco Mundial, es una organización que se basa en dar una asistencia financiera y técnica aquellos países en desarrollo con la finalidad de reducir la pobreza a través de préstamos, es decir, de apoyo económico a estos países.

Y el GATT, que en 1995 pasó a ser la Organización Mundial de Comercio, como lo señala Peña (2017), siendo un sistema que regula el intercambio de bienes y servicios y las políticas que participan en la economía global, es decir, es una organización que busca una mayor apertura de los Estados en los mercados evitando prácticas discriminatorias.

Estos hechos, como afirma Frydman (2019), permitieron que los intercambios se multiplicaran, abrió paso a la innovación tecnológica y la productividad. Pues, desde 1990 la globalización económica generó un gran impacto en la sociedad debido a que más países se unieron al sistema de libre mercado.

Como señala Menéndez (2019), citando a Sánchez Lorenzo:

La globalización es un concepto económico referido a la progresiva superación de las economías y los mercados nacionales, que resultan reemplazados por un mercado global en que bienes, capitales y servicios, circulan libremente, pero que a su vez requieren de una estructura jurídico-política de alcance universal, como la Organización Mundial del Comercio. Por lo que, la liberación de ese espacio global, la internacionalización de sistema financiero y la actividad transnacional de la sociedad son factores que determinan el proceso de globalización, que se alimenta del establecimiento de redes de comunicación universales como el Internet. (p. 13)

Por otro lado, Manuel Castells, citado por Rivas (2013), refiere lo siguiente:

La globalización es un proceso referido a la integración global en los terrenos social, político, económico y cultural, que emana básicamente de dos fuentes: el avasallante desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y los procesos de reestructuración en el modo de funcionamiento de la economía capitalista. (p. 485)

Entonces, observamos que la globalización es posible debido a los avances científicos y tecnológicos, centrándose en las tecnologías de la comunicación, el Internet, debido a que permiten que el intercambio de información y las comunicaciones de un lado a otro del planeta ya no sean complicadas, teniendo un gran impacto desde 1990 sobre la economía.

Además, es por la globalización que diferentes empresas de un país se expandan creando filiales en diferentes países. Esto se conoce como empresas multinacionales o transnacionales, siendo una de las maneras más claras de percibir la globalización a nivel comercial. Es decir, se entiende que cualquier persona puede adquirir un bien o servicio de otro país permitiendo que las empresas puedan tener mayor alcance en el mundo.

El Internet, es uno de los factores que permitió el surgimiento de la globalización, como menciona Scoti (2016), pues, permite ver el mundo más chico. Por lo que, las fronteras ya no serían un impedimento para que la información, la cultura y el comercio se pueda intercambiar y comerciar libremente.

Entonces, debemos entender que la globalización es un proceso y surge a raíz de la revolución tecnológica informática permitiendo entender que el mundo se ha hecho más pequeño, más asequible, es decir, permite que las noticias o los acontecimientos sean conocidos de forma instantánea y real por lo que se han roto las fronteras volviendo al mundo más intercomunicado.

Si bien, como menciona Frydman (2019), la globalización representa para algunos la esperanza de salir de la miseria y acceder al crecimiento y el consumo, también se percibe como una amenaza para la cultura y la identidad, además, de promover una desigualdad económica entre los países. Por otro lado, si bien gracias al Internet la globalización ha tenido mayor influencia, esta también se ve opacada debido a que no existe un control para el acceso de información.

Este problema de control al acceso de la información, ya sea por parte de empresas o de otro ser humano, se puede ver reflejado en las redes sociales. Pues, se puede observar que la información de los seres humanos es parte ahora del desarrollo económico de las empresas, es decir, que ya no tenemos privacidad debido nuestros datos forman parte de las mercancías comerciables de las empresas.

Como menciona Fariñas, en una entrevista, nos encontramos globalización y es un proceso que afecta tanto al ámbito de la economía, político, derecho, entre otros; es decir, es un proceso que introduce nuevos elementos que traen como consecuencia que algunas reglas se cambien lo que genera una desregulación debido a nuevos elementos que no se encuentran regulados en la sociedad.

Podemos señalar, que uno de los nuevos elementos que se ha producido en la globalización son las redes sociales, que se caracterizan por ser empresas transnacionales debido a que tienen su sede fuera del país, como por ejemplo Facebook, permitiendo que otras empresas a través de su plataforma puedan tener acceso a la información de los usuarios, produciéndose una desregulación del derecho en cuanto a la protección de los derechos de las personas, reflejada en que los mecanismos para la protección de datos personales serían insuficientes.

Entonces, se puede concluir que el proceso de globalización al generar nuevos elementos que no se encuentran regulados, nos hace cuestionarnos si el Derecho Internacional respondería a estos hechos o se encuentra en crisis al no tener respuesta para estos nuevos acontecimientos.

#### **1.1.5. Crisis del Derecho Internacional**

Tras haber desarrollado el proceso de desarrollo del Derecho Internacional, es necesario que determinemos cual es la situación de este frente a los acontecimientos actuales.

Como se ha desarrollado, el Derecho Internacional ha ido cambiando de acuerdo a cada etapa de la historia. Actualmente, nos encontramos frente a un nuevo paradigma que es el de la globalización, por lo que, se hace necesario tener una relación jurídica adecuada para poder responder a estos nuevos hechos que suceden del nuevo milenio.

Sin embargo, para poder establecer si el Derecho Internacional se encuentra en crisis es necesario conocer cuál es la estructura de este, los principios que tiene y de acuerdo a ello determinar el estado del Derecho Internacional.

Al encontrarnos en una etapa de globalización, Cassese (2010) menciona que, parece ser que las nociones del Derecho Internacional no servirían para dar respuesta a los nuevos hechos. Pues, el fenómeno de la globalización, en especial la revolución tecnológica, ha generado que la realidad de nuestra sociedad cambie, es decir, ha producido un impacto en la sociedad.

A raíz de la revolución tecnológica, las maneras de comunicarse han cambiado, es por ello, tras el surgimiento de las redes sociales se hace posible que la comunicación entre personas sea más rápida sin la necesidad de trasladarse de un lugar a otro. Sin embargo, uno de los aspectos negativos es que permite que empresas al tener acceso a las redes sociales puedan tener acceso a la información de los usuarios vulnerándose los derechos de las personas.

Se habla de empresas transnacionales, es decir, de empresas que realizan una actividad a nivel internacional. Tienen su sede en un país, pero que tienen alcance a nivel mundial, como, por ejemplo, Facebook que tiene su sede en los Estados Unidos de América, pero gracias al Internet tienen un alcance mundial.

Estas empresas transnacionales por medio de sus actuaciones afectan constantemente los derechos de los individuos, por lo que, al querer actuar contra ellos sostienen que solo pueden responder a sus actos frente a jurisdicciones internas en donde tengan una sede establecida, tras es el caso de la Comisión la Protección de la Vida Privada vs. Facebook, que se explicará más adelante.

Las personas empiezan a tener un mayor protagonismo por la internacionalización de sus derechos, serían consideradas como sujetos para el Derecho Internacional, debido a que, como se ha señalado antes solo son sujetos para este el Estado, las organizaciones Internacionales, entre otros.

Se observa que el Derecho Internacional al solo considerar como sujetos principales a los Estados, deja en un papel secundarios a las personas, sin tener en cuenta, que son las personas el origen y centros del derecho, por lo que, con mayor razón encontrándonos en una etapa de globalización y al haber alcanzado las personas un mayor protagonismo, se hace necesario empezar a considerar a las personas como sujetos para el Derecho Internacional.

Los tiempos han cambiado, por lo que, el derecho no puede mantenerse fuera de lo que sucede, como señala Domingo (2018), la crisis del Derecho Internacional surge porque querer ordenarse de acuerdo a la globalización sin querer cambiar los principios que forman la estructura de este Derecho basados solo en el Estado como sujeto.

Como observamos y como lo afirma Domingo (2009), los Estados se están quedando pequeños para los asuntos de alcance global, pues, las decisiones respecto a temas de seguridad en el mundo, eliminación de pobreza, defensa del medio ambiente, reducción de armas nucleares, entre otras, deberían empezar a adoptarse desde una estructura que supere las fronteras, tanto conceptuales como materiales.

El momento que atraviesa el Derecho Internacional, como lo menciona el autor, vendría a ser el siguiente:

El derecho internacional agoniza con los estertores propios de un cuerpo indefenso y, con él, se extingue un orden caduco que se enfrenta a un nuevo paradigma: el de la globalización. (...)

Enormes han sido los esfuerzos para encontrar una salida a esta crisis histórica. Sin embargo, lo cierto es que el Derecho Internacional, tal como es concebido, es insuficiente. (...)

El problema no se trata de si el Derecho Internacional está más próximo a la moral que a la ciencia jurídica, sino que, nos enfrentamos a una crisis que proviene de la propia estructura intrínseca del Derecho Internacional, basado en unos principios que son obsoletos debido al espacio-tiempo en el que nos encontramos. (p. 95).

Teniendo esto en cuenta, las bases del Derecho Internacional han variado por lo que sería necesario volver a establecer nuevas categorías del Derecho teniendo en cuenta los nuevos fenómenos que han surgido a raíz de la globalización, es decir, realizar una reestructuración del Derecho.

Se hace necesario empezar a ver el Derecho Internacional desde una perspectiva global, debido a que no responde a los nuevos agentes internaciones que han ido apareciendo en el mundo, es decir, se plante la idea de un Derecho Global que pueda dar respuesta a los nuevos paradigmas.

## **1.2. El Derecho Global**

El concepto de Derecho Global, como se ha señalado anteriormente, se empezó a desarrollar en la Escuela Española por Francisco de Vitoria, quien da las primeras señales una visión moderna del Derecho Internacional que no pudo ser desarrollada en esa época.

Es necesario reflexionar, como lo hace Domingo (2003), que es posible hablar del Derecho Global debido al *ius gentium*. Pues, por el *ius gentium* se entiende al Derecho Internacional y es de este que nace la idea del Derecho Global. Por lo que, los tres derechos (*ius gentium*, internacional y global) forman parte de una misma familia (como abuelo, hijo y nieto).

Peña (2011), citando a Santivañez Vivanco, señala que el Derecho Global, es un aporte a lo que anteriormente se conocía como el *ius commune medieval* o Derecho Internacional Moderno, por lo que, se entiende que es un orden jurídico mundial que parte de la noción de la persona como origen del derecho que buscar ser aceptado por todas las comunidades y ciudadanos.

El Derecho Global sería la forma moderna de llamar al Derecho Internacional, pues, debido a los cambios que han surgido en las últimas décadas desde el año 1990, como es la globalización, se hace necesario buscar un término que se ajuste a la realidad.

Domingo (2009), menciona que no se debe decir que el Derecho Global solo es un Derecho Internacional maquillado, pues, es necesario tener en cuenta que el Derecho Internacional es un derecho entre Estado y el Derecho Global es de naturaleza interdependiente. Pues, como menciona, el derecho global como concepto busca ordenar las relaciones humanas a escala mundial, ordenándolas conforme a criterios de justicia.

Por lo que, vendría a ser una disciplina que buscar abordar el derecho, sin una división, es decir, se centraría en el derecho como unidad buscando enfoques globales; además, de tener como sujeto a la persona y no como el Derecho Internacional que tiene como sujetos a los Estados.

Como señala Domingo (2018), uno de los autores que más ha escrito sobre Derecho Global, el ordenamiento global pretende plantear este derecho desde un sistema jurídico coherente y abierto. Se establece una diferencia con el Derecho Internacional debido a que este se basa en estructuras herméticas mientras que el derecho global busca crear una estructura jurídica de comunicantes, de interrelación y complementariedad.

Es decir, y teniendo en cuenta lo señalado, el Derecho Global debe tener un papel importante para la reestructuración del Derecho debido a la globalización, centrándonos en el área de la tecnología. Pues, debe centrar sus bases en la dignidad de las personas evitando que este se convierta en un cosificado tecnológico.

Por lo que, el siglo XXI representa el nacimiento del Derecho Global, que implica la reconstrucción de la ciencia jurídica. Una reconstrucción que parte de la crisis que atraviesa el Derecho Internacional al no responder a los nuevos paradigmas, como son los avances tecnológicos, por ejemplo, las redes sociales.

Se busca que el Derecho Global se diferencie del Derecho Internacional moderno que solo se centra en la idea de un territorio soberano. Es decir, debe superar la idea de Estado fundamentándose en recuperar el concepto de personas, debido a que es necesario tener en cuenta, como lo señala Domingo (2009), que el derecho nace de las personas más no del Estado.

Entonces, se puede entender que la finalidad del Derecho Global es arriesgar por instituciones que transformen la manera de actuar de los sujetos del Derecho Internacional, es decir, limitar la soberanía de los Estados contraponiendo una defensa enfocada en la dignidad de la persona humana. Por lo que, surgirá la idea del Derecho Global cuando se deje de reconocer como sujeto principal al Estado y se otorgue la mayor importancia a la persona.

### **1.2.1. Estructura Propuesta**

El Derecho Global pretender crear un ordenamiento jurídico global, como señala Jiménez (2016), su finalidad es que todos los ordenamientos jurídicos estén relacionados no por tratados internacionales, sino que supone una modificación en la concepción de los ordenamientos. Por lo que, los ordenamientos dejarían de ser cerrados e independientes pasando a ser abiertos y dependientes.

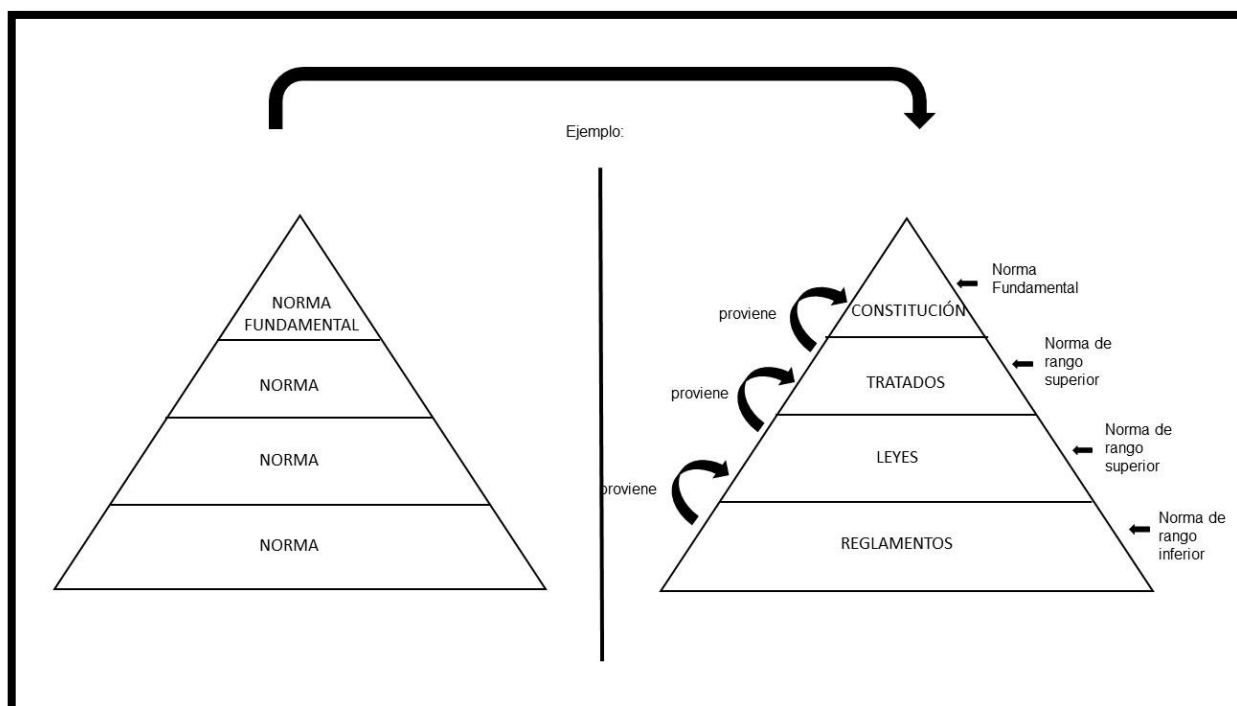
Para poder conocer la estructura del Derecho Global, como menciona Domingo (2009), es necesario tomar como referencia la pirámide normativa de Hans Kelsen.

Es necesario acotar, como el autor citando a Hans Kelsen, que quien se refirió primero a la construcción jerárquica normativa fue Adolfo Merkl, configuró el ordenamiento estableciendo una estructura jerárquica, es decir, que una norma de rango inferior provenía de una norma superior, hasta llegar a la norma fundamental que es madre de todo el ordenamiento jurídico.

Para entender mejor, lo explicaremos en el siguiente cuadro:

**FIGURA N° 4**

**ESTRUCTURA DE LA PIRÁMIDE DE KELSEN**



**Fuente:** *Elaboración Propia*

Entonces, se puede observar que Kelsen establece la estructura jerárquica colocando en la cima a la norma. Como señala Domingo (2009), el error que comete Hans Kelsen es partir de la norma, es decir, coloca al Estado personificándolo en el orden jurídico y no a la persona que es el centro del derecho, es decir, del centro normativo.

El Derecho Global pretende establecer su estructura siguiendo lo planteado por Hans Kelsen, con una clara diferencia, pues, Kelsen parte de la norma y el Derecho Global busca partir de la persona.

La idea que se propone, como señala el autor Domingo (2018), desde la perspectiva de este Derecho, es que la base de la pirámide sea la persona, pues, es de este de quien deriva el derecho, es decir, en tanto exista la persona existirá el Derecho. Por lo que, en la cúspide la pirámide se encontraría la persona humana y desde la base hasta la cúspide se hallarían las instituciones que han sido creadas para el desarrollo y convivencia de la persona, como, por ejemplo, la familia, el matrimonio, comunidades políticas, religiosas, científicas, etc.

Pues, tal y como lo señala en su libro "Pirámide del Derecho Global":

La persona humana es la protagonista del Derecho, el sujeto de derecho por excelencia. "Todo Derecho ha sido constituido por causa de los hombres", señaló ya el jurista Hermogeniano, recogiendo completamente la tradición Derecho romano clásico. (Domingo (2009), p.9)

Entonces, se entiende que el Derecho emana de la persona humana más no del Estado, es decir, las personas son fundamento del Derecho, por lo que, no debería relacionarse con el espacio, lugar o tiempo en donde se encuentre, sino que, solo debería importar por el hecho de que tienen dignidad.

Por otro lado, señala que la pirámide jurídica en la que se basa el Derecho Global es tridimensional a diferencia de la propuesta de Kelsen que solo se trata de una esencia bidimensional. Se refiere a tres dimensiones del derecho: la dimensión individual, la dimensión social y la dimensión total, pues, señala que cuando el derecho se aplica en sus tres dimensiones llega alcanzar su finalidad pudiéndose hablar ahí de un orden jurídico completo.

La dimensión individual se refiere a los derechos que cada persona tiene como tal (derecho a la vida, al honor, a la intimidad, a la imagen, etc.). La segunda dimensión Derecho, es la dimensión social, que se refiere a la persona en cuanto a su actuación en la comunidad o el grupo de comunidades; pues, siendo el ser humano un ser social, esta dimensión permitiría que este se desarrolle protegiendo sus derechos. Esta dimensión, opera con 3 sujetos, pues, permite que la relación jurídica se desarrolle de manera eficaz frente a terceros aplicándose el Derecho. La última dimensión, es la dimensión total, que trata a la humanidad en su conjunto sin excepción.

Teniendo en cuenta las dimensiones, se puede deducir que el Derecho Internacional se ha desarrollado desde la segunda dimensión sin tener en cuenta la dimensión total que abarca a las personas. Por lo que, la dimensión total no estaría siendo tomada en cuenta para el Derecho y es esto lo que propone el Derecho Global, no ver al Derecho desde el carácter soberano de los Estados sino desarrollarla desde la humanidad, es decir, desde la persona tienen en cuenta su dignidad humana.

### **1.2.2. Principios**

Así como el Derecho Internacional, el Derecho Global también debe contar con ciertos principios en su estructura. Pues, el Derecho Global se configuraría como una supra regulación, es decir, una regulación a escala mundial.

Domingo (2009) propone ciertos principios para regular el ordenamiento jurídico global. Para proponer estos principios, toma como referencia David Held, quien se refiere a ocho *Cosmopolitan Principales* que expresan los valores que deben ser aplicados universalmente para proteger a la persona como integrante de la Humanidad.

El Derecho Global que se plantea es un derecho que sirva a la justicia, que pueda imponerse y que sea racional de manera que pueda ser tomado como Derecho, porque, si no cumple con estas características no debería ser tomado en cuenta como Derecho.

Son siete los principios que propone el autor, tres principios comunes al Derecho Internacional, pues, afectan al Derecho en su esencia y cuatro principios específicos al Derecho Global.

### 1.2.2.1. Principios Comunes:

#### a) Principio de Justicia:

El principio de justicia es un principio aplicado al derecho, pues, la justicia es producto de la naturaleza social del ser humano, es decir, de su necesidad de vivir en sociedad lo que imprime un orden para la comunidad.

Tomando como referencia a Aristóteles señala que este es un principio finalista, pues, el fin es el motor de la voluntad, la voluntad es producto del hombre, la humanidad y la historia, por lo que, por el fin se puede entender que la justicia está incompleta en tanto no se encuentre amparada por un Derecho que atribuya lo que es suyo.

La justicia se ha definido para el Derecho como dar a cada uno lo suyo, por lo que, el Derecho Global también aspiraría al cumplimiento de este principio pretendiendo hacer de ella, como también lo plateaba Aristóteles, una ciencia basada en lo justo y lo injusto, de la igualdad distributiva y correctiva.

Además, está acorde a otras teorías como la de John Rawls. Plantea, según Del Vecchio (1991), que la justicia permite distribuir a cada quien lo suyo, por lo que, compete al Derecho la determinación de criterios justos para una adecuada distribución.

Señala también, que estamos ante una sociedad justificada, es decir, ordenada a Derecho más no jurídicada. Pues, la justificación implica una sociedad justa, se entiende como ordenada a derecho, mientras que, la juridificación manipula a la sociedad y esto sucede cuando la finalidad del Derecho, la justicia, se deja de buscar pasando a servir de otras ciencias, como, por ejemplo, la política, la economía, entre otras.

El derecho tiene como finalidad la justicia, es decir, que sirve a la justicia, por lo que, si bien las otras ciencias aportan al derecho, opacan su correcta posición cuando el derecho pasa de servir a la justicia a ser esclavo de otra ciencia.

El principio de justicia es base para los dos siguientes principios, de racionalidad y coerción, por lo que, se entiende que la atribución de la justicia debe ser de manera racional y siempre de manera legítima.

### **b) Principio de Racionalidad**

El principio de racionalidad es un principio instrumental derivado del principio de justicia, por lo que, se entiende que a lo justo se accede racionalmente. La racionalidad opera debido a que el ser humano no tolera la arbitrariedad.

El carácter del derecho pretende una exigencia racional, buscar fundar normativas con la finalidad de fomentar el diálogo, por lo que, las fuentes deben ser distintas a las fuentes de carácter religioso. Además, de este principio derivan normas, centrándose en aquellas que están relacionadas con el proceso judicial, como, por ejemplo, motivación de resoluciones, coherencia interna, principio de imparcialidad, etc.

### **c) Principio de Coerción**

Este principio deriva del principio de justicia, implica que toda coerción debe estar amparada en una norma legítima y proporcional.

Desde la antigüedad, el derecho ha optado por la racionalización de la coerción, es decir, los derechos se manifestaban mediante actos de fuerza. Es por ello que, los Estados no pueden renunciar a la coacción, pero, tampoco se debe entender que el Derecho es pura coerción porque si no se estaría admitiendo que los derechos humanos no existen si no son exigidos coactivamente siendo contrario al carácter irrenunciable e inherencia de la persona que tienen los derechos

Mediante este principio, el Derecho Global busca rechazar cualquier declaración unilateral de guerra, debido a que está diseñado a ser un ordenamiento para todas las personas entendiéndose que cualquier individuo con independencia de su nacionalidad puede ser protegida por la institución global.

### **1.2.2.2. Principios Específicos**

Estos cuatro principios, como lo señala el autor, son específicos del Derecho Global debido a que determinar el nacimiento y vigencia, pues, sin ellos no se puede hablar de una regulación jurídica global.

#### **a) Principio de Universalidad**

El derecho global pretende representar a la humanidad como un instrumento de justicia para todos los hombres. Este principio tiene como finalidad que sea aceptado por todos los habitantes del planeta.

Es decir, mediante este principio el ordenamiento global no pretende basarse solo en un sistema único sino pretende ser una estructura de validez universal que proteja los derechos humanos y la justicia en asuntos que afecta a la humanidad.

Señala que, si bien el Derecho Internacional moderno no puede desarrollarse como un derecho universal, trató de serlo cuando incorporó la noción de persona con la Declaración Universal de Derechos Humanos que no ha sido ratificada por todos los países. El derecho global que se plantea debe ser universal debido a que tratará de vincular a toda la humanidad, universal y parcial, pues, no se impondrá como único Derecho.

El Derecho Global señala que este principio de universalidad se desarrolla debido a que, por el desarrollo de la misma sociedad, la globalización se encuentra unida a las nuevas tecnologías, esencialmente el Internet. El Internet supera las fronteras y permite el desarrollo de la humanidad, por lo que, la universalidad pretende superar a la territorialidad, pues, se basa en un reconocimiento de la persona, fundamentada en su dignidad, con independencia del lugar en el que se ubique.

#### **b) Principio de Solidaridad**

El principio de solidaridad deriva de los principios de justicia y de personalidad, pues, se entiende que, si el derecho nace de la persona y no del Estado, la

comunidad debe de organizarse en relación a la naturaleza del hombre, es decir, ninguna vida humana en menos importante para la humanidad.

El Derecho Internacional, se basa en los Estados, pero no pertenece a la naturaleza del Estado del solidario, pues, estos solo se basan en cumplir los tratados y en actuar acorde a las relaciones internacionales, por lo que, este principio no encargaría en el Derecho Internacional.

Sin embargo, el Derecho Global configura este principio como fundamento. Además, añade tres preceptos de Ulpiano en relación con el Derecho, que son: vivir honestamente, no perjudicar al prójimo y dar a cada uno lo suyo, es decir, estos tres preceptos más la solidaridad como soporte de una sociedad global y universal.

Este principio tiene 4 objetivos marcados. El primer objetivo consiste en que todas las personas tengan los recursos necesarios para poder vivir de acuerdo a su dignidad humana, teniendo como finalidad, erradicar la pobreza que tanto daña a nuestra sociedad.

El segundo objetivo se basa en luchar contra el terrorismo internacional, en relación al tráfico de armas y drogas, la delincuencia transnacional; pues, el terrorismo internacional mediante una estrategia global donde se tenga una participación activa de los Estados, organizaciones internacionales, y todos los seres del mundo que busquen defender la democracia.

El tercer objetivo está relacionado desarme nuclear y biológico, debido a que no se puede concebir que el material nuclear esté en manos de nueve Estados. Si bien existe un Tratado de No Proliferación Nuclear (TNP), firmado en 1968, este ha sido vulnerado más de una vez no pudiendo cumplir su finalidad de eliminar las armas nucleares.

Como último objetivo, la solidaridad global pretende mejorar los esfuerzos por el cuidado y protección de la naturaleza y el medio ambiente, con la finalidad de hacer del planeta Tierra un medio habitable para las próximas generaciones. Pues, se busca que los cuidados se comprometan con el medio ambiente, debido a que la Tierra es de todos y todos la habitamos.

Estos cuatro problemas que perjudican a la sociedad, son los que tienen importancia para el Derecho Global, pues, este derecho pretende ser un instrumento que permita encontrar a todos los agentes una solución adecuada que vaya más allá de la labor de los Estados.

### **c) Principio de Subsidiariedad**

Este principio es elaboración de la doctrina social de la Iglesia que fue formulado por el Papa Pio XI en la encíclica *Quadragesimo anno*.

Este principio, el Papa Pio XI en su encíclica, señala es una coerción organizativa de “dar a cada uno lo suyo”. Teniendo como finalidad una sociedad justa, y esto se construye en base a los principios de solidaridad y subsidiariedad

El principio de subsidiariedad busca concebir una sociedad fundamentándose en las personas, desde su dignidad, es decir, el fin es lograr una aplicación de los Derechos Humanos, pues, entiende que si no se defiende los derechos humanos a nivel de los Estados no se podrá defender en espacios globales.

Con este principio se pretende que la comunidad global este organizada subsidiariamente, es decir, que las instancias superiores no impidan el desarrollo de las inferiores, proteger de los abusos de las instancias superior y promover la ayuda de estas a las instancias inferiores para que se puedan desarrollar, es decir, que las instancias superiores señalen el camino para que estas puedan desarrollarse, y, además, pretende el respeto y promoción de la familia y personas,

### **d) Principio de Horizontalidad**

El Derecho Global busca desarrollarse desde el dialogo y el consenso, sin hacer uso de la coacción.

Este principio también puede ser llamado “democratización”, como lo señala el autor, no se busca trasladar el modo de actuar del Estado democrático de Derecho a un nuevo orden jurídico que conduzca a la humanidad, sino, de que los sistemas de decisiones se democraticen.

Este principio busca proteger a las minorías, contribuir a la organización de la sociedad respetando a las diferentes ideologías, este principio sería el fundamento de la base de la humanidad como colectivo.

A diferencia de la jerarquización del Derecho Internacional que consagra un sistema en donde los Estados de diferentes clases están amparados a un proceso de excesiva juridificación que permite una situación de dominio de un país sobre otros. Pues, el Derecho Global mediante este principio busca estimular a la democratización de las instituciones globales mediante la activa participación de las personas en la toma de decisiones, pues, la finalidad es la consolidación de una sociedad mundial que pueda responder a los nuevos hechos que vulneran los derechos de la humanidad.

Mediante estos principios el Derecho Global pretende llegar a una globalización de la justicia, sin dejar de lado la idea de un derecho común a varios, la obligatoriedad de cumplir los tratados, sin dejar de lado los principios. Lo que se pretende es enaltecer a la persona humana, teniendo como fundamento su dignidad, es decir la persona como base para el Derecho y no en función del Estado.

## **2. Problemática generada por el uso de las redes sociales y su interrelación con el derecho a la intimidad y datos personales**

Las redes sociales si bien, tal como se ha mencionado en acápite anteriores, son un medio global de comunicación entre las personas permitiendo una interacción inmediata entre ellas, genera que debido a los problemas como las fallas de seguridad en el sistema exista una amenaza en los datos que brindan el usuario y la actividad que realiza en ello, debido a que esta deja rastros en el sistema.

Los rastros digitales, tal como lo mencionan en el documental “Nada es privado”, alimentan a una industria de 2 billones anuales, las personas son la mercancía. Por lo que, si bien se pensó más en la conectividad gratuita ninguna persona se detuvo a leer los términos y condiciones que se establecen en ellas.

Existen dos casos que marcaron la investigación, tal es el caso de *Cambridge Analytica* y el de la Comisión para la Protección de la Vida Privada vs. Facebook que abordaremos en este punto.

## 2.1. Caso de Cambridge Analytica

En el 2016, *Cambridge Analytica* mediante el uso de la aplicación “*thisisyourdigitallife*”, logró acceder, sin autorización a datos personales y actividad de 87 millones de perfiles de Facebook.

La aplicación fue creada en el 2014 por el profesor Aleksandr Kogan de la Universidad de Cambridge, con la finalidad de determinar la personalidad en base al perfil de Facebook.

Kogan, según en documental “Nada es Privado”, ofrecía aplicaciones en Facebook, las cuales tenían permisos para recopilar datos de las personas que usaban o descargaban la aplicación, además, también podía acceder a toda su red de amigos y a sus datos también. Es decir, si un usuario era amigo de otro que usaba la aplicación este no conocía de que estaban obteniendo sus datos.

El profesor Kogan logró conocer la actividad de los usuarios en la red social (likes, uso de emoticones, comentarios y clics), además, por una de las características que tuvo Facebook accedió a los datos de millones de personas. Tal como se afirma en el documental, mediante el uso de esta aplicación reunían información como actualización de estados, “me gustas” y en algunos casos mensajes privados, pues, no solo era necesario conocer su orientación política sino también su personalidad. Kogan vendió toda la información a *Cambridge Analytica*, a pesar de que las políticas internas de Facebook prohibían esto.

*Cambridge Analytica*, compañía privada creada en el 2013 por la empresa matriz Strategic Communication Laboratories (SCL), tenía como finalidad la recopilación y análisis de datos para ofrecer herramientas para campañas políticas. Christopher Wylie, ex trabajador de *Cambridge Analytica*, en el documental “Nada es privado” señala que *Cambridge Analytica* es una máquina que ofrece un servicio completo de propaganda.

En las elecciones del 2016 en Estados Unidos, el equipo de Donald Trump contrató a esta compañía para influir y redireccionar el voto de los ciudadanos. Además, esta compañía también asesoró campañas políticas de Ted Cruz, Ben Carson y en el Brexit.

El equipo de Donal Trump, durante la campaña política desarrollo el *Project Alamo* (Proyecto Alamo). Este proyecto es en donde se emplazó la campaña digital de Trump, participan empresas como Facebook, Youtube, Google y *Cambridge Analytica*. Esta última es quien señalaba en que sector debían enfocarse para poder redireccionar los votos, es decir, era la base de datos para la campaña.

El 10 abril de este año, Marck Zukerberg fue citado a declarar ante una comisión del Senado de Estados Unidos y el 11 de abril ante una comisión de la Cámara de Representantes para testificar por las fallas de seguridad que permitieron la filtración masiva de datos personales de millones de usuarios. Sin embargo, no fue el único también participaron de esta audiencia Brittany Kaiser, Christopher Wylie quienes formaban parte de la compañía de *Cambridge Analytica* y, por último, Alexander Nix, ex director ejecutivo de la compañía.

Durante la audiencia, el legislador republicano Chuck Grassley señaló que los usuarios de la red social no entendían la cantidad de sus datos que son recolectados, protegidos, usados y abusados. Mark, respondió a esto, que la prioridad de la red social siempre ha sido conectar a las personas, construir comunidad y unir al mundo, sin embargo, es evidente que no se tienen las medidas necesarias para garantizar que estas herramientas conectadas con Facebook se utilicen para objetos dañinos como la divulgación de noticias falsas, interferencia extranjera en elecciones y el uso del discurso de odio.

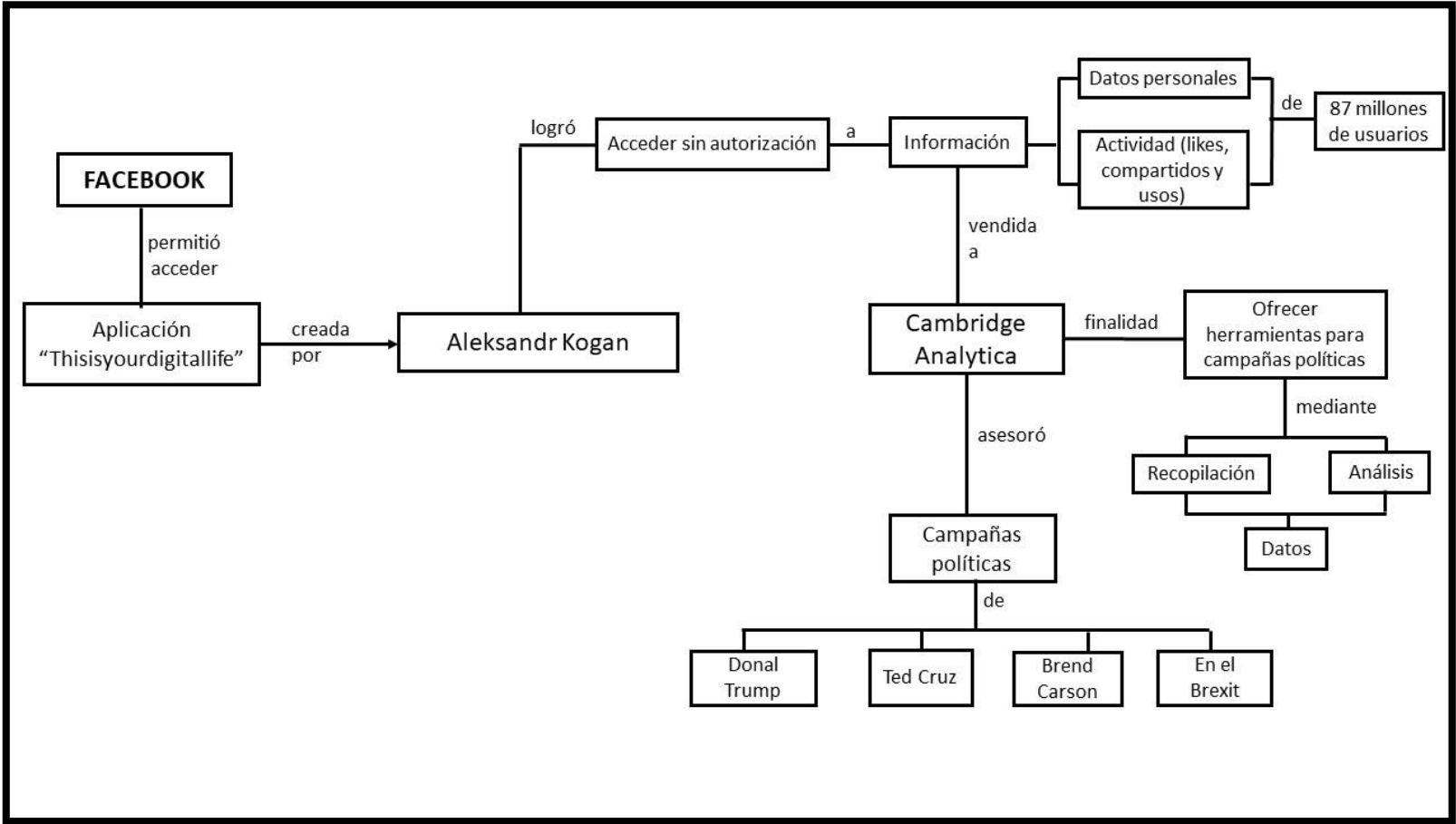
Además, se le preguntó por qué la red social ha tardado en implementar medidas que permitan controlar el uso indebido de datos de sus usuarios, teniendo en cuenta que hace varios años ya se conocían denuncias sobre estos problemas, respondiendo a esto que la red social desarrolló herramientas basadas en inteligencia artificial para interceptar expresiones de odio o “propaganda de terrorismo”, pero que aun así la empresa trabaja en ello exclusivamente.

Marck Zuckerbeg pidió disculpas formales ante los senadores y se hizo responsable de este error por ser fundador y administrador de la red social. Además, mencionó que una de sus principales prioridades es hacer las cosas bien y que como empresa se enfocan en lo bueno que pueden aportar las personas que se conectan a esta red social.

Por otro lado, a Brittany Kaiser, le cuestionaron si en el 2015 hubo contacto entre *Cambridge Analytica* y Facebook sobre el uso de datos y ella, a lo que ella respondió que Facebook anuncio a sus clientes que iban cerrar el acceso de todos sus clientes a sus datos por lo que se acordó borrarlos. Sin embargo, en marzo del 2016 un científico de datos de la empresa en un e-mail señaló que aún se estaban usando los datos de los “me gustas” en Facebook.

El caso mencionado, sobre filtración de datos, se resume en el siguiente cuadro:

**FIGURA N° 05**  
**CAMBRIGE ANALYTICA**



*Fuente: Elaboración propia*

Teniendo en cuenta lo sucedido con *Cambridge Analytica*, se puede concluir que todas las interacciones, los pagos con tarjetas de crédito, búsquedas en web, ubicaciones, los me gustas, etc. son registrados por la red social en tiempo real y relacionados con la identidad de las personas por lo que las empresas pueden adquirir acceso directo al impulso emocional del individuo, es decir, teniendo esta información las empresas que tienen participación en la red social compiten por la atención del usuario mediante el flujo constante de contenidos construido exclusivamente para el usuario.

## **2.2. Comisión para la Protección de la Vida Privada (*Commission de la protection de la vie privée* o CPVP) vs. Facebook**

El siguiente caso se desarrolló en el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas con numero de Corte Divisional 222 y Número de Repositorio 2015, la fecha de decisión fue el 09 de noviembre de 2015.

La Comisión para la Protección de la Vida Privada (*Commission de la protection de la vie privée* o CPVP), representado por el Sr. Willem Debeuckelaere como Presidente de la Comisión para la Protección de la Vida Privada interpuso una demanda en contra de Facebook Inc. (Facebook Estados Unidos), Facebook Belgium SPRL (Facebook Bélgica) y Facebook Ireland Limited (Facebook Irlanda), pues, consideró que mediante el uso de cookies, complementos sociales y píxeles lograba recabar información tanto de usuarios y no usuarios de Facebook para conocer su comportamiento.

Facebook Inc. es una compañía bajo las leyes de los Estado Unidos de América, con oficina en Menlo Park, California y Estados Unidos que ofrece servicios de internet a usuarios en Estados Unidos y Canadá; Facebook Belgium SPRL es una empresa constituida en 2001 con la finalidad de garantizar las relaciones con la administración pública y el sector privado; y Facebook Ireland Limited es una compañía bajo la Ley Irlandesa que ofrece servicios a usuarios de la Unión Europea.

Los demandados afirmaban que Facebook Inc. no ofrecía el servicio de Facebook a los usuarios de Internet de la Unión Europea y no controlaban los datos

personales, pues, quien administraba ello es Facebook Ireland. Pues, Facebook Ireland es el único controlador de la transferencia de datos recibidos a través de las plataformas de Facebook, incluyendo datos a través de cookies y complementos sociales relacionados con los navegadores.

Alegaban que el servicio de Facebook ofrecido por Facebook Inc. en los Estados Unidos y Canadá, y los que ofrecía Facebook Ireland Limited en la Unión Europea y el resto del mundo es diferente.

El servicio de Facebook ofrece una variedad de complementos sociales a los propietarios de sitios web que pueden integrar en sus páginas, pues, esta funcionalidad permite a los titulares de una cuenta de Facebook compartir información de una manera sencilla y comunicarse con otros usuarios.

Facebook Ireland mantiene registros de acceso que brindan información sobre dispositivos o navegadores cada vez que se envía una solicitud al servidor de la plataforma de Facebook para cargar una página web de Facebook.com o un complemento social de un servicio de Facebook con la finalidad de garantizar la seguridad del servicio de la red social y mejorar los servicios. La información incluye datos sobre “*cookie dart*”, afirma que solo mantiene el registro de estos datos por un periodo de tiempo y en relación de a usuarios que no tienen una cuenta solo por un periodo de diez días.

El demandante señalaba que Facebook Ireland colocaba la “*cookie dart*” si el usuario tiene una cuenta en Facebook o en caso de un usuario no registrado interactúe con un servicio de Facebook (visita una web de dominio de Facebook.com o interactúa con un complemento en un sitio web de terceros), sostenían, además, que obtenían el consentimiento de los usuarios no registrados por medio de avisos antes de colocar la “*cookie dart*”.

Por otro lado, un informe de investigación realizado a Facebook concluye que procesa datos personales de usuario de Internet que no tienen una cuenta en la red social, por medio de complementos sociales y cookies utilizados para registrar los sitios web visitados por usuarios sin registro.

La “*cookie dart*”, según alegaba el demandante, contenía información que identifica el navegador de un usuario de Internet y permanecía en su disco duro, es decir, el

usuario visitaba un sitio web con un complemento social de Facebook conectándose automáticamente al servidor de Facebook para activar el complemento, en consecuencia, realizada la conexión toda la información que se almacenaba en el disco duro del usuario se enviaba a los servidores de Facebook.

Facebook señala que Facebook Ireland Limited debería ser considerado como el autor y el indicado para proporcionar la información sobre sus servicios. Por lo que, negaba la aplicabilidad de la Ley de Privacidad de Bélgica y la Competencia de la Comisión de Privacidad de Bélgica advirtiendo que quien debía pronunciarse sobre el procesamiento de datos personales es la Comisión Privada de Irlanda, siendo, la única autoridad competente según la empresa.

El 13 de mayo del 2015, la Comisión de para la Protección de la Vida Privada de Bélgica emite una recomendación señalando que se le aplica la legislación de privacidad de Bélgica, por otro lado, afirma que la recopilación de datos personales por parte Facebook de usuarios de Internet que no tienen una cuenta en la red social constituye una violación de la Ley de Privacidad y del artículo 129 de la Ley de Comunicación Electrónica (ECA).

### **2.2.1. Pretensiones:**

Las pretensiones de las partes fueron las siguientes:

- El Sr. Williem Debeuckelare, solicita mediante proceso sumarísimo al Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas lo siguiente:
  - ✓ Admitir la demanda y declarar fundada.
  - ✓ Sentencie a Facebook (Facebook Inc., Facebook Belgium SPRL y Facebook Ireland Limited) y aplique a Facebook Ireland Limited una medida temporal respecto a cada usuario de Internet en territorio belga.
  - ✓ Aplique una multa por cada día que recurra en la violación a partir de la fecha de emitida de sentencia.
  - ✓ Condene al pago de costos del proceso.
  - ✓ La sentencia sea ejecutable una vez emitida, así se interponga una impugnación.

- Por otro lado, Facebook Inc., Facebook Belgium SPRL y Facebook Ireland Limited solicita lo siguiente:
  - ✓ Se declare incompetente por la jurisdicción.
  - ✓ Se declare improcedente o inadmisibile.
  - ✓ Rechace la demanda por ser infundada.
  - ✓ El demandante asuma todos los gastos.

### **2.2.2. Evaluación:**

La evaluación de los hechos y las pretensiones del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas fue la siguiente:

- Señala que el Juez de Bélgica tiene competencia para pronunciarse sobre la demanda y teniendo en cuenta la Directiva 95/46 Facebook Belgium SPRL está establecido en Bruselas, es decir, es una sucursal belga de controlador del procesamiento de datos de la red Facebook por lo que no distingue quien es el controlador, por lo que, no importa si el procesamiento se lleva a cabo en el Estado miembro de la Unión Europea o fuera de este.
- Considera que el objetivo de la demanda es urgente debido a que está relacionado a la protección de los derechos fundamentales, es decir, que las leyes nacionales del país de Bélgica consideran que el objeto en relación al tratamiento de datos personales es proteger los derechos y libertades fundamentales, en particular, el derecho a la privacidad. Pues, en este caso se trata de una violación no solo relaciona al derecho fundamental de una persona sino de un enorme grupo de personas debido a que son una cantidad incontable de usuarios de Internet en Bélgica que no tienen una cuenta de Facebook a los que se les ha colocado la “*cookie dart*” sin su consentimiento teniendo acceso así a información muy sensible (preferencias de salud o religiosas, sexuales o políticas, etc.).
- En relación al procesamiento de datos personales, el Tribunal señala que, debido a la combinación de las cookies de datos, la dirección de IP y el sitio web visitado por el usuario de Facebook, este puede monitorear el comportamiento de navegación de cada usuario. Entonces, la recopilación de datos personales de usuarios que no son usuarios de Facebook por

medio de complementos sociales permite exponer y registrar el comportamiento de navegación de los usuarios que no están registrados en Facebook teniendo ello un gran impacto en el derecho fundamental a la privacidad y la protección de datos personales.

- El Tribunal concluye que el actuar de Facebook constituye una violación a la Ley de privacidad, según la cual, menciona que los datos personales deben de obtenerse para fines específicos, explícitos y legítimos por lo que no deben de procesarse de manera incompatible a la Ley, además, de que los datos personales deben ser adecuados, relevantes y no excesivos en relación con los fines para los que se recopilan o se procesan.

### **2.2.3. Decisión:**

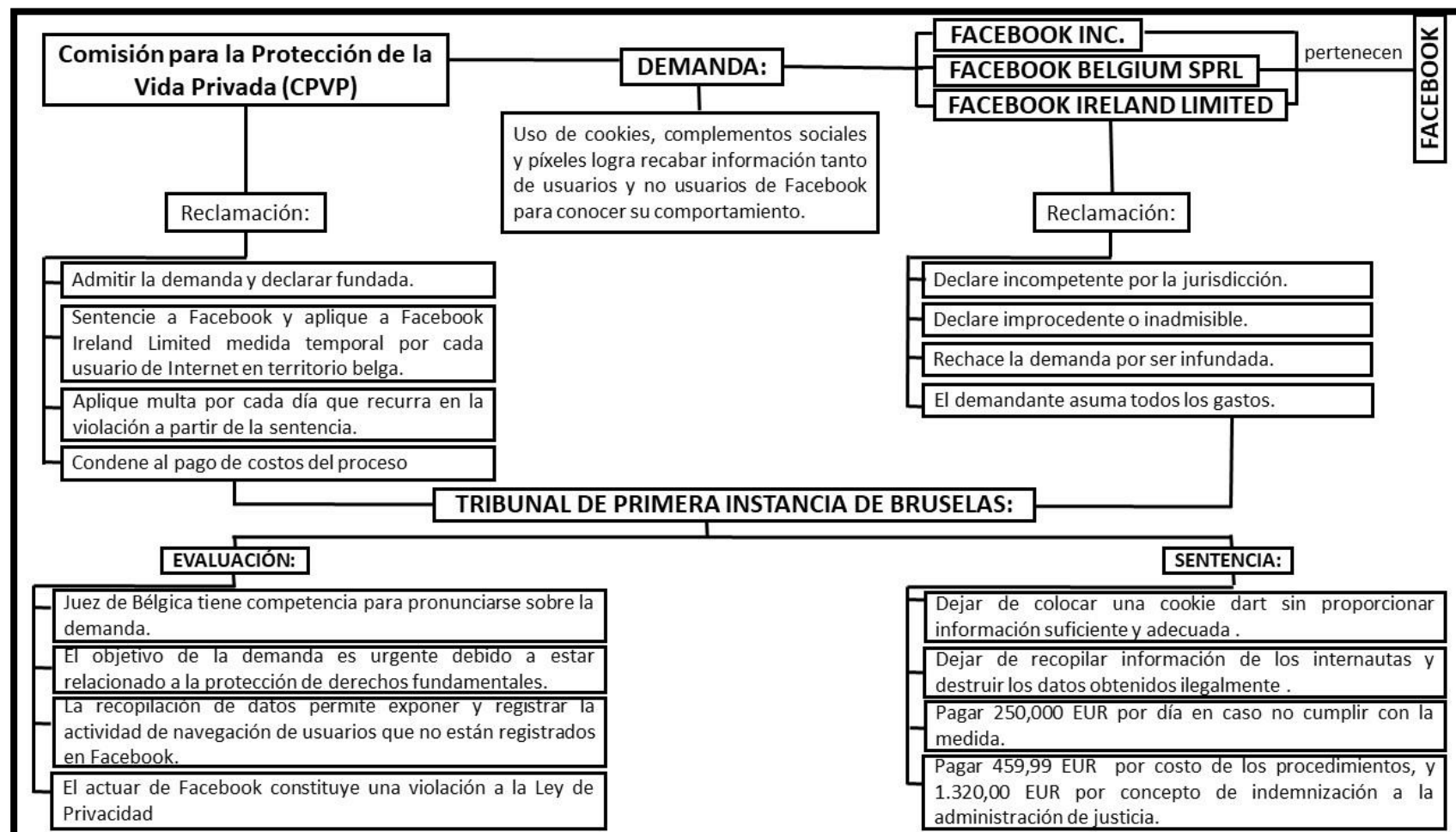
Finalmente, el juez Sr. W. Thiery declara la reclamación admisible y fundamentada y señala la siguiente medida:

- Ordena a los demandados (Facebook Inc. y Facebook Belgium SPRL), Facebook Ireland Limited y en relación a cada usuario de Internet del territorio belga que no esté registrado en la red social en línea de Facebook, lo siguiente:
  - ✓ Dejar de colocar una *cookie dart* cuando llegan a una página web del dominio de Facebook.com sin proporcionales la información suficiente y adecuada sobre la *cookie dart* y sobre la forma que es usada por Facebook a través de los complementos sociales.
  - ✓ Dejar de recopilar información de los internautas y destruir los datos de las personas que se obtuvieron ilegalmente.
- Pagar al demandante una multa de 250,000 EUR por día en caso no cumplir con la medida.
- Pagar el costo de los procedimientos, estimados en 459,99 EUR y 1.320,00 EUR por concepto de indemnización a la administración de justicia.

El caso de violación a la Ley de Privacidad de Bélgica, se resumen en el siguiente cuadro:

FIGURA N° 06

## COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA VS. FACEBOOK



*Fuente: Elaboración propia.*

Tras haber analizado el caso de *Cambridge Analytica* y el de la Comisión para la Protección de la Vida Privada, se puede decir que existe diferentes maneras en que las redes sociales, en particular Facebook, puedan acceder a la información de los usuarios que estén registrados en la red social como los no usuarios. Es decir, pueden llegar a conocer el registro no solo de datos personales sino también de la actividad que realiza el usuario al navegar por Internet debido a las diversas herramientas que utilizan para la recopilación y procesamiento de datos.

Esta recopilación y procesamiento de datos solo se desarrolla con el propósito de conocer la personalidad de cada usuario teniendo como finalidad que las empresas que contratan los servicios de Facebook obtenga la atención del usuario a través de contenido o publicidad diseñado solo para él.

Por consiguiente, se debe empezar a comprender como es que los datos afectan la vida de las personas ello en relación a que empresas, como las redes sociales, en particular Facebook, utilizan los datos de los usuarios como medio para obtener un beneficio económico a favor de la empresa.

Debido a las practicas que realizan las redes sociales se debe tener presente que existe una vulneración tanto al derecho de privacidad y derecho de protección de datos personales que los individuos no tienen presente al momento de registrarse en la red social o sin ser usuarios de la red social, es decir, que con el transcurrir del tiempo personas que usen Internet solo para navegar ya tendrán miles de data points que los definan sin tener conocimiento de ello.

Por ello, observamos que el problema al que los Estados se enfrentan en relación a la protección de datos personales de los ciudadanos no es solo el desconocimiento del alcance del uso de sus datos personales, sino que dado el alcance de empresas que tienen su sede en distinto país al del ciudadano es difícil la aplicación de una misma legislación para todas las empresas, es decir, sería necesario una sola regulación para la protección de datos personal y no la aplicación de la legislación de cada territorio.

### **3. Contenido del instrumento normativo desde la perspectiva del derecho global para la protección de datos personales**

Nuestro ordenamiento jurídico, como los demás Estados, tienen regulado el derecho a la protección de datos personales, fijando principios como la legalidad, consentimiento, finalidad, calidad y seguridad, sin embargo, luego de haber analizado confrontando con los avances tecnológicos y teniendo en cuenta la realidad en la que vivimos frente a las empresas transnacionales, como, por ejemplo, las redes sociales, se corrobora la necesidad de un mecanismo de regulación a escala mundial producto de la vulneración del derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

En mérito al objetivo principal planteado que es: “Establecer un mecanismo jurídico idóneo para evitar el uso abusivo de datos personales en redes sociales desde perspectiva del derecho global”, se considera conveniente brindar los lineamientos para el planteamiento de un marco normativo dirigido a regular la protección de datos personales.

Los lineamientos tienen como finalidad fijar los puntos adecuados para que se establezca un marco normativo de protección de datos personales con la finalidad de reforzar la seguridad de nuestros derechos fundamentales y contribuir con construir un marco normativo a escala global.

#### **3.1. Características**

- **Finalidad:**

La finalidad de plantear un mecanismo jurídico desde una perspectiva global es reforzar las medidas que se tienen para el derecho a la protección de datos personales y la intimidad, derecho fundamental de las personas, debido a que el espacio virtual, en concreto las redes sociales, desconocen las barreras geográficas teniendo un alcance a nivel mundial regulando el control del uso abusivo de los datos personales.

- **Incidencia y Efectos:**

Mediante la idea de un mecanismo global se pretende la regulación de un marco normativo que controle el uso abusivo de los datos personales, la vulneración a los derechos fundamentales por parte de las empresas que administran las redes sociales.

Tras la regulación de este marco normativo, se pretende un impacto positivo en el sistema del ordenamiento de los diferentes Estados, pues, se instituiría un marco normativo aplicable a todas las empresas en materia de vulneración al derecho a la intimidad y tratamiento de datos personas sin la necesidad de que tengan una sede en el país donde se origina la afectación.

- **Ámbito de Aplicación:**

Con la regulación de un marco normativo a escala mundial se pretende una aplicación a todas las empresas que hagan uso de las herramientas y servicios que brindan las redes sociales con la finalidad de recolectar información o datos de los usuarios para obtener una ganancia económica.

### **3.2. Principios**

La regulación del marco de protección de datos personales desde la perspectiva global debe cumplir con los principios rectores del derecho, además, de añadir los principios del Derecho Global (universalidad, solidaridad, subsidiariedad y horizontalidad) con la finalidad de que la regulación pueda ser aplicable a todas las empresas transnacionales por el uso excesivo de los datos personales de los usuarios.

### **3.3. Posibilidades de funcionamiento**

Después de haber desarrollado la investigación, se puede decir, que la posibilidad de funcionamiento del mecanismo planteado desde la perspectiva del Derecho Global es positiva, reflejado esto con el Derecho Internacional.

Pues, así como la sociedad va cambiando el Derecho también debe de ir evolucionando y adaptándose a los nuevos hechos que se presentan en nuestra realidad, tal como sucedió con el Derecho Internacional, que se fue adaptando a los nuevos hechos que surgían de acuerdo a cada etapa.

El Derecho Internacional ahora se encuentra en crisis debido al proceso de globalización que tiene un gran impacto en nuestra sociedad, es por ello, que se hace necesario establecer un mecanismo desde la perspectiva global tomando como base a la persona ya no el Estado.

### **3.4. Puntos a tener en cuenta para el mecanismo**

- Exigir a las empresas informen a sus usuarios y no usuarios de las herramientas y servicios que ofrecen para la recopilación y el tratamiento de sus datos personales.
- Exigir a las redes sociales un mecanismo para verificar que el usuario haya leído las condiciones de uso y las políticas de privacidad con la finalidad de verificar que el consentimiento sea lícito, previo, expreso, informado o inequívoco, tal y como se requiere en las diversas regulaciones.
- El no usuario debe recibir una adecuada información sobre las herramientas que se instalará en su equipo con la finalidad de recolectar la información personal para el posterior tratamiento de los datos personales, teniendo la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos personales.
- Se permite el tratamiento de datos personales, con el planteamiento de un mecanismo desde la perspectiva global para la protección de datos personales en las redes sociales, pues, se pretende evitar un uso abusivo de estos por parte de la red social vulnerando derechos fundamentales de las personas.

## CONCLUSIONES

- La aparición y la evolución del Internet permiten el surgimiento de las redes sociales teniendo un gran impacto en la sociedad modificando las relaciones personales, pues, al ser un medio de comunicación permite que la comunicación entre las personas sea más rápida sin la necesidad de trasladarnos de un lugar a otro, permite ser un medio de denuncias, etc. Sin embargo, así como existen aspectos positivos existen aspectos negativos debido a que cualquier persona puede tener acceso a la red social permitiendo ello que un tercero pueda acceder a la información de cada usuario debido a la sobreexposición de información en la plataforma, de manera que, existe una vulneración a la intimidad de cada persona, derecho que tiene respaldo constitucional en nuestro país.
- Los datos personales tienen carácter personal porque están relacionados con una persona y se refiere a cualquier información que permite que la persona sea identificable o identificada. Tras el análisis de los mecanismos de protección autorregulados por las redes sociales, en especial Facebook, se puede verificar que no cumplen con la finalidad del derecho a la protección de datos personales y tampoco con el derecho a la intimidad, por lo que se hace necesario que se implementen nuevos mecanismos jurídicos que garanticen los derechos fundamentales de las personas que se ven vulnerados en espacios como el Internet.

- Son muchas las deficiencias en las diversas regulaciones que se presentan en torno a la protección de datos personas y el derecho a la intimidad. Además de ello, analizando el Derecho Internacional este no respondería a los nuevos hechos que surgen a raíz de la globalización, pues, se entiende que a cada etapa corresponde un Derecho y al no responder a los nuevos acontecimientos se hace necesario un nuevo paradigma desde el punto de vista global.

En este caso, el problema se enfoca debido a que las redes sociales por ser empresas transnacionales y tener un alcance mundial, se hace imposible que estas tengan que adaptar su regulación de condiciones de uso y políticas de privacidad de acuerdo a la regulación de cada Estado, por lo que, se hace conveniente plantear una regulación de protección de datos personales de alcance global que sea aplicable a todos los Estados con la finalidad de poder cubrir todos los vacíos que existen en las regulaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

1. Akehurst, M. (1994). *Introducción al derecho internacional* (2da Edición). Salamanca, España: Alianza Universidad Textos.
2. Arenas, M. (2010). *El consentimiento en las redes sociales online*. En Rallo, A y Martínez, R. (Primera Edición), *Derecho y Redes Sociales* (pp. 163-176). Madrid, España: Civitas.
3. Burgos, B. (2004). *El derecho a la libertad de expresión y la tesis de los derechos preferentes*. Lima, Perú: Ediciones Palabra.
4. Burgos, J. (2010). *Antropología breve*. Madrid, España: Ediciones Palabra S.A.
5. Burgos, J. (2013). *Introducción al personalismo*. Madrid, España: Ediciones Palabra S.A.
6. Cassese, S. (2011). *El Derecho global - Justicia y democracia más allá del Estado*. Sevilla, España: Global Law Press.
7. Castilla, B. (1997). *Persona y género: ser varón y ser mujer*. Barcelona, España: Ediciones Internacionales Universitarias.
8. Cardona, M. (2010). *Redes Sociales en el Contrato de Trabajo*. En Rallo, A y Martínez, R. (Primera Edición), *Derecho y Redes Sociales* (pp. 163-176). Madrid, España: Civitas.
9. Castillo, L. (2006). *Las libertades de expresión e información: Primeras jornadas sobre Derechos Humanos*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
10. Cevallos, M. (2010). *La protección del derecho a la intimidad informática a través del hábeas data*. Piura, Lima: Universidad Nacional de Piura.
11. Chanamé, R. (2018). *Constitucion Política del Perú: Didáctica Explicada en Diagramas*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
12. Comellas, J. (2002) *Historia breve del mundo contemporáneo: (1776-1945)* (3era edición). Madrid, España: Ediciones Rialp.
13. Del Vecchio, G. (1991). *Filosofía del Derecho* (9° Edición). Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial S.A.

14. Domingo, R. (2006). *Hacia un Derecho Global - Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización (The Global Law Collection)* (3° Edición). Lima, Perú: Universidad de Lima, Fondo Editorial.
15. Domingo, R. (2006). *Principios del Derecho Global – 1000 reglas, principios y aforismo jurídicos (The Global Law Collection)*. Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
16. Domingo, R. (2009). *¿Qué es el derecho global?* (3° Edición). Lima, Perú: Universidad de Lima, Fondo Editorial.
17. Eguiguren, F. (2004). *La libertad de Expresión Informático y el Derecho a la Intimidad Personal: Su desarrollo actual y sus conflictos*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
18. Frydman, B. (2019). *Breve manual práctico del Derecho Global*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (P.O.D).
19. García, J. (2003). *Antropología Filosófica: Una introducción a la filosofía del Hombre*. (Segunda Edición). Navarra, España: Ediciones Universidad de Navarra S.A (EUNSA).
20. García, J. (2017). *Filosofía de la Persona*. Navarra, España: Ediciones Universidad de Navarra S.A (EUNSA).
21. Gispert, C. (1999). *Historia Universal*. Barcelona, España: Oceáno.
22. Hernandez, J. (2013). *El derecho a la protección de Datos Personales en la Doctrina del Tribunal Constitucional*. Madrid, España: Editorial Thomson Reuters Aranzadi.
23. Kadushin, C. (2013). *Comprender las redes sociales: teorías, conceptos y hallazgos (1° Edición)*. Madrid, España: Centro de Investigaciones sociológicas.
24. López, H. (2001). *Derecho Internacional Público Contemporáneo e instrumentos básicos*. México DF, México, Editorial Porrúa.
25. Masciotra, M. (2003). *El habeas datos, la garantía polifuncional*. La Plata, Argentina: Librería Editorial Platense.
26. Menéndez, A. (2019). *Derecho Global ¿Hay alguien ahí?* Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
27. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales – Guía para el Ciudadano*. Lima, Perú: Editorial HYNOSCHA IMPORT S.A.C.
28. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *COMPENDIO NORMATIVO – Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales*. Lima, Perú: Editorial HYNOSCHA IMPORT S.A.C.
29. Novak, F y García-Corochoano, L. (2013). *Derecho Internacional Público*. Lima, Perú: Editorial PUCP.
30. Ortega, M. (2009). *Introducción al Derecho Global*. Madrid, España: Sial Ediciones.
31. Ortega, M. (2014). *Derecho Global – Derecho Internacional Público en la era global*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
32. Ortega, M. (2012). *Derecho Global*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid (UCM).
33. Pierini, A; Lorences, V y Tornabene, M. (1999). *Habeas Data: Derecho a la Intimidad*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad S.R.L.
34. Rallo, A y Martínez, R. (2010). *Derecho y Redes Sociales (1° Edición)*. Madrid, España: Civitas.

35. Reluz, F. (2015). *El Personalismo: Reflexiones desde lo Contemporáneo*. Chiclayo, Perú: FORMATS PRINTE E.I.R.L.
36. Remiro, A. (2010). *Derecho Internacional: Curso General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
37. Rissoan, R. (2016). *Redes Sociales: Comprender y dominar estas nuevas herramientas de comunicación*. (4° Edición). Barcelona, España: Ediciones ENI.
38. Serrano, M. (2003). *El derecho fundamental a la protección de datos personales. Derecho español y comparado*. Madrid, España: Editorial Thomson Civitas.
39. Vallarta, J. (2006). *Derecho Internacional Público*. México DF, México, Editorial Porrúa.
40. Yepes, R. (2003). *Fundamentos de antropología: un ideal de la excelencia humana*. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra S.A (EUNSA).
41. Wojtyla, K. (2011). *Persona y acción*. Madrid, España: Ediciones Palabra S.A.

### **LIBROS ELECTRÓNICOS:**

42. Domingo, R. (2018). *¿Qué es el derecho global?* (6° Edición). Recuperado de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3106717](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3106717).
43. Egocheaga, J. (2016). *Reclamaciones en materia de Internet y Redes Sociales*. En el Libro "Reclamaciones en materia de consumo". Recuperado de [https://app.vlex.com/#WW/search/content\\_type:4/uso+abusivo+de+datos+personales/p2/vid/680317929](https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/uso+abusivo+de+datos+personales/p2/vid/680317929)
44. Garriga, A. (2016). *Nuevos retos para la protección de Datos Personales. En la Era del Big Data y de la computación ubicua*. Recuperado de <https://app.vlex.com/#WW/sources/14328>.
45. Gil, E. (2016). *Big data, privacidad y protección de datos*. Recuperado de <https://aepd.es/media/premios/big-data.pdf>
46. González, L. (2015). *Redes Sociales, instrumentos de participación democrática. Análisis de las tecnologías implicadas y nuevas tendencias*. Recuperado de <https://app.vlex.com/#sources/14347>

### **REVISTAS:**

47. Bernete, F. (2010, marzo). *Usos de las TIC, Relaciones sociales y cambios en la socialización de las y los jóvenes*. Revista de Estudios de Juventud (N° 88).
48. Cavero, E y Holguín, C. (2013, junio). *Protección de datos personales: naturaleza, principios rectores y derechos subjetivos. El derecho de autodeterminación informativa en la ley peruana*. Revista Actualidad Jurídica (Tomo Número 235).
49. Estremadoyro, J. (2013, enero-junio). *Realidad y futuro de las redes sociales*. Revista Escritura y Pensamiento (Año XVI, no. 32).

50. León, L. (2013, abril). *Malas leyes, peores reglamentos. Apuntes críticos sobre el porvenir de la tutela de la persona frente al tratamiento de datos en el Perú*. Revista Actualidad Jurídica (Tomo Número 233).
51. Montezuma, O. (2012, octubre). *Protección de datos personales y entornos digitales*. Revista Actualidad Jurídica (Tomo Número 227).
52. Quiroga, J. (2013, abril). *Apuntes sobre la protección de datos personales. A propósito del nuevo reglamento*. Revista Actualidad Jurídica (Tomo Número 233).
53. Rovira, A. (1992, julio-septiembre). *Reflexiones sobre el derecho a la intimidad en relación con la informática, la medicina y los medios de comunicación*. Revista de Estudios Políticos (Número 77).
54. Tapia, L. (2016, octubre-diciembre). *Los vínculos interpersonales en las redes sociales. Nuevos modos de comunicación en el marco de la Universidad Nacional de San Luis (UNSL), Argentina*. Revista Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología (Vol. 25, N° 4)
55. Suárez, R., Alcántara, J., Barrantes, I., Cornejo, A. y Sandoval, F. (2013, abril). *Consideraciones y requisitos mínimos legales para cumplir con la autoridad de protección de datos personales*. Revista Actualidad Jurídica (Tomo Número 233).
56. Téllez, C. (2013, abril). *La protección de datos en el Perú y su reciente reglamentación*. Revista Actualidad Jurídica (Tomo Número 233).

#### **RECURSOS ELECTRÓNICOS:**

57. Arrieta, M. (2014, julio-diciembre). *La libertad de expresión y derecho a la información en las redes sociales en internet*. Revista Derecho Comunicaciones y Nuevas Tecnologías (12). Recuperado de [https://app.vlex.com/#WW/search/content\\_type:4/redes+sociales/WW/vid/582297002](https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/redes+sociales/WW/vid/582297002)
58. Arteaga, M. (2017, julio). *El derecho a la intimidad y derecho a la privacidad en relación de la utilización del mal llamado "papel de reciclaje"*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia (Número 10). Recuperado de [https://2019.vlex.com/#/search/content\\_type:4/derecho+a+la+intimidad/p/5/WW/vid/738471233](https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/derecho+a+la+intimidad/p/5/WW/vid/738471233).
59. Castro, K. (2008, s/m). *El derecho fundamental a la protección de datos personales: aportes para su desarrollo en el Perú*. Revista Ius Et Veritas (Número 37). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12229/12795>.
60. Cornejo, M y Tapia, M. (2011, sin mes). *Redes sociales y relaciones interpersonales en internet*. Fundamentos en humanidades (Vol. XII, núm. 24). Recuperado de <https://www.redalyc.org/html/184/18426920010/>.
61. Cobos, A. (2013, julio-diciembre). *El contenido del derecho a la intimidad*. Revista Cuestiones Constitucionales (Número 29). Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/885/88531578003.pdf>.
62. Domingo, R. (2009, octubre). *La Pirámide del Derecho Global (The Legal Pyramid of Global Law)*. Persona y Derecho (60). Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/83568963.pdf>.

63. Dumortier, F. (2009). *Facebook y los riesgos de la «descontextualización» de la información*. Revista de Internet, Derecho y Política. Recuperado de <http://2011.redalyc.org/articulo.oa?id=78813254009>.
64. Eguiguren, F. (2015, enero). *El derecho a la protección de los datos personales. Algunos temas relevantes de su regulación en el Perú*. *Thermis*. Revista de derecho (Número 67). Recuperado de [https://2019.vlex.com/#/search/content\\_type:4/datos+personales/p5/WW/vid/651798033](https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/datos+personales/p5/WW/vid/651798033).
65. Fernández, L. (2017, s/m). *Régimen jurídico de las redes sociales*. Derecho digital. Recuperado de [https://2019.vlex.com/#/search/content\\_type:4/redes+sociales/p2/WW/vid/772920737](https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/redes+sociales/p2/WW/vid/772920737).
66. Gonzáles, S. (2015, diciembre). *Relaciones personales en la sociedad de las redes sociales virtuales*. Revista de estudios socioeducativos (N° 3). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=636928>.
67. Guardiola, M. (2018, enero). *Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos* (Número 8). Revista de Derecho, Empresa y Sociedades (REDS). Recuperado de [https://2019.vlex.com/#/search/content\\_type:4/redes+sociales/WW/vid/654996189](https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/redes+sociales/WW/vid/654996189).
68. Herrera, P. (2016). *El derecho a la vida privada y las redes sociales en Chile*. Revista Chilena de Derecho y Tecnología (Vol. 5, número 1). Recuperado de <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/41268>.
69. Hongju, H. (2013, s/m). *¿Por qué las Naciones Obedecen al Derecho Internacional?* THEMIS Revista de Derecho (N° 63). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8988/9394>.
70. Iglesias, M. (2017, marzo). *Globalización, Globalización Jurídica, Global Law y Derecho Internacional Privado*. Cuadernos de Derecho Transnacional (Vol. 9, N° 1). Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3619/2187>.
71. Jiménez, Á. (2016, octubre). *Derecho Global*. Revista en Cultura de la Legalidad N° 11. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/3290/1951>.
72. Kemp, S. (2019, abril). *THE STATE OF DIGITAL IN APRIL 2019: ALL THE NUMBERS YOU NEED TO KNOW*. We are Social. Recuperado de <https://wearesocial.com/blog/2018/01/global-digital-report-2018>.
73. López, M. (2010, s/m). *El sistema monetario internacional: el fondo monetario internacional* (Parte Tercera). Revista Derecho Internacional económico. Recuperado de <http://international.vlex.com/vid/sistema-monetario-internacional-ii-652687281>.
74. López, J. (2016, julio). *Antecedentes Internacionales en Materia de Privacidad y Protección de Datos Personales* (Núm 7-2). EAFIT. Journal of International Law. Recuperado de [https://2019.vlex.com/#/search/content\\_type:4/datos+personales/p3/WW/vid/640639821](https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/datos+personales/p3/WW/vid/640639821).
75. Martínez, C. (2018, marzo). *¿Por qué debemos proteger los datos personales?* Revista el Mudno del Abogado (Número 227). Recuperado de

- [https://2019.vlex.com/#/search/content\\_type:4/datos+personales/p7/WW/vid/704660765](https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/datos+personales/p7/WW/vid/704660765).
76. Martínez, J. (2019, enero). *Vida privada sin intimidación. Una aproximación a los efectos de las intromisiones tecnológicas en el ámbito íntimo* (Número 40). Revista Derecho y Libertades. Recuperado de [https://2019.vlex.com/#/search/content\\_type:4/derecho+a+la+intimidad+evoluci%C3%B3n+en+la+tecnolog%C3%ADa/WW/vid/688944569](https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/derecho+a+la+intimidad+evoluci%C3%B3n+en+la+tecnolog%C3%ADa/WW/vid/688944569).
  77. Marquard, B. (2014, julio). *200 años del Congreso de Viena (1814/1815) y 100 años de la Primera Guerra Mundial (1914/1918): dos transformaciones del Derecho Internacional Público y de la política internacional*. Revista Pensamiento Jurídico (N° 40). Recuperado de [https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/48896/pdf\\_13](https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/48896/pdf_13).
  78. Morales, J. (2009, s/m). *Derecho al honor, buena reputación, intimidad personal y familiar, voz e imagen*. Instituciones del Derecho Civil. Recuperado de [https://2019.vlex.com/#search/jurisdictions:PE+content\\_type:4/persona+y+sociedad/WW/vid/375859110](https://2019.vlex.com/#search/jurisdictions:PE+content_type:4/persona+y+sociedad/WW/vid/375859110).
  79. Negro, D. (2014, enero). *Hacia un Marco Normativo en Las Americas en Materia de Protección de Datos Personales* (Número IX-1). Anuario Brasileiro de Direito Internacional. Recuperado de [https://2019.vlex.com/#/search/content\\_type:4/datos+personales/WW/vid/550006518](https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/datos+personales/WW/vid/550006518).
  80. Olivos, M. (s/f). *la aplicación en el tiempo de las disposiciones sobre la protección de datos personales en el ordenamiento jurídico peruano: Los efectos de la llegada del 8 de mayo del 2015*. Recuperado de [https://www.academia.edu/12249876/La\\_aplicaci%C3%B3n\\_en\\_el\\_tiem\\_po\\_de\\_las\\_disposiciones\\_sobre\\_la\\_protecci%C3%B3n\\_de\\_datos\\_personales\\_en\\_el\\_Ordenamiento\\_Jur%C3%ADdico\\_peruano\\_Los\\_efectos\\_de\\_l\\_8\\_de\\_mayo\\_del\\_2015](https://www.academia.edu/12249876/La_aplicaci%C3%B3n_en_el_tiem_po_de_las_disposiciones_sobre_la_protecci%C3%B3n_de_datos_personales_en_el_Ordenamiento_Jur%C3%ADdico_peruano_Los_efectos_de_l_8_de_mayo_del_2015).
  81. Peña, D. (2011, enero). *Derecho Global*. En vLex Internacional (Número 6). Recuperado de <http://international.vlex.com/vid/derecho-global-282285093>.
  82. Peña, F. (2017, s/m). *Del GATT a la OMC: el camino recorrido y los desafíos de futuro*. En La crisis en el multilateralismo y en los acuerdos regionales. Recuperado de <http://doctrina.vlex.com.co/vid/gatt-omc-camino-recorrido-812738801>.
  83. Raad, A. (2004). *Comunidad Emocional, Comunidad Virtual: Estudio sobre las Relaciones Mediadas por Internet*. Revista Mad Nro. 10. Departamento de Antropología, Universidad de Chile. Recuperado de <http://www.revistamad.uchile.cl/index.php/RMAD/article/view/14785/0>.
  84. Rivas, M. (2013, s/m). *La globalización y sus implicaciones internacionales (1989-2010)*. En Guerra y paz. La sociedad internacional entre el conflicto y la cooperación. Recuperado de <http://international.vlex.com/source/guerra-y-paz-sociedad-internacional-conflicto-cooperacion-11677>.
  85. Rubinstein, I. (2013, enero). *Big Data: The End of Privacy or a Ner Beginning?* (Volumen 3). Ley Internacional de Privacidad de Datos

- (Número 2). Recuperado de <https://academic.oup.com/idpl/article/3/2/74/709082>.
86. Sammarco, P. (15 de febrero del 2018). *Descubre todo sobre las Redes Sociales*. The Social Media Family. Recuperado de <https://thesocialmediafamily.com/redes-sociales/#Principales-redes-sociales-en-el-mundo>
87. Sánchez, A. (2017, s/m). *Vitoria y Suárez: el derecho internacional en el tránsito a la modernidad*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez (Vol. 51). Recuperado de <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/6252/5566>.
88. Sandoval, D. (2012, s/m). *Contratos tipo y contratos de adhesión*. En Las condiciones generales del contrato de seguro y su control interno e internacional. Recuperado de [https://2019.vlex.com/#search/content\\_type:4/contratos+de+adhesion/W/W/vid/670243793/graphical\\_version](https://2019.vlex.com/#search/content_type:4/contratos+de+adhesion/W/W/vid/670243793/graphical_version).
89. Schiavi, P. (junio, 2013). *La protección de datos personales en las redes sociales*. A & C Revista de Direito Administrativo & Constitucional (Volumen 13, número 52). Recuperado de <http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/view/137/280>.
90. Sorj, B., Brito, F., Wile, M., Moretto, M. y Ortellado, P. (2018, septiembre). *Sobreviviendo a las redes: Guía ciudadana*. Recuperado de <https://www.redinnovacion.org/articulo/sobreviviendo-las-redes-gu%C3%ADa-ciudadana-versi%C3%B3n-per%C3%BA>.
91. Telléz, C. (2017, enero). *Nuevas tecnologías y nueva privacidad en el Código Penal peruano*. Revista Foro Jurídico (Número 16). Recuperado de [https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/derecho+a+la+privacidad/W/W/vid/741280745](https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4/derecho+a+la+privacidad/W/W/vid/741280745).
92. Vázquez, C. (2013). *Sociología Binaria: Análisis de las redes sociales desde un enfoque Social y Jurídico*. Recuperado de [https://app.vlex.com/#WW/search/content\\_type:4/REDES+SOCIALES/W/W/sources/21193](https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/REDES+SOCIALES/W/W/sources/21193)
93. Villalba, A. (2017). *Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa*. Revista de Derecho (Número 27). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/5944>.

#### **ARTÍCULO DE PERIÓDICO ONLINE:**

94. Anónimo. (10 de noviembre de 2015). *Bélgica da 48 horas a Mark Zuckerberg para que deje de espiar a sus ciudadanos*. ABC. Recuperado de [https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-facebook-belgica-48-horas-mark-zuckerberg-para-deje-espiar-ciudadanos-201511101713\\_noticia.html](https://www.abc.es/tecnologia/redes/abci-facebook-belgica-48-horas-mark-zuckerberg-para-deje-espiar-ciudadanos-201511101713_noticia.html).
95. Anónimo. (04 de setiembre de 2018). *"Soy responsable de lo que sucede": Zuckerberg ante el Congreso de EE.UU.* Dinero. Recuperado de <https://www.dinero.com/empresas/articulo/zuckerberg-asume-responsabilidad-ante-congreso-de-estados-unidos/257128>.
96. Anónimo. (04 de octubre de 2018). *Zuckerberg pide disculpas al Senado de EE. UU por los abusos en su red social*. Dinero. Recuperado de

<https://www.dinero.com/internacional/articulo/audiencia-de-mark-zuckerberg-ante-el-senado-de-estados-unidos/257146>.

97. Anónimo. (10 de setiembre de 2019). *Comentario al documental sobre el escándalo de Cambridge Analytica "Nada es privado"*. Andina, Agencia Peruana de Noticias. Recuperado de <https://andina.pe/agencia/noticia-comentario-al-documental-sobre-escandalo-cambridge-analytica-nada-es-privado-766121.aspx>.
98. Morachimo, M. (12 de abril de 2018). *Facebook y los datos personales, por Miguel Morachimo*. El comercio. Recuperado de <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/facebook-datos-personales-analytica-trump-miguel-morachimo-noticia-511421-noticia/>.
99. Redacción EC. (12 de abril de 2018) *Cambridge Analytica habría accedido a mensajes de Messenger*. El Comercio. Recuperado de <https://elcomercio.pe/tecnologia/redes-sociales/facebook-cambridge-analytica-pudo-haber-accedido-mensajes-messenger-noticia-511408-noticia/>.
100. Redacción. (21 de marzo de 2018). *5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día*. BBC. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>.
101. Viguria, C. (01 de abril de 2018) *La filtración de datos personales que tiene a Facebook bajo la lupa*. Perú 21. Recuperado de <https://peru21.pe/fotogalerias/filtracion-datos-personales-facebook-lupa-401731-noticia/>.

## **JURISPRUDENCIA**

102. Sentencia del Tribunal de Bélgica – Caso de la Comisión de Protección de la Vida Privada belga (CPVP) contra Facebook. Recuperado de <https://www.gegevensbeschermingsautoriteit.be/sites/privacycommission/files/documents/Judgement%20Belgian%20Privacy%20Commission%20v.%20Facebook%20-%202009-11-2015.pdf>.

## **NORMA:**

103. Constitución Política de 1993
104. Código Civil
105. Código Penal
106. Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733
107. Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales – Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

## **TESIS:**

108. Bueno, M. (2011). *El hombre bueno y el buen ciudadano en Aristóteles*. Tesis Doctoral. Recuperado de: [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/18685/1/TESIS\\_MARIA\\_BUEN\\_O.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/18685/1/TESIS_MARIA_BUEN_O.pdf)

109. Gonzales, P. y Rivas, C. (2016). *Derecho a la intimidad y datos personales en el uso de las herramientas cookies en las páginas web* (Tesis para optar título de Abogada). Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.
110. Olivos Celis, Milagros Katherine. (2016). *La protección de datos personales en el Perú: un equilibrio entre la privacidad y los intereses económicos empresariales* (Tesis para optar Magister en Derecho y Empresa). Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.
111. Chanamé, O. (2003). *Habeas Data y el Derecho Fundamental a la Intimidad de la Persona* (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho). Universidad Nacional, Mayor de San Marcos, Lima.

**VIDEO:**

112. Amer, K y Noujaim, J. (Korin, J, Kos, P, Dreyfous, G y Korin, J). (2019). *Nada es privado* [ <https://www.netflix.com/watch/80117542?trackId=13752289&tctx=0%2C0%2C25b8a57fbec3f55cc6094be535c5823ef05ad4f4%3A6bf74b291e23016c24cd8f54886e9c50cab2c3df%2C%2C> ]. Estados Unidos.

## ANEXOS

**ANEXO 1:** Facebook. (2018) Condiciones y Políticas de Facebook. Recuperado de <https://www.facebook.com/policies?ref=pf>.

← → ↻ <https://www.facebook.com/policies?ref=pf>

# Condiciones y políticas de Facebook

Todo lo que necesitas saber, en un solo sitio.

- Condiciones del servicio**  
Condiciones que aceptas al usar Facebook.
- Política de datos**  
Qué información recibimos y cómo se utiliza.
- Normas comunitarias**  
Qué está prohibido y cómo avisarnos de conductas abusivas.

**Políticas que cubren otras actividades:**

- Anuncios e historias patrocinadas
- Condiciones de los créditos
- Páginas
- Plataforma
- Condiciones de pago
- Promociones
- Recursos para el uso de marcas de Facebook

Me gusta 471 mil [Compartir](#)

**ANEXO 2:** Facebook. (2018). Condiciones del Servicio. Recuperado de <https://www.facebook.com/legal/terms>.



**ANEXO 3:** Facebook. (2018). Políticas de datos. Recuperado de <https://www.facebook.com/about/privacy>.

